



Banco Central de la República Argentina
2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-00043979- -GDEBCRA-GSENF#BCRA

VISTO:

I. El expediente EX-2024-00043979- -GDEBCRA-GSENF#BCRA , sumario financiero 1626, dispuesto por Resolución 191/24 de SEFYC (RESOL-2024-191-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA -orden 16-), al que se acumuló el sumario financiero 1628, EX-2024-00085867- -GDEBCRA-GSENF#BCRA, dispuesto por Resolución 209/24 de SEFYC (RESOL-2024-209-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA -orden 36, suborden 16, instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 18.924 (conf. art. 131 de la Ley 27.444) y artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (LEF), con las modificaciones de las leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, a Fast Cambio SA -agencia de cambio, Adrián Esteban Dolezel y Kevin Fernando Ribeiro.

II. Los informes de cargos IF-2024-00100137-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 9- e IF-2024-00145584-GDEBCRA-GACF#BCRA -IF suborden 9, del IF de orden 36-, que dieron sustento a las siguientes imputaciones:

Cargo 1: “Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA”, en transgresión al inciso b), Capítulo VII “Régimen de Cambios y artículos 43 y 51 del Capítulo XI “Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de la Carta Orgánica del BCRA”.

Cargo 2: “Incumplimiento al límite mensual de venta de moneda extranjera, dispuesto por la normativa de la aplicación”, en transgresión a la Comunicación A 7901. Circular RUNOR 1-1820. Punto 1 (normativa receptada en el Texto Ordenado de las Normas sobre “Operadores de Cambio”. Sección 1. Punto 1.5 - complementarias y modificatorias).

Cargo 3: “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”, en transgresión al Texto Ordenado de las Normas sobre “Operadores de Cambio”, conforme Comunicación A 7554. Circular RUNOR 1 – 1742. Anexo. Sección 1, apartados 1.2 -puntos 1.2.1, 1.2.1.1, 1.2.1.2, 1.2.1.3, 1.2.1.4 y 1.2.1.5- y 1.3 -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos.

III. Las personas involucradas en el sumario: Fast Cambio SA -agencia de cambio-, Adrián Esteban Dolezel y Kevin Fernando Ribeiro.

IV. Las notificaciones cursadas, cuyas constancias se encuentran embebidas a los siguientes informes: IF-2024-00158478-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 25-, IF-2024-00186432-GDEBCRA-GACF#BCRA -

orden 34- e IF-2024-00162694-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 27-. Las constancias agregadas al IF-2024-00202597-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 36-: IF-2024-00158570-GDEBCRA-GACF#BCRA -suborden 24-, IF-2024-00162670-GDEBCRA-GACF#BCRA -suborden 25-, IF-2024-00202618-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 37, al que se agregaron las constancias embebidas a los siguientes IF-2024-00186075-GDEBCRA-GACF#BCRA -suborden 29- e IF-2024-00194383-GDEBCRA-GACF#BCRA -suborden 33-.

Las vistas conferidas embebidas al IF-2024-00165774-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 28-, IF-2024-00165829-GDEBCRA-GACF#BCRA -suborden 26- agregado al IF de orden 37, la resolución de acumulación a estas actuaciones del sumario financiero 1628, EX-2024-00085867-GDEBCRA-GSEN#BCRA obrante en el IF-2024-00202476-GDEBCRA-GACF#BCRA -suborden 34- agregado al IF de orden 37- y su notificación embebida al IF-2024-00203015-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 39-, la medida para mejor proveer dictada el 17/10/24 (IF-2024-00203448-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 41- y su notificación embebida al IF-2024-00203838-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 44-, las constancias del cumplimiento de la citada medida agregadas al IF-2024-00208381-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 46-, la notificación del cumplimiento de la medida agregada al IF-2024-00208753-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 47- el IF-2024-00209299-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 49-, acta de vista 388/30/24 agregada al IF-2024-00212126-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 51-, la medida para mejor proveer dictada el 17/12/24 -IF-2024-00243983-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 52-, las constancias del resultado de la citada medida agregadas al IF-2024-00245800-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 53-, el proveído mediante el cual se ordena notificar el cumplimiento de la medida -IF-2024-00245862-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 54- y la constancia de su notificación -IF-2024-00245953-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 56-.

Los descargos presentados por los sumariados, agregados como archivo “Descargo de Fast Cambio SA, de Dolezel y Ribeiro -S1626.pdf” al IF-2024-00177044-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 29- y archivo “Descargo de Fast Cambio -Ribeirto-Dolezel- S1628.pdf”, embebido al IF-2024-00177068-GDEBCRA-GACF#BCRA -suborden 27- agregado al IF-2024-00202618-GDEBCRA-GACF#BCRA -IF de orden 37-, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de la responsabilidad de las personas involucradas corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

Que, con referencia a los cargos imputados, cabe señalar que los hechos que los constituyeron fueron descriptos en los informes de cargos IF-2024-00100137-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 9- (los que son expuestos seguidamente como Cargo 1) y 2) y el archivo “0009 IF-2024-00202597-GDEBCRA-GACF#BCRA.pdf” agregado al IF-2024-00202597-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 36- citados precedentemente (los que son expuestos seguidamente como Cargo 3).

En los citados informes consta que las actuaciones tuvieron origen en las tareas de inspección on site efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en el ámbito de su competencia y en el análisis de la información del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio que la citada gerencia efectuó en el marco de las tareas.

Asimismo, se indicó que las conclusiones y cursos de acción respecto de los resultados obtenidos en el marco de la verificación on site fueron volcados en el IF-2024-00018122-GDEBCRA-GSEN#BCRA, agregado como Anexo 2 al IF-2024-00043969-GDEBCRA-GSEN#BCRA -IF de orden 2- o “Informe Presumarial”.

Asimismo, en la información y documentación incorporadas a las actuaciones mediante correo electrónico

del 06/05/24 embebido al IF-2024-00099808-GDEBCRA-GACF#BCRA, constan las aclaraciones efectuadas por el área preventora a instancias de lo requerido por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero mediante correo electrónico del 18/09/23 (IF de orden 8, Anexos I, II, III, IV y archivo en formato zip denominado “RESPUESTA NO-2023-0018388-GDEBCRA-GSENF#BCRA-20230911T141639Z-001.zip”).

También el área acusatoria indicó que las conclusiones y cursos de acción respecto de la verificación en la que se analizó la información obtenida en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio fueron volcadas en el IF-2024-00049589-GDEBCRA-GSENF#BCRA, agregado como Anexo 2 al IF-2024-00085863-GDEBCRA-GSENF#BCRA -IF suborden 2, agregado al IF de orden 36-.

A su vez, se incorporaron a las actuaciones la información y documentación remitidas por la preventora mediante correo electrónico del 25/07/24 en respuesta a los requerimientos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en los Financiero efectuado mediante correo electrónico del 19/07/24 -ver Anexos I, II, III, IV, V y VI del IF-2024-00145351-GDEBCRA-GACF#BCRA, agregados al IF de orden 36-.

I.1.1. Cargo 1): Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA.

Conforme da cuenta el área preventora en el punto 2.a -págs. 1/4- del Informe Presumarial de orden 2, en el marco de las tareas de inspección desarrolladas en Fast Cambio SA, la comisión actuante efectuó una serie de observaciones que le permitieron concluir que el accionar de la entidad implicó la obstaculización del procedimiento de inspección que este Banco Central quería realizar, según se detalla seguidamente:

a. Arqueo de Valores.

1. En el marco de la mencionada verificación del agente cambiario Fast Cambio SA, el 04/09/23 funcionarios de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras se presentaron en su domicilio - domicilio legal, especial y única sede-, sito en la Avda. Libertador 6444, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), con la finalidad de realizar un arqueo de valores (IF de orden 2, Anexo 4 -pág. 34- y Anexo 5 -primer párrafo-).

De lo acontecido en el referido procedimiento se ha dejado constancia en el acta - ACTA-2023-00185281-GDEBCRA-GSENF#BCRA- labrada en esa ocasión y cuya copia se encuentra en el Anexo 5 del IF de orden 2.

Conforme surge de lo consignado en el citado instrumento, al llegar al domicilio en cuestión, los funcionarios fueron atendidos por Fernando Kevin Ribeiro, accionista y Vicepresidente de la entidad, a quien le comunicaron su intención de realizar un arqueo de valores dentro de la tarea de inspección encomendada, manifestando el nombrado “no tener inconvenientes en que se lleve a cabo dicho procedimiento” (IF de orden 2, Anexo 5 -pág. 1, segundo párrafo- e IF de orden 8, Anexo II, punto 6 y Anexo IV).

Al ser consultado respecto de si existían cajas de seguridad alquiladas en entidades financieras bajo la titularidad de Fast Cambio SA, Ribeiro manifestó que “poseen una caja alquilada en la empresa Hausler, sucursal Paraguay 635 de esta ciudad” (IF de orden 2, Anexo 5 -pág. 1, tercer párrafo-).

Atento a ello, la inspección solicitó copia del contrato pertinente y del último registro de acceso e indicó que debían concurrir de inmediato al recinto a fin de relevar el contenido atesorado en esa caja, a lo que Ribeiro manifestó que “la llave de la caja de seguridad la posee únicamente el presidente del Directorio de la agencia de cambio, sr. Adrián Esteban Dolezel” quien “se encuentra de viaje y no regresará hasta el miércoles de la semana que viene” (IF de orden 2, Anexo 5 -pág. 1, tercer párrafo-).

En consecuencia, en el mismo instrumento, el área técnica dio cuenta de que “no pudo ser efectuado [...] el relevamiento correspondiente”, y que no obstante ello “el señor Ribeiro se comprometió a aportar el contrato pertinente y el registro de ingresos a la citada caja y a permitir a los funcionarios verificar los

fondos atesorados en la misma, al regresar el sr. Dolezel” (IF de orden 2, Anexo 5 -pág. 1, tercer párrafo-).

Seguidamente, en el acta mencionada ut supra se dejó constancia de que la planilla de la caja de seguridad del 03/09/23 aportada registraba los siguientes valores: pesos argentinos \$195.786.251, dólares estadounidenses USD18.720; euros EUR4.640; pesos uruguayos UYU26.026; pesos chilenos CLP483.000; reales brasileños BRL 8.524; guaraníes PYG 59.050.000; libras esterlinas GBP1.290 (IF de orden 2, Anexo 5 -pág. 1, cuarto párrafo-).

Acto seguido, los funcionarios actuantes indicaron a Ribeiro que el próximo ingreso a la caja de seguridad debía ser realizado con funcionarios del BCRA a fin de constatar tales valores, a lo que respondió que “sí” (IF de orden 2, Anexo 5 -pág. 1, quinto párrafo-).

Posteriormente, los funcionarios presenciaron el recuento de los valores atesorados en el local de la inspeccionada (pesos argentinos \$3.000.000 y dólares estadounidenses USD1.000), señalando al respecto que “Confrontados los resultados del recuento realizado en la sede de la entidad con los saldos de la ‘Planilla de caja del 03.09.23’ aportada, no surgen diferencias” (IF de orden 2, Anexo 5 -pág. 1, último párrafo y pág. 2, primer y segundo párrafo-).

Finalmente, consultado Ribeiro si había más valores para recomptar o si tenía algo más que agregar, respondió que “no” (IF de orden 2, Anexo 5, pág. 2 -tercer párrafo-).

Sobre los hechos hasta aquí referidos resulta importante destacar lo señalado por el área preventora en su Informe Presumarial en cuanto a que “dichos funcionarios no pudieron realizar adecuadamente su tarea, ya que no tuvieron acceso a la caja de seguridad en la que, según la planilla de caja aportada, se atesoraban la mayor parte de los billetes y monedas de la entidad a esa fecha” (pág. 1, anteúltimo párrafo).

2.- En consecuencia, mediante Primer Memorando de Observaciones del 08/09/23 -NO-2023-00188935-GDEBCRA-GSENF#BCRA-, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras notificó a la fiscalizada lo sucedido durante la visita realizada en su domicilio y le hizo saber que ello constituía “una obstaculización a las facultades de inspección de este Banco Central, que impidieron verificar en tiempo y forma el cumplimiento de la normativa cambiaria y financiera por parte de la agencia de cambio” (IF de orden 2, Anexo 7 -quinto párrafo-, IF de orden 8, Anexo III).

La preventora hace saber que la nota aludida no tuvo respuesta por parte de la entidad inspeccionada (Informe Presumarial, pág. 2, tercer párrafo) y que, consecuentemente, mediante Memorando de Observaciones del 14/09/23, enviado por correo electrónico en la misma fecha, reiteró la observación y, además, comunicó que “al momento de la entrega del PMO, el Sr. vicepresidente de la entidad manifestó verbalmente que ‘al momento del arqueo, consideró erróneamente que los valores se encontraban atesorados en la caja de seguridad alquilada en Hausler, pero luego el presidente le comunicó que mantenía esos fondos en una caja en su domicilio.’” (IF de orden 2, Anexo 8, archivos “mail.pdf” y “NO-2023-00193792-GDEBCRA-GSENF%BCRA.pdf” -pág. 1, cuarto párrafo-).

Asimismo, en la citada nota consignó los billetes y monedas recomptados, su equivalente en pesos, según la cotización publicada por el BCRA al 11/09/23, los que arrojaban los siguientes saldos (pág. 2 de la nota referida):

Moneda	Importe origen	Cotización	Importe pesos
Pesos Argentinos	195.786.251	1,000	195.786.251
Dólares Estadounidenses	18.720	349,950	6.551.064
Euros	4.640	376,056	1.744.901
Pesos Uruguayos	26.060	9,185	239.362
Pesos Chilenos	483.000	0,392	189.563
Reales Brasileños	8.524	70,902	604.367
Guaranies Paraguayos	59.050.000	0,048	2.841.250
Libras Esterlinas	1.290	437,892	564.881
Total Pesos			208.521.639

En virtud de ello, la preventora señaló a la agencia de cambio que (pág. 2, tercer y cuarto párrafo de la nota de referencia-):

“1) Se reitera lo observado en el PMO, relativo a que la imposibilidad de acceso inmediato a los espacios físicos de atesoramiento constituye una obstaculización a las tareas de fiscalización encomendadas a esta dependencia.

2) Los valores eventualmente atesorados en cajas de seguridad respecto de las cuales la entidad no haya aportado copia del contrato de alquiler vigente con la pertinente entidad financiera u otra empresa habilitada a prestar ese servicio -que deberá estar bajo titularidad de la entidad, no resultan computables”.

Atento que esa deducción implicaba un incumplimiento de los capitales mínimos exigidos, en la misma oportunidad, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras emplazó a la entidad cambiaria a integrar esa diferencia “dentro de los siguientes 10 días hábiles, y luego, dentro de los siguientes 10 días hábiles, a aportar una certificación emitida por su auditor externo respecto del cumplimiento de la exigencia de capitales mínimos.” (pág. 2, séptimo párrafo de la mentada nota).

Sobre el particular, la preventora hace saber que “Transcurrido el plazo para la integración de la diferencia sin recibir respuesta de la entidad, se reiteró lo indicado por NO-2023-00211909-GDEBCRA-GSENF#BCRA” del 05/10/23, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad (Informe Presumarial, pág. 2, anteúltimo párrafo e IF de orden 2, Anexo 9, archivos “mail” y “NO-2023-00211909-GDEBCRA-GSENF#BCRA.pdf”).

3.- Posteriormente, en respuesta a esa última intimación, mediante nota del 18/10/23, enviada por correo electrónico en dicha fecha, la entidad informó que (IF de orden 2, Anexo 11, archivos “mail.pdf” y “RTTA FAST 18-10-23.pdf”):

“los bancos en los cuales la entidad posee cuenta corriente en PESOS abierta, tales como el Banco de Servicios y Transacciones S.A, Banco Mas Ventas S.A y Banco Sucredipto Regional S.A.U, no nos permite realizar dicho depósito por el volumen de dinero, y los accionistas no pueden realizar transferencias ni depósitos desde sus cuentas personales” (pág. 1, anteúltimo párrafo, de la respuesta mencionada).

“Atento el inconveniente detallado en el párrafo anterior, se ha decidido plasmar en Acta N°87 con fecha 17/10/2023, poner a disposición los fondos de los accionistas en la dependencia operativa de la entidad, Avenida del Libertador 6444, CABA, a fin de que procedan a realizar el recuento de los valores.

De no ser permitido el recuento de dichos valores, la entidad procederá a resolver este suceso de otra manera, para poder cumplir” (pág. 1, último párrafo, y pág. 2 de la respuesta en cuestión).

4.- Considerando la respuesta que había brindado la entidad inspeccionada, el 19/10/23 los funcionarios de esta Institución se hicieron nuevamente presentes en el citado domicilio de Avda. Libertador 6444, CABA,

a fin de practicar el arqueo de los valores (IF de orden 2, Anexo 12).

En dicha oportunidad, fueron recibidos por Adrián Dolezel, en carácter de Presidente de la entidad, a quien le comunicaron “que debe procederse a realizar un arqueo de valores de propiedad de la entidad como consecuencia de la nota presentada por la inspeccionada con fecha 18.10.23”.

Seguidamente, los funcionarios requirieron copia de la referida Acta 87/2023 al señor Dolezel, quien manifestó que “será puesta a disposición a la brevedad, dado que no se dispone de ese documento a raíz de haber sido remitido para su impresión en el correspondiente libro de actas” (IF de orden 2, Anexo 12 - primer párrafo-).

Posteriormente, al solicitársele la planilla de corte de caja correspondiente al momento previo a dar inicio al recuento de valores, el señor Dolezel manifestó que “se aporta la correspondiente al día 03.09.23 por no disponer de los medios para obtener una planilla actual y que, además, no realizaron operaciones por ventanilla desde esa fecha” (IF de orden 2, Anexo 12 -primer párrafo- y constancia de planilla de caja aportada obrante en el Anexo 12, pág. 2).

Acto seguido, se procedió al recuento de valores por parte de los funcionarios actuantes, obteniendo los siguientes resultados: pesos argentinos \$198.787.000, dólares estadounidenses USD19.720, pesos uruguayos UYU20.660, pesos chilenos CLP313.000, guaraníes PYG 2.055.000, euros EUR630 (IF de orden 2, Anexo 12 -cuarto párrafo y constancia de la planilla con los valores recontados obrante en el Anexo 12, pág. 3).

Comparados los valores arqueados con los saldos de la planilla de corte emitida por el software de la gestión de la entidad del 03/09/23, surgió una diferencia -faltante- de pesos argentinos \$749, euros EUR4.010, Pesos Uruguayos UYU5.400, pesos chilenos CLP 170.000, guaraníes PYG56.995.000; reales brasileños BRL8.524 y libras esterlinas GBP 1.290 (IF de orden 2, Anexo 12 -quinto párrafo-).

Respecto a las diferencias señaladas, Dolezel informó que “supone que las mismas obedecen a errores involuntarios de registro de caja y procederá a realizar el ajuste correspondiente” (IF de orden 2, Anexo 12 quinto párrafo-).

Preguntado el presidente de la inspeccionada si tenía algo más que agregar, manifestó que “no”. Finalmente, los inspectores dieron por finalizada la verificación desarrollada en esa oportunidad (IF de orden 2, Anexo 12 -sexto párrafo-).

Con respecto a lo expuesto en este punto, el área técnica señaló en el Informe Presumarial, que “recontados los fondos faltantes”, no surgió “defecto de capital mínimo ni diferencias significativas con la contabilidad” (IF de orden 2, pág. 3 -tercer párrafo-).

b. Falta de aporte de documentación solicitada.

En el Informe Presumarial de orden 2 (pág. 3, quinto párrafo) el área preventora da cuenta de que, en el transcurso de la misma inspección, la comisión actuante entregó a la entidad el Requerimiento Inicial de Información -NO-2023-0018388-GDEBCRA-GSENF#BCRA- del 04/09/23, en el cual se detallaba la información que debía remitir en un plazo máximo de 48 horas hábiles desde la fecha de su recepción (IF de orden 2, Anexo 6).

Atento a que el plazo otorgado para cumplimentar lo requerido se encontraba vencido y la documentación y/o información solicitada no había sido presentada, mediante Primer Memorando de Observaciones del 08/09/23, el área técnica hizo saber a la entidad que “A la fecha se encuentra pendiente de entrega la totalidad de los puntos del Requerimiento Inicial de Información del 04.09.23, habiendo vencido el plazo fijado para su cumplimiento” (IF de orden 8, Anexo III -pág. 3, punto 1).

Respecto de esa situación el área técnica concluyó que “lo observado [...] constituye una obstaculización a las facultades de inspección de este Banco Central, que impidieron verificar en tiempo y forma el

cumplimiento de la normativa cambiaria y financiera por parte de la agencia de cambio” (IF de orden 8, Anexo III -pág. 3, último párrafo-).

Sin perjuicio de lo señalado, la gerencia preventora informa que mediante correo electrónico del 11/09/23 la sociedad “adjuntó la totalidad de la documentación requerida” (Informe Presumarial, pág. 3, sexto párrafo, IF de orden 2, Anexo 13 e IF de orden 8, archivo en formato zip denominado “RESPUESTA NO-2023-0018388-GDEBCRA-GSENF#BCRA-20230911T141639Z-001.zip”).

Sobre lo hasta aquí desarrollado, el área con competencia técnica en la materia, en el referido Informe Presumarial (pág. 3, séptimo párrafo), afirma que “La imposibilidad de acceso inmediato a los espacios físicos de atesoramiento, constituye una grave irregularidad y una clara obstaculización a las facultades de inspección de este Banco Central, lo que impidió verificar en tiempo y forma el cumplimiento de la normativa cambiaria y financiera por parte de la agencia de cambio.

Constituyó asimismo una obstaculización la falta de aporte de la documentación solicitada en el plazo requerido, que impidió realizar oportunamente el análisis de las temáticas que fueran encomendadas a través de la orden de verificación a esta entidad” (pág. 3, octavo párrafo).

Por lo tanto, el área acusatoria concluyó que tanto de los hechos descriptos, como también de la documental referida que les sirve de sustento, surge que Fast Cambio SA -agencia de cambio- con su accionar habría obstaculizado el normal desarrollo de la labor propia de los funcionarios de esta Institución, vulnerando la normativa de aplicación en la materia.

I.1.2. Período Infraccional: En el apartado II, inciso b) del Informe de cargos de orden 9, se indica que los hechos que integran el cargo tuvieron lugar en los siguientes períodos:

(i) Arqueo de Valores: Desde el 04/09/23 “día en que se efectuó la inspección in situ en la sucursal de la [...] agencia de camio”, hasta el 19/10/23 “fecha en que finalmente fueron recontados los fondos en la sede de la entidad” (IF de orden 2, punto 3.1.1.III, Cargo 2.a. -primer párrafo-, Anexo 5, Anexo 12, IF de orden 8, Anexo II, pto. 8).

(ii) Demora en la presentación de la documentación solicitada: Desde el 07/09/23, hasta el 11/09/23. Ello tomando como fecha de inicio el día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación de la documentación requerida mediante Requerimiento inicial de información -48 horas hábiles desde la fecha de recepción de este- y, como fecha de cierre, el día en que la entidad remitió la documentación vía correo electrónico (IF de orden 2, pto. 3.1.1.iii, Cargo 2.a -segundo párrafo-, Anexo 6 y Anexo 13).

I.1.3. Encuadramiento normativo:

En la pieza acusatoria, ap. II, inciso c), se señala que se transgreden las siguientes normas:

- Inciso b) del artículo 29, capítulo VII “Régimen de Cambios” de la Carta Orgánica del BCRA.
- Artículo 41 de la Ley 18.924 -según texto de la Ley 27.444.

Asimismo, respecto del encuadramiento de la infracción en el marco del TO sobre Régimen disciplinario a cargo del BCRA (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359) (en adelante el “Régimen Disciplinario” o “RD”), la instancia acusatoria remite a la página 4, segundo párrafo del Informe Presumarial de orden 2, donde el área preventora puntualiza que el incumplimiento se encuentra individualizado en el punto 10.4.1 -actual pto. 11.4.1- del citado TO: “Dificultar u obstruir el inicio y desarrollo de arqueos y/o obstaculizar las tareas de procedimiento de verificación del BCRA” -actual pto. 11.4.1-, catalogado como de gravedad “Muy Alta”. A la vez, surge del referido informe que la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento con puntuación provisoria “5”.

I.1.4. Cargo 2): Incumplimiento al límite mensual de moneda extranjera, dispuesto por la normativa de

aplicación.

1.- En el punto 2.b del Informe Presumarial -págs. 4/5- el área preventora da cuenta de que en el marco de la mencionada verificación advirtió que la firma Fast Cambio SA. había incumplido el límite mensual de venta de moneda extranjera dispuesto en el punto 1 de la Comunicación A 7901 -complementarias y modificatorias-, a través del cual esta Institución dispuso:

“1. Establecer, con vigencia a partir del 1.12.23, para la determinación del nivel operativo mínimo que deben registrar las casas y agencias de cambio conforme a lo previsto en el punto 1.5. de las normas sobre ‘Operadores de cambio’, que el importe total de venta mensual de moneda extranjera a entidades habilitadas a operar en cambios y a clientes vinculados al operador de cambio -conforme al punto 1.2.2. de las normas sobre ‘Grandes exposiciones al riesgo de crédito’- no deberá superar el importe total de ventas de moneda extranjera a los restantes clientes registrado en el mes anterior.”

Se hace constar que la citada normativa se encuentra receptada en el punto 1.5. del TO de las Normas sobre “Operadores de Cambio”.

Considerando la reglamentación transcripta, el área técnica da cuenta de que a partir del análisis de la información presentada en el Régimen Informativo OPCAM (IF de orden 2, Anexo 14), advirtió que “durante el mes de diciembre de 2023, Fast Cambio S.A. cursó operaciones de ventas a otros operadores por USD 5.520.000” (Informe Presumarial, pág. 4, quinto párrafo), las cuales se detallan a continuación:

Fecha (IF de orden 2, Anexo 14, archivo "D_F_OPE")	Tipo de Moneda (IF de orden 2, Anexo 14, archivo "C_MONEDA")	Monto (IF de orden 2, Anexo 14, archivo "N_IMP_ORIG")	Tipo Operación (IF de orden 2, Anexo 14, archivo "C_TIPO_OPE")	Nº Código - Entidad Operada (IF de orden 2, Anexo 14, archivo "N_ENT_OPE")
21.12.23	USD	320.000	A 12	20036 - Cambio Imperial S.A.
21.12.23	USD	350.000	A 12	20036 - Cambio Imperial S.A.
21.12.23	USD	350.000	A 12	20036 - Cambio Imperial S.A.
06.12.23	USD	400.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
06.12.23	USD	400.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
06.12.23	USD	400.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
06.12.23	USD	300.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
05.12.23	USD	300.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
05.12.23	USD	400.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
05.12.23	USD	400.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
05.12.23	USD	400.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
04.12.23	USD	400.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
04.12.23	USD	400.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
04.12.23	USD	300.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
04.12.23	USD	400.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
TOTAL	USD	5.520.000		

En ese orden agregó que había verificado que Fast Cambio SA “sólo vendió a operadores cambiarios y no hay ventas a otros clientes”, conforme surge de la documental que obra en el Anexo 15 del citado Informe Presumarial, donde se transcriben las operaciones tal como fueron informadas por la entidad en el Régimen Informativo OPCAM para el mes de noviembre.

Al respecto y para una mejor apreciación de lo observado, se detalla a continuación las mencionadas operaciones:

Fecha (IF de orden 2, Anexo 15, archivo 'D_F_OPE')	Tipo de Moneda (IF de orden 2, Anexo 15, archivo 'C_MONEDA')	Monto (IF de orden 2, Anexo 15, archivo 'N_IMP_ORIG')	Tipo Operación (IF de orden 2, Anexo 15, archivo 'C TIPO_OPE')	Nº Código - Entidad Operada (IF de orden 2, Anexo 15, archivo 'N_ENT_OPE')
27.11.23	USD	300.000	A 12	20140 - Cambio Belgrano S.R.L.
27.11.23	USD	350.000	A 12	20140 - Cambio Belgrano S.R.L.
27.11.23	USD	350.000	A 12	20140 - Cambio Belgrano S.R.L.
23.11.23	USD	400.000	A 12	20140 - Cambio Belgrano S.R.L.
23.11.23	USD	400.000	A 12	20140 - Cambio Belgrano S.R.L.
23.11.23	USD	400.000	A 12	20140 - Cambio Belgrano S.R.L.
22.11.23	USD	400.000	A 12	20140 - Cambio Belgrano S.R.L.
22.11.23	USD	400.000	A 12	20140 - Cambio Belgrano S.R.L.
17.11.23	USD	390.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
17.11.23	USD	450.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
17.11.23	USD	450.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
17.11.23	USD	450.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
16.11.23	USD	450.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
16.11.23	USD	350.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
16.11.23	USD	350.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
16.11.23	USD	450.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
14.11.23	USD	350.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
14.11.23	USD	350.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
14.11.23	USD	350.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
14.11.23	USD	350.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
13.11.23	USD	300.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
13.11.23	USD	340.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
13.11.23	USD	400.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
13.11.23	USD	400.000	A 12	20140 - Cambio Belgrano S.R.L.
13.11.23	USD	300.000	A 12	20140 - Cambio Belgrano S.R.L.
13.11.23	USD	300.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
13.11.23	USD	200.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
13.11.23	USD	400.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
10.11.23	USD	450.000	A 12	20140 - Cambio Belgrano S.R.L.
10.11.23	USD	450.000	A 12	20140 - Cambio Belgrano S.R.L.
10.11.23	USD	199.000	A 12	20140 - Cambio Belgrano S.R.L.
10.11.23	USD	450.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
10.11.23	USD	450.000	A 12	20140 - Cambio Belgrano S.R.L.
10.11.23	USD	450.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
10.11.23	USD	450.000	A 12	20140 - Cambio Belgrano S.R.L.
10.11.23	USD	450.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
09.11.23	USD	450.000	A 12	20140 - Cambio Belgrano S.R.L.
09.11.23	USD	140.000	A 12	20140 - Cambio Belgrano S.R.L.
09.11.23	USD	450.000	A 12	20140 - Cambio Belgrano S.R.L.
09.11.23	USD	450.000	A 12	20140 - Cambio Belgrano S.R.L.
08.11.23	USD	350.000	A 12	20140 - Cambio Belgrano S.R.L.
08.11.23	USD	300.000	A 12	20140 - Cambio Belgrano S.R.L.
08.11.23	USD	350.000	A 12	20140 - Cambio Belgrano S.R.L.
07.11.23	USD	300.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.
07.11.23	USD	300.000	A 12	20253 - ARG Exchange S.A.

Del cuadro que antecede y conforme surge de las constancias consideradas, el área técnica concluyó que “durante el mes de noviembre de 2023, Fast Cambio S.A. informó que no cursó ninguna operación con clientes que no revistan el carácter de entidad cambiaria, las ventas por USD 5.520.000 cursadas con otros operadores implican una infracción a lo dispuesto por la citada normativa.” (IF de orden 2, pág. 4 -sexto párrafo-).

2.- Atento la situación detectada, mediante Memorando de Observaciones del 14/12/23, enviado por correo electrónico en la misma fecha (IF de orden 2, Anexo 16, archivo “NO-2023-00264418-GDEBCRA-GSENF#BCRA.pdf” y Anexo 17, archivo “mail.pdf”), el área preventora notificó a la fiscalizada que “Siendo que en el mes de noviembre del corriente año, FAST CAMBIO SA informó que no cursó ninguna operación con clientes, en caso de que la moneda extranjera adquirida sea destinada a su venta a otra entidad, implica un incumplimiento al punto 1 de la Comunicación ‘A’ 7901”.

Asimismo, la intimó a presentar los descargos pertinentes y a abstenerse de operar hasta tanto cumplimentara los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Finalmente, le indicó que el incumplimiento observado podía dar lugar a la aplicación del punto 2.6. del TO de las Normas sobre Operadores de Cambio, en el que se dispone la suspensión o revocación de su

autorización y la baja del registro para actuar como agencia de cambio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar, conforme lo establecido en el artículo 41 de la LEF y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924.

3.- El 18/12/23 la fiscalizada presentó su descargo, al que se remite en honor a la brevedad (IF de orden 2, Anexo 17, archivo “rta.entidad.pdf”), en el cual argumentó que había realizado numerosos análisis y consultas a nivel sistémico respecto a la correcta interpretación y aplicación de la norma en cuestión, todo lo cual había plasmado en el acta de Directorio del 01/12/23 (IF de orden 2, Anexo 17, archivo “ACTA, 1.12(1).pdf”).

Al respecto señaló que, según las consultas a especialistas en la materia, otros participantes del sector y funcionarios del BCRA a través de la Cámara del sector, el referido punto 1.5. de las Normas sobre Operadores de Cambio, presentaba dos posibles interpretaciones:

“(i) Tomando en consideración la frase ‘restantes clientes’ de esta norma, los operadores de Cambios sólo pueden operar, a partir del 1/12/2023, como tope, el importe total operado en el mes de noviembre de 2023 deduciéndolo del mismo, aquellas operaciones realizadas y que tuvieran como contrapartes a otros operadores y a sociedades vinculadas, en los términos del punto 1.2.2 de las Normas sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito. En esta interpretación, el tope transaccional estaría dado, pues, por los volúmenes operados en noviembre sólo con ciertas personas humanas en el mercado minorista” (IF de orden 2, Anexo 17, archivo “rta.entidad.pdf” -pág. 1, último párrafo-).

“(ii) La segunda interpretación posible es que la norma establece como tope transaccional total [...] el importe total de venta mensual de moneda extranjera a entidades habilitadas a operar en cambios y a clientes vinculados al operador de cambio no deberá superar el importe total de ventas de moneda extranjera a los restantes clientes registrado en el mes anterior [...]’, lo cual implicaría evitar que comiencen a operar Entidades que, aun estando habilitadas, no han operado durante el mes de noviembre de 2023, presionando sobre un debilitado mercado de cambios” (IF de orden 2, Anexo 17, archivo “rta.entidad.pdf” -pág. 2, cuarto párrafo-).

“hemos entendido adecuada y razonable esta segunda interpretación que no sólo no colisiona con otras normas, sino que no es inconstitucional por impedir el derecho a ejercer industria o trabajo lícito para el cual el propio BCRA ha otorgado licencias. En consecuencia, esta interpretación se plasmó por acta de Directorio de la Entidad en una reunión convocada de urgencia en la cual se definió la interpretación que habría de realizarse de la norma y el curso de acción que habría de tomarse frente a esta actividad” (IF de orden 2, Anexo 17, archivo “rta.entidad.pdf” -pág. 2, último párrafo y pág. 3, primer párrafo-).

Atento lo expuesto, informó que “la Entidad decidió lo siguiente: (a) se adoptó la interpretación indicada en el punto (ii) precedente; (b) se incorporó a los boletos de cambio una declaración jurada que indique que ‘declaro bajo juramento que no me encuentro incurso en las limitaciones transaccionales establecidas por la Comunicación del BCRA A 7901 y que me encuentro operando dentro de los umbrales mínimos y máximos establecidos por el punto 1.5 del Texto Ordenado de Operadores de Cambios, comprometiéndome a aportar las OPCAM del mes de noviembre 2023 dentro de un plazo máximo de 24 horas hábiles de suscripta la presente. Tomo conocimiento de que todo incumplimiento a la mencionada normativa de la cual la entidad tome conocimiento podrá ser reportada por la misma al BCRA’; (c) se realizó una consulta formal al BCRA por intermedio de la Cámara del sector, cuya respuesta fue en la línea de lo que aquí manifestamos; (d) en todos los casos, se limitó la operación propia de la Entidad y de los clientes de la misma, al volumen total operado durante el mes de noviembre de 2023” (IF de orden 2, Anexo 17, archivo “rta.entidad.pdf” -pág. 3, segundo párrafo-).

Cabe aclarar que en la citada respuesta la entidad cambiaria también manifestó adjuntar “la respuesta recibida por parte de la Cámara del sector”, no obstante, dicha constancia no fue remitida, tal como informa la gerencia mencionada precedentemente (Informe Presumarial, pág. 5, quinto párrafo).

4.- Más allá de lo expuesto por la fiscalizada en su respuesta, el área preventora destacó que “la entidad no

brindó elemento alguno que revierta lo observado” (Informe Presumarial, pág. 4, anteúltimo párrafo).

Consecuentemente, “Teniendo en cuenta el tenor erróneo de la interpretación esgrimida por Fast Cambio S.A” (Informe Presumarial, pág. 5, sexto párrafo), mediante Nota del 27/12/23 enviada por correo electrónico en dicha fecha, la Gerencia de Supervisión interviniente reiteró la observación haciendo saber, además, que “el punto 1 de la Comunicación ‘A’ 7901 modificó el punto 1.5. del Texto Ordenado de Operadores de Cambio” (IF de orden 2, Anexo 18, archivos “mail.pdf” y “NO-2023-00273526-GDEBCRA-GSENF#BCRA.pdf”).

Al respecto aclaró que “a partir del último párrafo incorporado al punto 1.5 del T.O. de Operadores de Cambio, el total de ventas mensuales de moneda extranjera a otras entidades habilitadas a operar en cambios y clientes vinculados que realice un operador de cambio, no debe superar el importe de las ventas en moneda extranjera a los restantes clientes que ese operador cursó en el mes anterior.

Por tanto, el cumplimiento del tope en las ventas de cambio a entidades autorizadas a operar en cambios y clientes vinculados dispuesto por la Com. ‘A’ 7901, no afecta en modo alguno el mantenimiento del nivel operativo mínimo con los restantes clientes requerido por el punto 1.5 del T.O. de Operadores de Cambio” (IF de orden 2, Anexo 18, archivo “NO-2023-00273526-GDEBCRA-GSENF#BCRA.pdf” -pág. 1, último párrafo y pág. 2, primer y segundo párrafo-).

Asimismo, reiteró al inspeccionado que debía abstenerse de operar en infracción a la citada normativa y le indicó que el mencionado incumplimiento podría dar lugar a la aplicación del punto 2.6. del TO de las Normas sobre Operadores de Cambio, que dispone la suspensión o revocación de su autorización y la baja del registro para actuar como Agencia de Cambio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar, conforme lo establecido en el artículo 41 de la LEF y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924.

5.- Finalmente, cabe indicar que se hizo constar en el informe presumarial que “La entidad no respondió a esa misiva, pero no volvió a concertar operaciones de venta a otras entidades financieras y cambiarias” (pág. 5, octavo párrafo).

Por lo tanto, en virtud de los hechos que han sido descriptos en este Cargo, como así también de la documental referida que les sirve de sustento, el área acusatoria concluyó que Fast Cambio SA -Agencia de Cambio- habría incumplido el límite mensual de venta de moneda extranjera, vulnerando con su accionar la normativa vigente en la materia al momento de los hechos analizados en estos actuados.

I.1.5. Período Infraccional:

En la pieza acusatoria, inciso b), punto 2, apartado II, del IF de orden 9, del informe de cargos -IF de orden 9- según informa la preventora, se determinó que el período infraccional se habría verificado los días 04/12/23, 05/12/23, 06/12/23 y 21/12/23, considerando “Las ventas de cambio a entidades en incumplimiento a las disposiciones de la Comunicación ‘A’ 7901” (IF de orden 2, pto. 3.1.1.iii, Cargo 2.b y Anexo 14).

I.1.6. Encuadramiento Normativo:

En el inciso c), Cargo 2), apartado II de la pieza acusatoria -IF de orden 9- se señala que en el caso se transgrede la siguiente norma:

Comunicación A 7901. Circular RUNOR 1-1820. Punto 1 (normativa receptada en el TO de las Normas sobre Operadores de Cambio. Sección 1. Punto 1.5 -complementarias y modificatorias-).

Asimismo, respecto del encuadramiento de la infracción descripta en el Cargo 2) en el marco del TO denominado “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359), la instancia acusatoria alude al noveno párrafo,

página 5 del Informe Presumarial -IF de orden 9- donde el área preventora puntuiza que el incumplimiento se encuentra individualizado en el punto 10.2.8. -actual punto 11.2.8- del citado TO: “Operaciones prohibidas por las normas sobre ‘Operadores de cambio’” -actual punto 11.2.8.-, catalogado como de gravedad “Alta”. A su vez, surge del referido informe que la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento con puntuación provisoria “4” (IF de orden 9, pto. 4, Cargo 2.b-, pág. 7).

I.1.7. Cargo 3): Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad.

1.- Conforme da cuenta el área preventora en el punto 2.1 -pág. 2, primer párrafo- del IF-2024-00085863-GDEBCRA-GSENF#BCRA -suborden 2 del IF de orden 36- en adelante denominado informe presumarial del cargo 3, en el marco de las tareas propias de esa dependencia, advirtió que la firma Fast Cambio SA había adquirido la suma de USD7.960.000 del Banco Sucrérito Regional SAU, entre los días 09/02/24 y 21/02/24, sin surgir del Régimen Informativo que la moneda extranjera adquirida hubiese sido destinada a ventas a clientes o entidades.

El detalle de las operaciones observadas por la preventora, tal como fueron informadas en el Régimen Informativo OPCAM por parte del operador de cambio, luce en la planilla Excel agregada en el Anexo 4 del Informe Presumarial del cargo 3- que, para una mejor apreciación, se sintetiza en el siguiente cuadro:

	Fecha de Operación (IF de orden 2, Anejo 4, celda D_F-OPE)	Tipo de operación (IF de orden 2, Anexo 4, celda C_Tipo_OPE)	Moneda (IF de orden 2, Anexo 4, celda C_MONEDA)	Monto Dólares (IF de orden 2, Anexo 4, celda N_IMP_ORIG)	Monto en Pesos (IF de orden 2, Anexo 4, celda "I_IMP_PESO")	Boletos (IF de orden 2, Anexo 6)
1	21.02.24	A14	USD	400.000	344.800.000	pág. 58
2	21.02.24	A14	USD	300.000	258.600.000	pág. 52
3	21.02.24	A14	USD	400.000	344.800.000	pág. 56
4	21.02.24	A14	USD	400.000	344.800.000	pág. 54
5	20.02.24	A14	USD	400.000	344.400.000	pág. 50
6	20.02.24	A14	USD	400.000	344.400.000	pág. 48
7	20.02.24	A14	USD	400.000	344.400.000	pág. 46
8	20.02.24	A14	USD	400.000	344.400.000	pág. 44
9	19.02.24	A14	USD	430.000	369.800.000	pág. 42
10	19.02.24	A14	USD	430.000	369.800.000	pág. 40
11	19.02.24	A14	USD	430.000	369.800.000	pág. 38
12	16.02.24	A14	USD	360.000	308.880.000	pág. 36
13	16.02.24	A14	USD	360.000	308.880.000	pág. 34
14	16.02.24	A14	USD	360.000	308.880.000	pág. 32
15	15.02.24	A14	USD	430.000	368.080.000	pág. 30
16	15.02.24	A14	USD	430.000	368.080.000	pág. 28
17	15.02.24	A14	USD	350.000	299.600.000	pág. 26
18	15.02.24	A14	USD	340.000	291.040.000	pág. 24
19	14.02.24	A14	USD	270.000	230.850.000	pág. 22
20	14.02.24	A14	USD	270.000	230.850.000	pág. 20
21	09.02.24	A14	USD	400.000	339.120.000	pág. 18
TOTAL				7.960.000	6.834.260.000	

Advertida la posible existencia de una irregularidad, a los efectos de analizar la procedencia de este tipo de operaciones, mediante nota NO-2024-00035212-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 21/02/24, enviada por correo electrónico en dicha fecha (IF de orden 36, suborden 2, Anexo 5, archivos NO-2024-00035212-GDEBCRA-GSENF#BCRA.pdf” y “Nota mail.pdf”), la comisión actuante solicitó a la entidad fiscalizada la remisión de los boletos de cambio correspondientes a las operaciones cursadas entre los días 09/02/24 y el 19/02/24 y los extractos de las cuentas bancarias de la entidad donde se reflejaran los débitos y créditos involucrados. Asimismo, requirió que indicara el destino de dichas compras y el aporte de la documentación pertinente.

Además, en la citada nota se mencionaron los posibles incumplimientos a la normativa cambiaria.

Finalmente, la inspección intimó a la entidad a presentar los descargos pertinentes y a abstenerse de operar hasta tanto cumpliera con los requisitos establecidos en las normas señaladas en la nota y le indicó que el incumplimiento observado podía dar lugar a la aplicación del punto 2.6. del TO sobre Operadores de Cambio, que dispone la suspensión o revocación de su autorización y la baja del registro para actuar como Agencia de Cambio, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 41 de la LEF y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924.

2.- El 26/02/24, la agencia de cambio presentó su descargo, al que se remite en honor a la brevedad (IF de orden 2, Anexo 6), a partir de cuyo análisis el área preventora señaló lo siguiente (Informe Presumarial, págs. 2/3):

- Fast Cambio SA proporcionó los extractos de sus cuentas en pesos (cuenta N° 17) y dólares (cuenta N° 23) en el Banco Sucréedito Regional SAU para el período comprendido entre el 1 y el 21 de febrero de 2024 (IF de orden 2, Anexo 6, págs. 60/62).

De esos extractos surge que el operador recibió en su cuenta, desde el 6 hasta el 21 de febrero de 2024, transferencias en pesos por un total de \$ 8.822.740.000 provenientes de tres fuentes: Napoli Inversiones SA, Adrián Esteban Dolezel, y Kevin Fernando Ribeiro -estos últimos accionistas de la entidad, con una participación del 50% cada uno-, según el siguiente detalle:

CUIT Ordenante	Identificación Ordenante	Total Transferido (\$)	Obrante en el IF de orden 2, Anexo 6
30-60447414-7	Napoli Inversiones S.A.	8.482.740.000	págs. 60 y 90/91
20-26061928-5	Dolezel Adrián Esteban	170.000.000	pág. 60
20-38327464-9	Ribeiro Kevin Fernando	170.000.000	pág. 60
Total		8.822.740.000	

En relación con lo expuesto en este punto, el área técnica indicó que “Durante el período, la entidad aplicó \$ 6.834.260.000 a la adquisición de USD 7.960.000 en Banco Sucréedito Regional S.A.U., los que fueron a su vez transferidos por FAST CAMBIO S.A. a una cuenta bancaria de la firma Napoli Inversiones S.A. en Banco de Valores S.A., según surge de los movimientos registrados en su cuenta en dólares” (IF de orden 2, pág. 2, antepenúltimo párrafo y Anexo 6, pág. 62).

Respecto a las transferencias de los accionistas, Fast Cambio SA argumentó que el 06/02/24 los accionistas de la entidad habían realizado “aportes revocables como capital de trabajo, que por lo tanto no quedan sujetos a las previsiones de los aportes irrevocables regulados por la sección 6 del TO sobre Operadores de Cambio, [...] por un monto total de \$ 340.000.000 consistente en aportes revocables realizados en partes iguales por ambos accionistas y cuyo origen es un contrato de mutuo con un tercero no vinculado con dichos accionistas”, acompañando acta de Directorio en tal sentido (IF de orden 2, Anexo 6, págs. 4/5, punto 3.1 -apartados i y ii- y 115).

Asimismo, la entidad aportó los “contratos de mutuos e inversión” firmados por los socios Dolezel y Ribeiro y la sociedad “Agricultura y Ganadería el Molinillo S.A.”, por los cuales “esta última le habría entregado \$ 175.000.000 a cada uno de los socios de la entidad en calidad de préstamo, ‘para que el cliente realice un aporte de capital en su respectiva empresa’, pagadero en 36 cuotas mensuales y consecutivas” (IF de orden 2, pág. 3, primer párrafo).

Al respecto, el área técnica destacó que “se trata de instrumentos privados, no formalizado en escritura pública, con las firmas certificadas por escribano público” (IF de orden 2, pág. 3, primer párrafo y Anexo 6, págs. 99/108).

Por otra parte, cabe resaltar lo señalado por el área técnica en su informe IF-2024-00049589-GDEBCRA-GSENF#BCRA, en cuanto a que “de la consulta al informe ‘NOSIS’ de la firma prestamista. [...], surge que se trata de una firma de reciente creación, con una facturación ínfima y que no tiene por objeto social el otorgamiento de préstamos” (IF de orden 2, Anexo 2, pág. 3, quinto párrafo e IF de orden 8, Anexo IV).

La entidad sostuvo que los fondos en pesos fueron transferidos “en carácter de fondos propios de la entidad” a la cuenta corriente N° 17 radicada en Banco Sucredo Regional SAU, y que con dichos fondos adquirió dólares en esa entidad. Sobre el particular acompañó los correspondientes boletos cambiarios (IF de orden 36, suborden 2, Anexo 6, pág. 5 -primer párrafo, apartados iv y v- y págs. 18/61).

La agencia de cambio manifestó que los dólares resultantes de esas operaciones cambiarias fueron acreditados en su cuenta corriente en dólares N° 23 en la misma entidad financiera y posteriormente transferidos a una cuenta de titularidad en la “ALyC Napoli Inversiones S.A.” en el Banco de Valores SA - cuenta comitente N° 9182-, “con el fin de realizar la compra y venta de los títulos AL35, GD35, GD38 y BOPREAL” (IF de orden 36, suborden 2, Anexo 6, pág. 5 -primer párrafo, apartado vii- y págs. 90/92).

La entidad indicó que “el resultado en pesos de esa operación de compra y venta de títulos fue transferido nuevamente a la cuenta corriente en pesos N° 17 radicada en la misma Entidad Financiera [Banco Sucredo Regional S.A.U]...” (IF de orden 36, suborden orden 2, Anexo 6, pág. 5 -primer párrafo, apartado viii-).

Agregó que “las operaciones [...] se han realizado en su totalidad con fondos propios, resultado de un mutuo obtenido por los socios de FCSA de manos de un tercero, debidamente documentado y con las correspondientes certificaciones actuariales y contables [...] esos fondos fueron inyectados en FCSA como aportes revocables, como capital de trabajo, a los fines de poder realizar operaciones en el mercado de bonos que permita a FCSA obtener un mínimo de rentabilidad que mitigue el perjuicio económico generado por la vigencia del punto 1 de la Com. ‘A’ 7901” (IF de orden 36, suborden 2, Anexo 6, pág. 16 -apartados 7.i y ii-).

Además, respecto a la genuinidad de los fondos utilizados, manifestó que “se trata de un circuito cerrado en el cual no se añaden ni pesos ni dólares a aquellos saldos resultantes de la primera operación, más allá de la ganancia en pesos que se obtiene por la misma” (IF de orden 36, suborden 2, Anexo 6, pág. 5 -tercer párrafo-).

Asimismo, el área técnica da cuenta de que la entidad fiscalizada aportó un formulario de “alta de cuenta comitente” en la ALyC Nápoli Inversiones S.A., del 31/01/24 y un archivo pdf denominado “Consulta Cuenta Corriente”, de la cuenta comitente 9182 (período del 09.02.24 al 21.02.24), que habría sido emitido por Napoli Inversiones SA. En este sentido, la preventora señaló que de los documentos mencionados “surgen una serie de movimientos de pesos por compra de títulos, sin acompañar los respectivos boletos de compraventa” (IF de orden 36, suborden 2, pág. 3 -séptimo párrafo- y Anexo 6, págs. 68/89 y 90/91).

Finalmente, la entidad cambiaria desarrolló una serie de interpretaciones normativas y argumentaciones de orden legal y solicitó a este BCRA “que brinde precisiones acerca de la existencia de limitaciones legales para realizar esta clase de operaciones con fondos propios, pues de lo contrario deberemos continuar con la operación en virtud de la necesidad de obtener mínimos márgenes que nos permitan sostener la existencia misma de FCSA; ... se dejan formulados los planteos constitucionales y legales que darán sustento a una acción judicial en caso de impedirse a FCSA operar” (IF de orden 36, suborden 2, Anexo 6, pág. 17 -apartado ix-).

3.- Sobre lo hasta aquí desarrollado, el área con competencia técnica en la materia afirma que:

“la entidad admite en su respuesta que accedió al Mercado de Cambios para adquirir dólares estadounidenses al tipo de cambio oficial, que luego utilizó para sucesivas compraventas de títulos con liquidación en moneda extranjera y manifiesta que, si este B.C.R.A. no le brinda precisiones sobre ‘limitaciones legales’ a esa operatoria, continuaría con la misma para obtener la ganancia que a su juicio resulta apropiada para el sostenimiento de la entidad.

En efecto, del análisis de la información remitida por la entidad, surge que la operatoria citada (compra de dólares con pesos/compra de títulos con dólares/venta de títulos contra pesos) se repitió sucesivamente entre el 09.02.24 y el 21.02.24, totalizando USS 7.960.000 la moneda extranjera adquirida en ese período

por Fast Cambio S.A. al Banco Sucréedito Regional SAU, y posteriormente remitida a la cuenta de Napoli Inversiones S.A. en el Banco de Valores” (IF de orden 36, suborden 2, pág. 3 anteúltimo y último párrafo-).

“En cuanto a la diferencia en pesos obtenida por la agencia de cambio producto de la citada operatoria, que surge entre el monto abonado por las compras de moneda extranjera a tipo de cambio oficial (\$ 6.834.260.000) y el importe en pesos recibido por las ventas de títulos comprados con esos dólares (\$ 8.482.740.000), la misma asciende a \$ 1.648.480.000” (IF de orden 36, suborden 2, pág. 4 -primer párrafo-).

4.- Atento lo expuesto, mediante Memorando de Observaciones del 28/02/24 -NO-2024-00039611-GDEBCRA-GSENF#BCRA-, enviado por correo electrónico en la misma fecha (IF de orden 2, Anexo 7, archivo “Nota mail.pdf”), la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, sin perjuicio de las observaciones expuestas precedentemente, notificó a la fiscalizada que “La justificación de esa entidad, en el sentido que la moneda extranjera adquirida en mercado de cambios por FAST CAMBIO S.A. sin aplicación a ventas a clientes ni entidades, ‘fueron destinados a la Cuenta Comitente N° 9182 radicada en el ALyC NAPOLI INVERSIONES S.A., cuenta de titularidad de FCSA, con el fin de realizar compra y venta de los siguientes títulos: AL35, GD35, GD38 y BOPREAL’ implica un incumplimiento a las disposiciones del punto 5.9.3 del texto ordenado de Exterior y Cambios” (IF de orden 36, suborden 2, Anexo 7, archivo “NO-2024-00039611-GDEBCRA-GSENF%BCRA.pdf”, apartado a).

Asimismo, reitero al inspeccionado que debía abstenerse de operar en infracción a la citada normativa y le indicó que el mencionado incumplimiento podría dar lugar a la aplicación del punto 2.6. del Texto Ordenado de las Normas sobre Operadores de Cambio, que dispone la suspensión o revocación de su autorización y la baja del registro para actuar como Agencia de Cambio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar, conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924.

5.- Posteriormente, en respuesta a esa última intimación, mediante nota del 29/02/24, enviada por correo electrónico en esa fecha, la entidad respondió (IF de orden 36, suborden 2, Anexo 8, archivos “Respuesta 29.02.24.pdf” y “respuesta mail.pdf”) respecto al incumplimiento del punto 5.9.3. del TO sobre Exterior y Cambios que “La norma a la que refieren habla de la adquisición de títulos en el mercado secundario a partir de fondos recibidos de manos de terceros, en el caso, aquellos contemplados en el supuesto del punto 4.4 del TO CAMEX - turistas no residentes - y no es aplicable al caso sub examine.

Como explicamos larga y detalladamente en nuestra respuesta anterior a cuya lectura remitimos, las operaciones aquí descriptas han sido realizadas con fondos propios.

En consecuencia, rechazamos vuestra afirmación y remitimos a lo explicado en nuestra respuesta anterior, toda vez que - como hemos dicho y acreditado - se trata de operaciones no prohibidas y, en consecuencia, permitidas.” (pág. 3, primer/tercer párrafo de la mencionada nota).

En virtud de lo expuesto, el área técnica concluyó en su informe IF-2024-00049589-GDEBCRA-GSENF#BCRA (IF de orden 2, Anexo 2, pág. 5, apartado II -séptimo y octavo párrafo-), que “la justificación de Fast Cambio S.A., en el sentido de que las operaciones fueron realizadas con fondos ‘propios’, ‘trazables’ y ‘acreditados en cuentas bancarias en titularidad de la entidad’, no resulta admisible, a los fines de justificar el encuadramiento normativo de la aplicación de la moneda extranjera adquirida en el MULC (U\$S 7.960.000), a la adquisición de títulos valores para su posterior venta con liquidación en pesos, toda vez que, conforme a lo establecido en el punto 1.2.1.5 del T.O. de Operadores de Cambio - ‘Operaciones permitidas en el Mercado Libre de Cambios’, las agencias de cambio sólo pueden realizar operaciones con títulos valores en el marco de las operaciones con turistas no residentes.

Atento ello, las operaciones con títulos valores concertadas por FAST CAMBIO SA según lo detallado en su respuesta, constituyen una actividad no permitida a las agencias de cambio.”

En ese sentido, en el informe presumarial (pág. 4, cuarto párrafo) puntualiza que “Este accionar de la

entidad, implicó [...] la realización de una actividad no permitida para una agencia de cambio.

Esto es así por cuanto los puntos 1.2. y 1.3. del TO sobre Operadores de Cambio establecen que las únicas actividades permitidas para este tipo de entidades son las siguientes:

1.2. Operaciones permitidas en el Mercado Libre de Cambios.

1.2.1. Agencias de cambio.

1.2.1.1. Compra y venta de monedas y billetes extranjeros.

1.2.1.2. Compra, venta y canje de cheques de viajero.

1.2.1.3. Compra y venta de oro amonedado y en barras de buena entrega.

1.2.1.4. Arbitrajes con instrumentos en los cuales pueden operar.

1.2.1.5. Operatoria con títulos valores concertada con turistas no residentes.

1.3. Otras actividades permitidas. Las casas y agencias de cambio podrán realizar simultáneamente actividades relacionadas con el turismo y venta de pasajes..." (pág. 4, quinto párrafo).

6.- En consecuencia, mediante la nota -NO-2024-00071536-GDEBCRA-GSENF#BCRA- del 16/04/24, enviada por correo electrónico en dicha fecha (IF de orden 36, IF suborden 2, Anexo 9, archivos "NO-2024-00071536-GDEBCRA-GSENF#BCRA.pdf" y "Nota mail.pdf"), la Gerencia de Supervisión interviniente ratificó sus observaciones haciendo saber que:

"las operaciones de compra de títulos concertadas por esa entidad entre el 9.02.24 y el 21.02.24 con moneda extranjera adquirida a Banco Sucredito Regional S.A.U por un total de USD7.960.000 y su posterior venta, con liquidación en pesos, se encuentran en infracción al punto 5.9.3. del T.O. de Exterior y Cambios, que dispone que: '5.9.3. Las entidades podrán comprar títulos valores en el mercado secundario con liquidación en moneda extranjera sólo hasta el monto equivalente en dólares estadounidenses de la moneda extranjera recibida de los clientes no residentes en el marco de la operatoria contemplada en el punto 4.4 ['].

El citado punto 4.4., en su párrafo primero, dispone: 'Las entidades quedarán habilitadas a recibir billetes en moneda extranjera de turistas no residentes para concretar, por cuenta y orden de ellos, la compra de títulos valores con liquidación en moneda extranjera para posteriormente venderlos con liquidación en pesos, conforme a la normativa aplicable dictada por la Comisión Nacional de Valores, en la medida que cuenten con una declaración jurada de la persona humana no residente en la que conste su condición de turista y que, en los últimos 30 días corridos y en el conjunto de las entidades, no ha realizado operaciones que superen el equivalente a USD 5.000 (cinco mil dólares estadounidenses)'.

En ese orden, el punto 1.5 del TO sobre Operadores de Cambio dispone que `Las personas jurídicas autorizadas a operar en cambios deberán observar las normas sobre Exterior y cambios que resulten de aplicación, incluyendo dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente [...]'.

Asimismo, conforme lo establecido en el punto 1.2.1.5. del TO sobre Operadores de Cambio, las operaciones con títulos valores concertadas por esa entidad detalladas en su respuesta constituyen una actividad no permitida a las agencias de cambio, por no haber sido concertadas en el marco de las operaciones de compra de cambio a turistas no residentes, e infringen lo dispuesto en las normas de Exterior y Cambios de este BCRA, no resultando procedente al respecto lo argumentado por la entidad en cuanto a que las operaciones en cuestión habrían sido realizadas con fondos propios".

Asimismo, reiteró a la inspeccionada que debía abstenerse de operar en infracción a la citada normativa y le indicó que el mencionado incumplimiento podría dar lugar a la aplicación del punto 2.6. del TO sobre Operadores de Cambio, que dispone la suspensión o revocación de su autorización y la baja del registro para actuar como agencia de cambio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar, conforme lo establecido en el artículo 41 de la LEF y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924.

7.- Posteriormente, en respuesta a esa última intimación, mediante nota del 18/04/24, enviada por correo electrónico en dicha fecha, la entidad manifestó que (IF de orden 36, IF suborden 2, Anexo 10, archivos “Respuesta 18.04.24.pdf” y “Respuesta mail.pdf”), “volvemos a ratificar que la norma a la que refieren habla de la adquisición de títulos en el mercado secundario a partir de fondos recibidos de manos de terceros, en el caso, aquellos contemplados en el supuesto del punto 4.4 del TO CAMEX – turistas no residentes – y no es aplicable al caso sub examine. Como explicamos larga y detalladamente en nuestras respuestas anteriores a cuya lectura remitimos, las operaciones aquí descriptas han sido realizadas con fondos propios.

En consecuencia, volvemos a rechazar vuestra afirmación y remitimos a lo explicado en nuestras respuestas anteriores, toda vez que – como hemos dicho y acreditado – se trata de operaciones no prohibidas y, en consecuencia, permitidas” (pág. 3, segundo/tercer párrafo de la mencionada presentación).

Asimismo, en la mencionada nota la fiscalizada acompañó copia de los boletos solicitados, emitidos por la ALyC Napoli Inversiones SA, correspondientes a las compras y ventas de títulos valores efectuadas por Fast Cambio SA en esa firma entre los días 09/02/24 y 21/02/24 (IF de orden 36, IF suborden 2, Anexo 10, “Respuesta 18.04.24.pdf”, págs. 4/17).

Más allá de lo expuesto por la entidad en su respuesta, el área preventora destacó que “Fast Cambio S.A. no brindó argumentos para revertir lo observado, sino que mantiene su tesitura” (Informe Presumarial, pág. 4, anteúltimo párrafo).

8.- En virtud de lo expuesto, el área técnica hizo constar en el informe IF-2024-00049589-GDEBCRA-GSENF#BCRA que (IF de orden 36, IF suborden 2, Anexo 2, pág. 8, cuarto/sextº párrafo):

“no debe soslayarse que la entidad aprovechó la potestad que detenta como operador de cambio de acceder al mercado para adquirir dólares al tipo de cambio ‘oficial’ -sin impuestos-, para obtener abultadas ganancias mediante compraventa de títulos valores, lo cual está vedado para el resto de los actores del mercado cambiario.

En cuanto al origen de los fondos aplicados a la operatoria cuestionada, que la entidad indicó que provienen de ‘aportes revocables’ efectuados por los accionistas, obtenidos a partir de préstamos por un total de \$ 340.000.000 efectuados por la firma ‘AGRICULTURA Y GANADERIA EL MOLINILLO S.A.’, de los antecedentes obtenidos de las bases de datos públic[o]s surge que dicha empresa no contaría con la suficiente solvencia para efectuarlos, siendo una firma de reciente creación y escasa facturación.

Finalmente cabe señalar que si bien la entidad cesó su operatoria, en las dos presentaciones efectuadas [26.02.24 y 29.02.24] rechaza las infracciones normativas señaladas por esta dependencia, manifestando asimismo en su nota del 26.02.24 que ‘[...] es imperativo que de inmediato este BCRA nos indique la norma o normas que estamos incumpliendo, fundando adecuadamente y en Derecho sus afirmaciones. De lo contrario, volveremos a operar de inmediato hasta tanto ese propio BCRA normalice las condiciones de la política monetaria en general y del mercado de cambios en particular’.”

Por lo tanto, en virtud de los hechos que han sido descriptos en este Cargo, como así también de la documental referida que les sirve de sustento, cabe concluir que Fast Cambio SA -agencia de cambio-, habría realizado una operatoria prohibida para el tipo de entidad.

I.1.8. Período Infraccional:

La infracción descripta, conforme lo expone el área acusatoria -v. cár. II, apart. b) del IF suborden 9, IF de orden 36- se habría verificado entre los días 09/02/24 y el 21/02/24, considerando “La compra de dólares estadounidenses utilizadas para la compra venta de títulos públicos en incumplimiento a los puntos 1.2 y 1.3 del Texto Ordenado de Operadores de Cambio” (IF de orden 36, IF suborden 2, pág. 6, punto 3.1.1.iii y Anexo 4).

I.1.9. Encuadramiento normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio -v. cár. II, apartado c) del IF suborden 9, IF de orden 36- el encuadramiento normativo de los hechos es el siguiente:

- Texto Ordenado de las Normas sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7554. Circular RUNOR 1 1742. Anexo. Sección 1, apartados 1.2 -puntos 1.2.1, 1.2.1.1, 1.2.1.2, 1.2.1.3, 1.2.1.4 y 1.2.1.5- y 1.3 -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos narrados.

Asimismo, respecto del encuadramiento de la infracción en el marco del TO sobre el Régimen disciplinario a cargo del BCRA (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359), la instancia acusatoria alude al tercer párrafo, pág. 5 del informe presumarial -suborden 2, orden 36-, donde el área preventora señala que el incumplimiento se encuentra individualizado en el punto 10.2.1. -actual punto 11.2.1- del citado TO: “Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos” -actual punto 11.2.1.-, catalogado como de gravedad “Muy Alta”. A su vez, surge del referido informe que la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente con puntuación provisoria “5”, atento “la gravedad de la infracción cometida, por la cual el operador aprovechó la potestad que detenta como operador de cambio de acceder al mercado para adquirir dólares al tipo de cambio ‘oficial’ -sin impuestos-, para obtener abultadas ganancias mediante compraventa de títulos valores, lo cual está vedado para el resto de los actores del mercado cambiario” (pág. 7, pto. 4 del Informe Presumarial IF suborden 2, IF de orden 36).

II. Presentación de descargos:

Efectuado el relato de los hechos que configuran los cargos imputados, procede exponer los argumentos defensivos esgrimidos por las personas sumariadas y posteriormente determinar las responsabilidades que les pudieran corresponder.

II.1. Descargo presentado por Fast Cambio SA -Agencia de cambio-, Adrián Esteban Dolezel (Presidente/accionista) y Kevin Fernando Ribeiro (Vicepresidente) con relación a los hechos que integran los cargos identificados precedentemente como 1 y 2 (archivo embebido en el IF-2024-00177044-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 29-).

II.1.1. En su presentación plantean excepciones de previo y especial pronunciamiento. Solicitan la acumulación de este proceso con el sumario financiero 1628, por considerar que hay identidad de partes, de etapa procesal, rigen las mismas normas procesales y de fondo y porque ambos procesos versan sobre materia financiera.

Afirman que la no acumulación resultaría injusta e inconstitucional ya que podría derivar en la imposición de sanciones que en su conjunto resultaría desproporcionadas, más gravosas y excesivas en violación del principio de legalidad y proporcionalidad (art. 28 CN) que debe regir en la aplicación de sanciones administrativas, el derecho a un debido proceso (art. 18 y 19 CN), la protección de la propiedad privada (art. 17 CN) y el derecho a ejercer el comercio (art. 14 CN) -págs. 2/3-.

II.1.2. En segundo término, plantean la falta de legitimación pasiva respecto de Adrián Esteban Dolezel y Kevin Fernando Ribeiro. Aducen que la genérica calificación de conducta pretendida en la resolución de apertura sumarial 191/24 obliga a impugnar su legalidad por considerar que se atiene al hecho objetivo de que se desempeñaban como miembros del órgano de administración al tiempo de los hechos (págs. 4).

Se quejan al indicar que los imputaron por todos los cargos, cuando solo se hace referencia al accionar particular del vicepresidente, el cual estaría vinculado solo al cargo de obstaculización referido al arqueo de valores, pero ni siquiera respecto del referido a la falta de aporte de la documentación. Resaltan que el Banco Central no ha referido ninguna participación de Adrián Dolezel (que se encontraba de vacaciones) en ninguno de los cargos del sumario (pág. 4).

Afirman que la garantía de defensa en juicio se encuentra agravada, por cuanto se omitió el resguardo del derecho al debido proceso. Resaltan que las imputaciones fueron extendidas a personas sin valorarse las conductas asumidas y las tareas efectuadas por cada una de ellas, o más bien, la falta de conductas. Sustentan sus afirmaciones al indicar que el sumario inventa atribuciones de conductas al imputar a Dolezel acciones que nunca realizó por acción u omisión. Reiteran que tampoco se individualiza la conducta del señor Ribeiro en cuando a la falta de aporte de documentación (cargo 1) y respecto de los hechos que integran el cargo 2 (págs. 5/6).

Se agravan al señalar que cualquier imputación debe partir de una actuación personal que sea reprochable a título de dolo o culpa grave porque no existe la responsabilidad objetiva en nuestro derecho (pág. 7).

II.1.3. A continuación, plantean la inconstitucionalidad del artículo 41 de la LEF en tanto habilita a un órgano administrativo a imponer sanciones personales o pecuniarias, sin intervención de tribunal competente en el primero de los casos, en la medida en que éstas no fueran llamado de atención o apercibimiento.

Puntualizan que la ejecutoriedad del acto administrativo se vincula con una cuestión de naturaleza procesal: la creación de un título por parte de la Administración que la habilita a promover un proceso judicial ejecutivo y que el principal límite que pone coto a la facultad de la Administración Pública (incluyendo los órganos estatales que ejerzan la función administrativa) de ejecutar el acto surge del principio por el cual toda ejecución coactiva que recaiga sobre la persona o los bienes del administrado debe estar dispuesta por los jueces págs. 8/9).

II.1.4. Seguidamente, sostienen la inconstitucionalidad del ejercicio de la facultad disciplinaria del Banco Central de la República Argentina y esgrimen desvío de poder. Destacan que la discrecionalidad administrativa se integra por principios generales del derecho. Agregan que el principio de razonabilidad es el que les da soporte a las decisiones administrativas y excluye la posibilidad de una decisión arbitraria, pudiendo invocar la nulidad del acto administrativo si este colisiona con los principios generales del derecho, habiéndose reconocido plenos alcances a la revisión judicial del acto administrativo, sin limitación alguna (págs. 10/12).

II.1.5. Concretamente, en relación con el Cargo 1, reproducen el inciso b) del artículo 29 y los artículos 43 y 51 de la Carta Orgánica del BCRA y el artículo 1 de la Ley 18.924 y califican a la normativa citada por este Ente Rector como genérica e imprecisa para ser fundamento de imputación. Indican que no establece plazo ni forma de cómo se realiza la fiscalización resultando arbitraria el sumario por incumplimiento del principio de legalidad. Asimismo, cuestionan la imputación sobre obstaculización por el hecho de no entregar de inmediato todo lo solicitado argumentando que al final la inspección cumplió su cometido (págs. 13/15).

II.1.6. En cuanto al procedimiento de arqueo cuestionan la validez del acta de arqueo (ACTA-2023-00185281-GDEBCRA-GSENF#BCRA- embebida como anexo 05 al IF de orden 2), aduciendo que constituye el acto administrativo que inició este proceso y motivó la resolución contra las personas por “Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA respecto al Arqueo de Valores” (pág. 15).

Plantean la nulidad del acta y de la Resolución 191/24 de SEFYC por presentar vicios graves que afectan su legitimidad que consisten en no haber cumplido con el procedimiento para el arqueo de valores (art. 14 de la LNPA).

Indican que el procedimiento de arqueo no depende de la voluntad del inspector, sino que fue desarrollado y acompañado en el expediente por este Banco Central como Anexo 10, documento embebido “0002-IF-2024-00043969-GDEBCRA-GSENF#BCRA” -IF de orden 2-. En tal sentido, añaden que dicho procedimiento es de cumplimiento obligatorio y que en las constancias deben dejarse asentadas en el acta correspondiente, con conocimiento y control del inspeccionado a efectos de evitar abusos (pág. 16).

Afirman que sin embargo no se cumplió con el procedimiento a la hora de efectuar el arqueo de valores, invalidado el acto lo derivado de este. Agrega que el procedimiento establece que “Con carácter general, en caso de presentarse inconvenientes para la realización del arqueo, se debe advertir a las autoridades de la entidad cambiaria que cualquier demora injustificada o impedimento en el ingreso al recinto del Tesoro y cajas podría ser categorizada como una maniobra de obstrucción al ejercicio de las tareas de supervisión por parte de este BCRA”, cuestión que no fue advertida a Ribeiro, quien atendió la inspección correspondiente y que no puede ser completada por otro acto administrativo (págs. 16/17).

Resaltan que la ausencia de formalidad por parte de la inspección actuante coloca a los sumariados en posición de inferioridad frente a la administración lesionando sus derechos, además destacan que Dolezel ni siquiera estaba presente, pero fue imputado igual (pág. 17).

A continuación, destacan que el procedimiento hace una diferenciación entre obstaculización total y parcial, debiéndose dejar constancia en el acta labrada en caso de ser parcial, pero que sin embargo ello tampoco se contempló en el acta y no se le hizo saber a Ribeiro. Asimismo, puntualizan que el acta labrada carece de firmas cuando debería estar firmada por las autoridades de la Fast Cambio SA o haberse dejado constancia de que estas no quisieron firmarla, negando que esto último haya sucedido (pág. 17/19),

Finalmente indican que al ser nula el acta también lo es la Resolución que dispuso la apertura sumarial por carecer de motivación concreta sustentada en hechos y antecedentes que le sirven de causa y el derecho aplicable (art. 7, inc. e de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo) (pág. 19).

II.1.7. Posteriormente destacan que ambas fiscalizaciones se desarrollaron con éxito, lo cual no se podría haber materializado si se hubiese obstaculizado o dificultado la labor de los inspectores -apartado (i), pág. 20-.

Aducen que la mera demora en satisfacer los requerimientos de una inspección no puede erigirse per se en un incumplimiento normativo. Afirman que conforme se desprende tanto del acta de arqueo, así como del informe de cargos, en ningún momento se impidió o dificultó el acceso inmediato a los espacios físicos de asesoramiento, por el contrario, el Sr. Ribeiro prestó inmediata colaboración y se puso a disposición de los funcionarios competentes, permitiendo el acceso sin dilación al lugar de asesoramiento en el domicilio social. Resaltan que, si el Banco Central hubiese interpretado que las explicaciones brindadas por Ribeiro no permitían considerar los saldos depositados en otro sitio, debió haberlo dejado asentado en el acta y tenerlo en cuenta para el arqueo en sí mismo, pero no como una obstaculización -v. apartado (ii), punto 7.1.2, pág. 21-.

En cuanto a la presentación de la documentación requerida destacan que el hecho de que hayan transcurrido solo cinco días desde el vencimiento del plazo otorgado no puede ser interpretado como una obstaculización a la fiscalización ya que la demora respondió al tiempo necesario para reunir la documentación. Sostienen que debe considerarse que el plazo de 48 horas concedido es excesivamente breve y carece de respaldo normativo. Alegan que dado el bajo nivel de actividad producto de las restricciones impuestas por el BCRA, no cuentan con estructuras lo suficientemente grandes para atender todas las cuestiones de manera simultánea -v. apartado (iii), punto 7.1.2, págs. 21/22-.

Destacan que las conclusiones alcanzadas por el Banco Central en los procesos de fiscalización fueron que “no surgió defecto de capital mínimo ni diferencias significativas con la contabilidad” -v. apartado (iv), pág. 22-.

También señalan que no se vio afectado ningún bien jurídico tutelado ya que no hubo intencionalidad de

dificultar los procesos de fiscalización y que las conclusiones alcanzadas sobre las cuestiones fiscalizadas confirmaron el cumplimiento por parte de Fast Cambio SA de las obligaciones correspondientes. Sostienen que, en ese contexto, las imputaciones formuladas constituyen un exceso de rigor formal y un ensañamiento injustificado -v. apartado (v), pág. 22/23-.

Por las razones antedichas cuestionan la calificación y puntuación provisoria asignada a la infracción -Muy Alta 5 (pág. 23)- y solicitan la absolución de las personas sumariadas.

II.1.8. Con referencia al cargo 2) “Incumplimiento al límite mensual de venta de moneda extranjera, dispuesto por la normativa de aplicación”, los sumariados esgrimen los planteos que se resumen a continuación:

Invocan la inconstitucionalidad de la Comunicación A 7901. Aducen que si la interpretación de la normativa tuviese los alcances indicado por el Banco Central (referida a las acciones identificadas como actividades permitidas) correspondería su nulidad por inconstitucional, en virtud de imponer una restricción cuantitativa a la venta de moneda extranjera condicionando el monto total de operaciones permitidas en función de ventas realizadas a otros clientes en el mes anterior, interfiriendo en la actividad comercial y sometiéndolas a un régimen de control excesivamente restrictivo y arbitrario y contraviniendo el artículo 14 de la Constitución Nacional -v. apartado (i), pto. 7.2, págs. 23/24-.

Añaden que también es violatorio del artículo 16 de la Constitución Nacional por imponer a las casas y agencias de cambio un sacrificio y en forma simultánea beneficiar con las restricciones del sector a otras ramas de actividades que compiten con ellas -v. págs. 24/25).

Indican que el actual contexto normativo y de mercado los operadores de cambio se encuentran cada vez más restringidos en su capacidad operativa.

II.1.9. Sin perjuicio de lo señalado, de manera adicional a los planteos que anteceden, destacan que ha quedado acreditado la falta de intencionalidad de quebrantar las normas, indicando que la interpretación de la Comunicación en cuestión ha sido diferente a la del Banco Central.

Manifiestan que, tal como surge del acta de Directorio del 01/12/23 (Anexo 17 embebido en 0002-IF-2024-00043969-GDEBCRA-GSENF#BCRA), Fast Cambio procuró asesoramiento y debatió sobre el alcance e interpretación de la Comunicación A 7904 arribando a las conclusiones allí volcadas, las cuales fueron informadas al Banco Central oportunamente, quedando acreditada la falta de intencionalidad de quebrantar las normas sino que la interpretación de la Comunicación ha sido diferente a la de ese Ente Rector. Añade que en el acta referida en sus partes pertinentes dice: “El Sr. Presidente toma la palabra y manifiesta que ha convocado de urgencia a la presente reunión, con motivo del dictado, en fecha 20 de noviembre de 2023, de la Comunicación del BCRA A 7901, la cual han tenido oportunidad de revisar directamente los presentes, junto a diversos asesoramientos pedidos a especialistas en materia regulatoria [...] La segunda interpretación posible es que la norma establece como tope transaccional total [...] el importe de venta mensual de moneda extranjera a entidades habilitadas a operar en cambios y a clientes vinculados al operador de cambios no deberá superar el importe total de ventas de moneda extranjera a los restantes clientes registrados en el” lo cual implicaría evitar que comiencen a operar entidades que, aun estando habilitadas, no habían operado durante noviembre de 2023.

Sostienen que esa resulta ser la interpretación más adecuada considerando que el propósito del BCRA es restringir el mercado de casas y agencias de cambio de aquellas que no han tenido transaccionalidad hasta el 20/11/23 por tanto no han sido objeto de regímenes informativos o supervisión del BCRA -v. apartado (ii) págs. 26/27-.

Resaltan que resulta llamativo que el BCRA no ordenara la reversión de las operaciones en cuestión, lo que suele ocurrir cuando detecta un incumplimiento lesivo al bien jurídico tutelado, por lo que se pregunta si hubo incumplimiento -v. apartado (iii), pág. 27-.

Por otra parte, respecto a este cargo, aducen un error de encuadramiento sosteniendo que la infracción pertenece al ámbito cambiario porque las conductas investigadas están directamente relacionadas a operaciones de cambio de moneda extranjera, regulación de transacciones cambiarias y cumplimiento de normativas específicas del mercado cambiario. Agregan que ese error afecta de manera directa el derecho de defensa y vulnera el principio de debido proceso legal generando confusión respecto de los derechos y obligaciones aplicables. La incorrecta clasificación del sumario desvirtúa el propósito de la investigación pudiendo derivar en la aplicación de sanciones que no corresponden al marco legal adecuado -v. apartado (iv), págs. 27/28-.

II.1.10. Seguidamente y de manera subsidiaria a las defensas interpuestas, resaltan que deben considerarse como atenuantes los siguientes aspectos:

- (i) la falta de perjuicio ocasionado a terceros (apartado (i), pág. 29).
- (ii) respecto del cargo de obstaculización, tanto en el arqueo de los valores como en la presentación de la información/documentación, no hubo beneficio para la entidad o para los encartados (apartado (ii), pág. 29).
- (iii) inexistencia de ocultamiento o maniobras ardidas para ocultar, sino por el contrario, transparencia e información a los distintos funcionarios del Ente Rector que evaluaron a la entidad (apartado (iii), pág. 29).
- (iv) en relación con el cargo referido al incumplimiento al límite mensual de venta de moneda extranjera, la entidad fue transparente con las operaciones realizadas, las que fueron concertadas con la convicción de que estaban dentro de lo permitido de acuerdo con la interpretación indicada al Banco Central y a pesar de no compartir el criterio no se continuaron realizando para evitar mayores inconvenientes. Agregan que se actuó en la convicción de estar cumpliendo con las normas por lo que surge la necesidad de abordar la cuestión del “error”, cuando supone la imposibilidad de conocer la ilicitud de la conducta, o bien que ésta no estaba tipificada, lo cual excluye en el derecho penal la culpabilidad. Añaden que, en la infracción administrativa, la necesaria descripción normativa de lo antijurídico configura un referente sobre el que exigir el conocimiento dentro del derecho sancionador, y que de forma cada día más firme, se reconoce la existencia de esta causa de exculpación (apartado (iv), págs. 29/30).

II.1.11. Bajo el punto 9 “Conclusiones”, sintetizan las cuestiones planteadas a lo largo del descargo y solicitan su absolución, argumentando que de lo contrario se afectarían los derechos constitucionales (págs. 31/33).

II.1.12- Finalmente, dejan planteado el pertinente caso federal (pág. 33).

II.2. Descargo presentado por Fast Cambio SA -agencia de cambio-, Adrián Esteban Dolezel (Presidente/accionista) y Kevin Fernando Ribeiro (Vicepresidente) con relación a los hechos que integran el Cargo 3 (archivo “Descargo de Fast Cambio -Ribeiro – Dolezel – S1628.pdf”, embebido al IF-2024-00177068-GDEBCRA-GACF#BCRA -suborden 27-, agregado al IF-2024-00202618-GDEBCRA-GACF#BCRA -IF de orden 37-).

II.2.1.- En su presentación, oponen excepciones de previo y especial pronunciamiento solicitando la acumulación del proceso al sumario financiero 1626 y esgrimiendo la falta de legitimación pasiva respecto de las personas humanas sumariadas; plantean la inconstitucionalidad del artículo 41 de la LEF y la del ejercicio de la facultad disciplinaria del BCRA argumentando un desvío de poder, alegando básicamente los mismos argumentos que se exponen en el precedente Considerando II.1.2 (págs. 2/10).

II.2.2. Seguidamente cuestionan la norma citada como transgredida (Com. A 7554, Circular RUNOR -1742. Anexo. Sección 1, apartados 1.2 -puntos 1.2.1, 1.2.1.1, 1.2.1.2, 1.2.1.3, 1.2.1.4 y 1.2.1.5- y 1.3 -complementarias y modificatorias- del TO sobre Operadores de Cambio) por considerarla genérica e imprecisa (punto 7 -pág. 11-).

II.2.2.1. Al respecto, en primer lugar, plantean su inconstitucionalidad (apartado (i) -pág. 12-) al indicar

que si la disposición tuviera el alcance que le otorga el Banco Central, correspondería declarar su nulidad por inconstitucional. Postula que, si los operadores solo pudieran hacer las acciones detalladas taxativamente en la norma, resultaría no solo absurdo sino violatorio del artículo 14 de la Constitución Nacional, vinculado con la libertad económica y desarrollo de actividades comerciales sin interferencias arbitrarias o desproporcionadas por parte del Estado. También infringiría el principio de legalidad consagrado en sus artículos 18 y 19 que propicia que nadie puede ser condenado sin juicio previo, por algo que la ley no manda o prohíbe.

Agregan que en el contexto actual los operadores de cambio se encuentran cada vez más restringidos en su capacidad operativa por múltiples regulaciones impuestas por el BCRA generando un escenario donde casi es imposible cumplir con los umbrales mínimos de operación sin incurrir en infracciones dado el universo de normas (pág. 12).

Sostienen que la norma no supera el test de razonabilidad al imponer limitaciones desmedidas que no guardan relación directa con el objetivo de estabilidad financiera que supuestamente persigue (pág. 13).

II.2.2.2. En segundo lugar, reiteran que si la norma tuviera el alcance que le otorgó el BCRA, no permitiría, por ejemplo, alquilar un local para desarrollar sus actividades, contratar o despedir personal, realizar contrataciones con cualquier proveedor, etc. (apartado (ii) -pág. 13-).

Consideran que sería “más lógico” que la interpretación de la norma sea que “las operaciones allí enlistadas son las que se le permiten a cada operador, dependiendo [de] la autorización que tenga por parte de ese Ente Rector, que pueda realizar operaciones con sus clientes y no a aquellas que haga con sus propios fondos que son su resguardo para poder llevar adelante en negocio, con las decisiones del buen hombre de negocios” (segundo párrafo, pág. 14).

Advierten que conforme el punto 5.9.3. del TO sobre Exterior y Cambios establece: “5.9.3. Las entidades no podrán comprar títulos valores en el mercado secundario con liquidación en moneda extranjera”, y que por contraposición a tal prohibición no está prohibido que las entidades compren títulos valores mientras se liquiden en moneda local (pág. 15). Por eso reafirman que no han cometido la infracción referida ya que la compraventa de títulos fue realizada con fondos propios de la sociedad y no de clientes o terceros y ello no está prohibido.

II.2.2.3. En tercer lugar, plantean la nulidad de la Resolución 209/24 de SEFYC (RESOL-2024-209-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA -suborden 19- agregada al IF de orden 36) por presentar vicios nulificantes que afectan su legitimidad (apartado (iii) -pág. 15-).

Afirman que tanto en la citada resolución como en el informe de cargos el BCRA se limitó a indicar el cargo imputado a la compraventa de títulos, pero que no identificó “el detalle de a que operaciones concretas se refiere” lo que impide ejercer una adecuada defensa, ya que no se conocen en su totalidad las conductas imputadas (subapartado a.- págs. 15/16-).

Por otra parte, aducen que la resolución refiere al período en que se cometió la infracción -entre el 09/02/24 y el 21/02/24- pero que al no identificar las operaciones de compraventa de títulos supuestamente infraccionales, no pueden defenderse respecto del período infraccional. Agregan que no se sabe si se tratan de operaciones sueltas o no y consideran que deberían estar identificados los días en los que presuntamente se cometieron y no un lapso de “x” cantidad de días (subapartado b.- pág. 17).

Asimismo, se agravian al considerar que no se identificaron la/s persona/s que suscribieron las operaciones en cuestión lo que afecta el derecho a una defensa adecuada y socaba la posibilidad de una auditoría exhaustiva de los hechos. Añaden que ese defecto vulnera el artículo 18 de la Constitución Nacional y menoscaba el debido proceso (apartado c.- pág. 17).

En cuanto al monto infraccional, indican que carece de transparencia toda vez que en algunos puntos de la resolución se habla de un importe de USD7.960.000 y, en otros, refiere a una presunta diferencia que habría

sido de USD1.648.480.000. Por esta razón solicitan que, en caso de duda, se aplique el monto más bajo en virtud del principio *indubio pro-reo*.

Asimismo, se agravan al considerar que en la resolución se da una explicación del monto infraccional pero no se identifican las cotizaciones intervenientes lo que les impide defenderse y revisar adecuadamente dicha cuenta (sub apartado d.- pág. 18).

II.2.3. Finalmente, indican como una cuestión llamativa el hecho de que el Banco Central no haya ordenado la reversión de las operaciones realizadas, cuestión que suele ocurrir cuando detecta algún incumplimiento lesivo a la normativa o bien jurídico tutelado y sostienen, en consecuencia, que no hubo incumplimiento ni tercero perjudicado por las operaciones.

II.2.4. Bajo el punto 8 del descargo “Defensas Subsidiarias” (págs. 19/20), para el caso de que no se los absuelva, los encartados solicitan que se consideren como atenuantes los siguientes aspectos: Falta de perjuicio ocasionado a terceros, falta de ocultamiento o maniobras ardidas, inexistencia de agravantes por falta de intencionalidad en la comisión de la presunta infracción y falta de continuación de las operaciones de compraventa de títulos.

II.2.5. Seguidamente, para el caso de que se consideren que las operaciones fueron contrarias a la normativa, esgrimen que Fast Cambio habría actuado mediante error, el cual supone la imposibilidad de conocer la ilicitud de la conducta (pág. 20).

II. 2.6.- Finalmente, efectúan la reserva del caso federal (punto 10 -pág. 23-).

II.3. Análisis de los descargos.

Es del caso apuntar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos y pruebas ofrecidos y/o producidos en un proceso, sino aquellos que estime conducentes para basar sus conclusiones. Pueden además omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 397:140, 301:970, entre otros).

En consecuencia, a continuación, corresponde efectuar los siguientes comentarios:

II.3.1. En primer lugar, acerca del pedido de acumulación de los sumarios financieros 1626 y 1628 -v. supra (puntos II.1.1 y II.2.1.-), cabe indicar que el 16/10/24 se resolvió “Acumular este Sumario Financiero 1628, EX-2024-00085867-GDEBCRA-GSENF#BCRA al Sumario Financiero 1626, EX -2024-00043979-GDEBCRA-GSENF#BCRA, ambos caratulados “Fast Cambio SA -Agencia de Cambio-” -v. IF-2024-00202476-GDEBCRA-GACF#BCRA agregado al IF de orden 37- y se procedió a la agregación de las 34 órdenes que integraban esas actuaciones a este sumario a través de los IF-2024-00202597-GDEBCRA-GACF#BCRA -de orden 36- e IF-2024-00202618-GDEBCRA#BCRA -orden 37- de este sumario.

En consecuencia, devienen en abstractas las demás cuestiones planteadas al formular la petición de acumulación.

II.3.2. A continuación, corresponde dar respuesta a los planteos de falta de legitimación pasiva respecto de Adrián Dolezel y Kevin Ribeiro y a la calificación de genéricas que efectúan los sumariados sobre las conductas imputadas para los cargos 1, 2 y 3, -v. argumentos sintetizados en los Considerandos II.1.2. y II.2.1.- los que serán tratados en forma conjunta por fundarse en similares argumentos.

Al respecto cabe advertir que el accionar de los sumariados debe ser calificado en función de la actividad realizada por la entidad cambiaria, aun cuando estos no hayan actuado directamente en los hechos investigados, pues es función de cualquier integrante del órgano de administración la de controlar la calidad de la gestión empresarial, en función de los parámetros que rigen en la Ley General de Sociedades, más

aún, considerando la pequeña estructura de la sociedad involucrada -tal como lo señalan los propios sumariados- y la particular habilitación estatal de la que goza para realizar una altamente regulada.

En esa línea se destaca que los sujetos involucrados resultan responsables de los hechos imputados, en la medida que no acrediten que tales situaciones le resultaban ajenas o que se habían opuesto documentalmente a su realización.

En ese sentido, la circunstancia de que Adrián Dolezel se encontrara de vacaciones -invocada como justificación - no lo exime de su responsabilidad por ninguno de los hechos imputados en los Cargos identificados como 1 y 2.

Efectivamente, el hecho no haber estado en las oficinas de la entidad, al momento en que los funcionarios de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras se presentaron para realizar el arqueo de valores (04/09/23), no lo excusa de responsabilidad por el impedimento sufrido por los funcionarios para realizar dicho procedimiento. Siendo uno de los máximos responsables de una entidad autorizada por este Ente Rector para actuar como operador de cambio, frente a las eventuales inspecciones o procedimientos que este supervisor decida realizar, es su responsabilidad prever los medios y procesos idóneos para que, aún en su ausencia, los funcionarios encargados de esos procedimientos puedan acceder en forma inmediata a los espacios físicos de atesoramiento de los valores propiedad de la entidad y a toda la documentación que se le requiera, a los efectos de poder cumplir con las tareas de control y fiscalización que les fueron encomendadas. Sin embargo, según se desprende del relato de los hechos, no solo no estaban previstos tales medios y procesos, sino que tampoco existía información precisa y certeza respecto del lugar en que se encontraban atesorados los fondos que debían ser recontados, ya que la respuesta inicialmente dada fue posteriormente modificada. Todo ello deja a la luz que la comisión de la infracción fue posible por la realización deliberada o por su tolerancia o negligencias, desconocimiento o impericia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

Cabe recordar que en esta particular materia no interesa que los encartados no hayan tenido una participación personal en alguna de las infracciones ya que su responsabilidad es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan para dirigir y verificar que el funcionamiento de la entidad se desarrolle conforme el plexo normativo que le es aplicable como así también a oponerse y reencauzar las irregularidades.

Que, por otra parte, respecto de la situación de Ribeiro y la pretensión de que se lo exima de responsabilidad por la falta de aporte de documentación y por los hechos que integran el cargo 2, le caben idénticas consideraciones que las expuestas respecto de lo alegado en relación a la imputación de Adrián Dolezel.

Que siguiendo con esta línea de análisis, también debe recordarse que por este tipo de infracciones no resulta necesario la verificación del factor subjetivo de atribución de responsabilidad a título de dolo o culpa, siendo que la jurisprudencia tiene dicho que: “en lo que respecta a la responsabilidad adjudicada, debe advertirse que la sola circunstancia de que las personas sumariadas no hubieran actuado con dolo ni causado perjuicio real alguno no son motivos que impidan sancionarlas, pues ello también tiene lugar frente al supuesto de haberse omitido una conducta oportuna.” (Kallpa Compañía Financiera y de Inversión SRL y otro c/BCRA s/Entidades Financieras – Ley 21526 -art. 43, del 15/09/20).

Es decir que, en esta particular materia, la responsabilidad no solamente puede derivar de una intervención personal, sino también de una inacción que deviene de una omisión del cumplimiento de obligaciones propias de los directores de las entidades.

No se trata de imputar a las personas por el solo hecho del cargo que ocupaban, como se argumenta en los descargos, sino por haber declinado u omitido ejercer facultades que le competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la sociedad. Es así como adquieren relevancia las funciones directivas asumidas por los encartados, ya que gozan de funciones específicas y capacidad de decisión, lo que lleva a concluir que participaron a través de sus conductas indebidas (por acción u omisión), en las transgresiones

normativas reprochadas ocasionando, a su vez, la atribución de responsabilidad a la persona jurídica. En consecuencia, son merecedores de reproches en virtud de haberse desempeñado incorrectamente en sus cargos.

Al respecto procede recordar que el ordenamiento legal que regula la actividad bancaria, financiera y cambiaria debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional del sistema, que tiene sus propias reglas de juego a las cuales deben ajustarse todos aquellos que actúen en el mismo, lo que implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de tales reglas. Es por ello, como se ha señalado, que los máximos responsables de una entidad dedicada a esas actividades, al asumir funciones en la misma, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el BCRA en ejercicio del poder de policía de la actividad en cuestión. Dicha responsabilidad es la que trae aparejada las consecuencias previstas en el artículo 41 de la LEF.

En síntesis, la responsabilidad que se imputa se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que ejercían los nombrados y tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley General de Sociedades para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (arts. 59, 266, 274 y cc.), siendo que, además, en el caso concreto surge evidente el accionar personal de los imputados en la actividad diaria de la agencia de cambio.

En virtud de lo mencionado, tampoco puede admitirse la supuesta violación a la garantía del debido proceso adjetivo que se invoca en la defensa, siendo que al momento de instruirse este sumario se inició un procedimiento reglado con audiencia de los administrados, en cumplimiento de la manda legal prevista en el artículo 41 de la LEF, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 18.924.

Además, debe ponerse de resalto, tal como queda demostrado con las constancias que obran en autos, que los sumariados no se han visto impedidos de ejercer su derecho de defensa, dado que han presentado descargo y tomado vista de las actuaciones, por lo que lejos de vulnerar sus derechos se han resguardado las garantías y principios fundamentales que rigen cualquier procedimiento sumarial.

II.3.3. En orden a los planteos de inconstitucionalidad del artículo 41 de la LEF y de la facultad disciplinaria de este Banco Central esgrimidos por la defensa (v. II.1.3. y II.1.4), sin perjuicio de que esta Instancia no es competente para resolver esta cuestión, se estima pertinente indicar que los sumariados pretenden desconocer el particular régimen legal y reglamentario al que voluntariamente se sometieron como consecuencia de su libre elección de dedicarse a la actividad intensamente regulada y supervisada por esta autoridad administrativa.

Con ello resulta que las personas involucradas en este trámite se sometieron voluntariamente al poder de policía otorgado a este Ente Rector, el cual tiene plenas facultades para perseguir y sancionar las conductas que impliquen un incumplimiento de las normas que rigen las materias sometidas a su control, en el caso, conforme lo previsto en los artículos 1 y 2 de la ya citada Ley 18.924.

En ese orden, se estima pertinente hacer presente que la jurisprudencia ha señalado que “Bajo tales parámetros, corresponde concluir que la ley que regula el funcionamiento de las casas y agencias de cambio prevé expresamente la aplicación de sanciones bajo el procedimiento que establece la Ley de Entidades Financieras cuando se comprueben infracciones a las normas y reglamentaciones administrativas. De esta manera, las casas de cambio se encuentran sometidas a las regulaciones administrativas del órgano rector, lo cual es una derivación lógica del control que ejerce la entidad sobre las casas de cambio (conf. Sala I del Fuenro, en autos: `Davatur SA c/BCRA – Resol. 551/10 del 21/03/13 -causa en la cual el 20/08/2014 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró improcedente el recurso extraordinario deducido por la allí actora, ver expediente D.569.XLIX-).

Además, conforme la Carta Orgánica del BCRA y sus modificatorias- Ley 24.144, éste ejerce la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de uno de sus órganos: esto es, la Superintendencia de

Entidades Financieras y Cambiarias (cfr. Art. 43, ley cit.). Asimismo, la respectiva administración está a cargo de un superintendente (cfr. Art. 44). Dentro de las facultades propias del superintendente, se encuentra la de aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras, por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a las disposiciones de esta (cfr. Inc. d, art. 47) ”CNCAF, Sala II, Expte. 5.654/21, autos “Transcambio SA y otros c/ BCRA – Expte 101098/15 Sum Fin 14989 – Resol. 100/21) s/ entidades financieras – Ley 21.526”, sentencia del 01/02/23.

En esa línea también tiene dicho que: “En efecto, las relaciones jurídicas entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo y esa situación particular es bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado (conf. dictamen del Procurador General de la Nación, al que el Alto Tribunal se remitió en Fallos: 303:1.776); por esa razón, el devenir de la relación de especial sujeción que así se conforma, impone una prudente modulación a la hora de analizar el cuestionamiento de la validez constitucional de las normas que rigen los vínculos con la autoridad de aplicación, sobre la base de la invocación de las limitaciones al pleno ejercicio de los derechos impuestos por las normas que conforman el bloque de legalidad que rige la actividad financiera (conf. C.S.J.N., en Fallos: 308:1.837; 316:295; 319:1.165; y 326:4341 y esta Sala, in re: “Banco Industrial SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras – ley 21526 - art 42”, cit.)” CNCAF, Sala III, autos “Dusio, Pedro Ítalo y otros c/BCRA (EX 388-140/19 – Sum. Fin. 1571 – Resol 175/21) s/Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 42”, sentencia del 02/05/24.

En definitiva, el planteo no puede prosperar atento a que este Banco Central, tiene por finalidad, entre otras cosas, la de regular el funcionamiento del sistema financiero y cambiario y, como consecuencia de lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 18.924, aplicar la previsión contenida en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y las normas que, en consecuencia, dicte en materia sancionatoria. Por lo tanto, en el caso particular, no ha hecho otra cosa que cumplir con su obligación legal de instruir sumario por incumplimiento a las normas que rigen el sistema que integran los sumariados.

II.3.4. Que, acerca de las cuestiones de fondo que hacen al cargo 1 y particularmente las críticas efectuadas hacia la normativa transgredida por considerarla genérica, imprecisa y sostener que no establece plazos ni formas de cómo debe realizarse la fiscalización (punto II.1.5.) se adelanta que este planteo tampoco puede prosperar.

El artículo 1 de la Ley 18.924 establece que: “Las personas que se dediquen de manera permanente o habitual al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera, deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca el Banco Central de la República Argentina”.

Por su parte, el inciso b) del artículo 29 de la Carta Orgánica del BCRA dispone que éste “deberá [...] b) Dictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija”.

A su vez, el artículo 43 de la citada norma establece que “El Banco Central de la República Argentina ejercerá la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la que dependerá directamente del presidente de la institución. En todo momento el superintendente deberá tener a disposición del Directorio y de las autoridades competentes información sobre la calificación de las entidades financieras y criterios utilizados para dicha calificación”.

Finalmente el artículo 51 dispone que “La superintendencia podrá requerir de las entidades financieras, casas y agencias, oficinas y corredores de cambio, exportadores e importadores u otras personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos, el suministro de todas las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones que hubieren realizado o en las que hubieren intervenido y disponer el secuestro de los mismos y todo otro elemento relacionado con dichas operaciones”.

Como puede observarse, la lectura de las normas cuestionadas no ofrece dudas respecto de su comprensión en tanto establecen las facultades reglamentarias, sancionatorias y de fiscalización de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiaras, habilitándola a requerir a las entidades sujetas a su control la exhibición de documentación y el aporte de información, entre otras cosas.

De allí que sea responsabilidad de cada operador cambiario permitirle, a través de los funcionarios designados por el Ente Rector, el acceso a la documentación e información que se le requiera, como así también a los espacios físicos particulares que le permitan cumplir con el cometido legalmente encomendado.

En cuanto a los plazos y formas en que la fiscalización debe desarrollarse dependerá de las modalidades y objetivos de cada inspección, las tareas encomendadas y la información requerida, todo lo cual se ajusta al criterio prudencial de los funcionarios designados al efecto.

Que, en consecuencia, cualquier impedimento, demora o entorpecimiento de las actividades de fiscalización, atribuible a la entidad inspeccionada, vulnera las normas descriptas precedentemente y resulta pasible de la iniciación del sumario previsto en el artículo 41 de la LEF.

II.3.5. Tampoco puede admitirse el planteo de nulidad del acta de arqueo ACTA-2023-00185281-GDEBCRA-GSENF#BCRA, embebida al IF de orden 2- (v. punto II.1.6.) por supuestos vicios graves al no cumplir, según se alega, con el procedimiento establecido en el documento obrante como Anexo 10, embebido al IF de orden 2.

Al respecto, es preciso resaltar que el procedimiento al que se alude en la defensa -v. Anexo 10 embebido al IF de orden 2- no es más que una guía interna que contiene lineamientos para los funcionarios de este Banco Central que se utilizan, como marco de referencia, en los procedimientos realizados en las entidades en el contexto de una verificación on site. Es decir, no se trata de una ley ni reglamentación de estricta observancia, razón por la cual, los supuestos defectos o vicios invocados respecto del acta labrada en modo alguno resultan invalidantes de aquella, ni mucho menos podría traer aparejada la nulidad de la Resolución 191/24 de SEFYC, como se pretende.

Por el contrario, de la lectura del acta surge de manera indubitable el procedimiento seguido por los funcionarios de este Ente Rector, habiéndose dejado constancia de la imposibilidad de acceder a los espacios de atesoramiento de los valores que debían ser objeto de arqueo y que se encontraban fuera de las oficinas de la entidad, en virtud de las razones invocadas por Ribeiro, todo lo cual fue consentido y confirmado por el nombrado al estampar su firma -v. archivo "acta arqueo FAST.pdf" embebido al IF-2024-00207897-GDEBCRA-GSENF#BCRA, agregado al IF-2024-00208381-GDEBCRA-GACF#BCRA - orden 46-. Vale destacar que el contenido aludido no es contradicho en el descargo en análisis, ni se ha incorporado alguna constancia que ponga en duda la veracidad de cuanto se haya hecho constar en el instrumento atacado.

En cambio, si existe evidencia de que lo informado, en principio, por Ribeiro en cuanto al lugar en que se habrían encontrado los fondos no se ajustaba a la realidad de los hechos, según la aclaración que formuló con posterioridad. En efecto, "al momento de la entrega del PMO, el Sr. vicepresidente de la entidad manifestó verbalmente que 'al momento del arqueo, consideró erróneamente que los valores se encontraban atesorados en la caja de seguridad alquilada en Hausler, pero luego el presidente le comunicó que mantenía esos fondos en una caja en su domicilio.' (IF de orden 2, Anexo 8, archivos "mail.pdf" y "NO-2023-00193792-GDEBCRA-GSENF#BCRA.pdf" -pág. 1, cuarto párrafo-).

Debe rechazarse también el argumento de que la notificación de las consecuencias del accionar anti normativo no fue adecuada o que los sumariados no tuvieron pleno conocimiento de la situación, toda vez que conforme surge del primer memorando de observaciones del 08/09/23, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras le hizo saber a Fast Cambio SA que su accionar constitúa una obstaculización a las facultades de inspección, no obstante, la entidad no aportó una respuesta (IF de orden 2, Anexo 7, quinto

párrafo e, IF de orden 8, Anexo III).

En este punto vale señalar que la queja de que en el acta en cuestión no consta que los funcionarios hayan advertido que constituía una obstrucción la imposibilidad de acceder al lugar donde se informó que existían fondos propiedad del operador cambiario -información que posteriormente se modificó- o si se trataba de una obstaculización total o parcial, carece de toda entidad para fundamentar la nulidad pretendida, pues esas aclaraciones no tienen capacidad para modificar los hechos, máxime cuando del propio justificativo alegado por Ribeiro surgía manifiesta la imposibilidad de superar el obstáculo.

Que habiéndose desestimado el planteo de nulidad del acta de arqueo ACTA-2023-00185281-GDEBCRA-GSENF#BCRA fundamento invocado también para cuestionar la validez del acto acusatorio Resolución 191/24 de SEFYC (RESOL-2024-191-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA -orden 16-) se concluye que éste cumple con lo establecido en el artículo 7 de la LNPA y no exhibe vicios ni defectos en la causa o motivación que lo invalide

En tal sentido, cabe precisar que tanto de la Resolución 191/24 de SEFYC como del informe acusatorio (IF de orden 9) que forma parte de aquella, surgen con claridad los hechos endilgados, el período en que sucedieron, el sustento normativo, las personas involucradas y el motivo por los que corresponde investigar su responsabilidad, de manera que el acto atacado se encuentra plenamente causado y cuenta con la adecuada fundamentación en los antecedentes de hecho y de derecho y la suficiente especificidad como para llevar adelante la pretensión punitiva.

Por otra parte, en lo atinente a la queja de la defensa vinculada a la falta de firmas en el acta de arqueo realizada sobre la base de la constancia que obra como anexo 5 del IF de orden 2, se advierte que el 17/10/24 la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, dictó una medida para mejor proveer -v. IF-2024-00203448-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 41- mediante la cual solicitó al área preventora - Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras-, la remisión de la copia del acta labrada en ocasión del procedimiento de arqueo de valores en la que se visualicen las firmas de las personas intervenientes. En respuesta a ello, la gerencia requerida remitió la documental solicitada, la cual luce embebida al informe IF-2024-00207897-GDEBCRA-GSENF#BCRA, agregado al informe IF-2024-00208381-GDEBCRA-GACF#BCRA -de orden 46-. En este documento se observa la firma electrónica de los funcionarios actuantes y ológrafa de Ribeiro, su aclaración y número de documento. En consecuencia, sin perjuicio de remarcar que se trata de un cuestionamiento meramente formal en tanto en ningún momento el acta fue redargüida de falsedad, vale mencionar que la adopción de la medida y su cumplimiento fueron debidamente notificadas, sin que los sumariados hayan alegado a su respecto, pese al plazo concedido a ese efecto, conforme dan cuenta las constancias que obran en los IF de órdenes 44 y 47.

Finalmente, a todo evento, cabe dejar sentado que en materia de nulidades es importante tener en cuenta que como regla general la jurisprudencia no solo ha enfatizado respecto al carácter restrictivo que debe imperar, sino también ha señalado que: "Por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio -no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma- su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración" (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418 - CNACAF, Sala II - 08/06/2017).

Considerando este criterio cabe poner de relieve que los cuestionamientos formulados respecto del procedimiento de arqueo y el acta labrada en esa oportunidad, además de evidenciar defectos meramente formales en tanto no fue desconocido ni rebatido lo consignado en el referido documento, fueron efectuados sin siquiera indicar mínimamente cuáles son los perjuicios serios e irreparables que habrían sufrido los implicados.

En conclusión, en atención a las consideraciones que anteceden y tal como se adelantara al comienzo de este punto, corresponde rechazar los planteos de invalidez intentados.

II.3.6. Acerca de lo manifestado en cuanto a que las fiscalizaciones fueron realizadas con éxito y que las

meras demoras en satisfacer los requerimientos de la inspección no pueden erigirse en un incumplimiento normativo -argumentos defensivos descriptos en el punto II.1.7.- Se puntualiza que, en el contexto de una verificación, la entidad debe permitir a los funcionarios del BCRA el acceso inmediato a los valores atesorados en su sede o en las cajas de seguridad ubicadas fuera de ella para realizar un arqueo, de manera que, contrariamente a lo esgrimido, cualquier demora atribuible a la entidad, que dificulte o demore el acceso a esos valores configura una obstaculización a las tareas de los funcionarios de este Banco Central.

De igual modo configura una obstaculización cualquier retraso en el suministro de la documentación requerida que impida realizar las tareas de control pretendidas. En consecuencia, lo alegado en orden a que el plazo de 48hs. otorgado por la inspección para que la inspeccionada suministrara la documentación resultaba breve, carente de respaldo normativo y que fue producto del “deseo del funcionario de presionar al inspeccionado”, corresponde su rechazo por improcedente e inexacto. Es oportuno resaltar que es facultad de los funcionarios que intervienen en una verificación, fijar y conceder los plazos que consideren prudenciales y que estimen pertinente para realizar con eficacia las tareas de control encomendadas, conforme los artículos 43 y 51 de la Carta Orgánica del BCRA. Por esa razón, y más allá de las pretendidas justificaciones y relativización intentada en el descargo, los reconocidos retrasos en los que incurrió la fiscalizada que impidieron o demoraron o dificultaron la realización de las tareas de supervisión configuran una conducta sujeta a reproche.

Además, independientemente de las quejas esgrimidas, considerando el tenor de la documentación solicitada mediante el Requerimiento Inicial de Información del 04/09/23, al que se remite en honor a la brevedad (v. IF de orden 2, archivo embebido: “Anexo 6 – Requerimiento Inicial.pdf”), cabe hacer notar que aquella debió estar disponible en las oficinas de la entidad en todo momento o cuanto menos, ser suministrada a la brevedad. Sin embargo, a la fecha del primer memorando de observaciones -08/09/23- (v. memorando agregado como Anexo III.PMO.pdf al IF de orden 8) todavía se encontraba pendiente de entrega la totalidad de los puntos y vencido el plazo otorgado para su cumplimiento, habiéndose acompañado la documentación recién el 11/09/23 mediante un correo electrónico enviado por la entidad a los funcionarios de este Banco Central.

Por otra parte, cabe destacar que la información brindada desde el comienzo de la inspección no se habría ajustado a la realidad, siendo que Ribeiro al inicio de la verificación -04/09/23- manifestó a los funcionarios que existían fondos de la agencia de cambio atesorados en una caja alquilada en una sucursal de la empresa Hausler, cuya llave estaba en poder del presidente -ausente por varios días, según señaló- y suministró una planilla de la mentada caja de seguridad correspondiente al día 03/09/23 con el detalle de los valores supuestamente guardados en ella. No obstante, al momento de la entrega del PMO -14/09/12- el mismo Ribeiro esgrimió que dicha información era errónea y argumentó que posteriormente el presidente de la entidad le comunicó que los fondos estaban en una caja en su domicilio particular.

La situación expuesta pone en evidencia que, cuanto menos, como consecuencia de la inadecuada comunicación entre las máximas autoridades del operador inspeccionado, se entorpeció la tarea de los funcionarios del BCRA por cuanto no pudieron realizar un recuento de valores y análisis oportuno de los temas que les fueron encomendados en la orden de verificación.

En este sentido, es dable destacar que resulta inaceptable que una de las máximas autoridades de la entidad desconozca o brinde datos erróneos respecto de información tan elemental y sensible como es la referida la localización de los valores propiedad de la agencia y que no suministre inmediatamente la documentación que sustente sus dichos. Igual de inaceptable es que una de sus autoridades disponga de esos fondos sin dejar registro formal ni comunique debidamente a todos los interesados el lugar donde los atesora.

Ese manejo irregular no solo genera incertidumbre en cuanto al lugar en donde realmente se encontraban los fondos pertenecientes a la agencia de cambio según lo declarado en la documentación contable sino también respecto de su propia existencia que pretende acreditarse con los procedimientos de arqueo.

En efecto, cabe recordar que estos procedimientos tienen como objetivo, entre otros, constatar la existencia

de los valores declarados en la documentación de respaldo por lo que cualquier acción u omisión que implique la falta de presentación inmediata del dinero y/o moneda extranjera y su consecuente recuento por parte de los inspectores, frustra ese objetivo de control.

Las autoridades de la entidad cambiaria sumariada, en quienes cabe presumir un especial conocimiento sobre la normativa aplicable y del poder de policía del BCRA, no podían ignorar esta cuestión por lo que debieron arbitrar los medios idóneos para asegurar que, en todo momento y circunstancia, los funcionarios del Ente Rector pudieran acceder de manera inmediata a los fondos si se presentaban espontáneamente para realizar ese recuento.

De lo dicho se desprende que las consecuencias negativas derivadas de la conducta infraccional reprochada no se limitan a la afectación del procedimiento de arqueo en sí mismo, sino que repercuten perjudicialmente en la credibilidad de las registraciones contables y la información que suministra la entidad como así también en la confianza que aquélla debe inspirar en cuanto al correcto desarrollo de su actividad con arreglo a la normativa que está obligada a observar.

Por otra parte, tampoco puede admitirse como justificativo de la infracción el nivel bajo de actividad producto de las restricciones cambiarias esgrimido por la defensa, siendo que ello no exime a la entidad de su obligación de ajustarse en todo momento a las exigencias emanadas de esta autoridad rectora que le otorgó la autorización para realizar una actividad a la que se sometió libremente.

Que, en cuanto a la afirmación vertida en orden a que de las fiscalizaciones no surgió defecto de capital mínimo o diferencias con la contabilidad y que por lo tanto resultaron exitosas, además de lo recientemente señalado procede indicar las siguientes cuestiones. En primer lugar, tal afirmación no resulta acertada siendo dable recordar que la imposibilidad de computar en el arqueo aquellos valores que supuestamente se encontraban en el domicilio del presidente de la entidad -Adrián Dolezel-, según la última explicación brindada al respecto, implicó un incumplimiento de capitales mínimos, que motivó el emplazamiento a la entidad cambiaria para que integrara la diferencia. Recién, una vez subsanado el defecto por la entidad a instancias de este Banco Central, los funcionarios actuantes concluyeron que “recontados los fondos faltantes”, no surgió “defecto de capital mínimo ni diferencias significativas con la contabilidad” (IF de orden 2, pág. 3, tercer párrafo). En segundo término, e independientemente del defecto en los capitales mínimos exigidos en que se incurrió, se advierte que esta cuestión no es objeto de reproche en el este sumario, razón por la cual resulta ineficaz para ser invocada como justificación o atenuante de la infracción imputada.

Con sustento en lo expresado hasta aquí procede rechazar la queja basada en un supuesto exceso de rigor formal en las imputaciones invocando la inexistencia de afectación a algún bien jurídico tutelado y la falta de intencionalidad de dificultar los procesos.

Además, y sin perjuicio del análisis que se efectuará *ut infra* (Considerando IV), se puntualiza que dichos argumentos no son aptos ni suficientes para revertir los incumplimientos normativos imputados, máxime cuando respecto de las transgresiones a la normativa imperante en materia financiera se tiene dicho que “se está ante infracciones de carácter formal, por lo que la falta de perjuicios a terceros y de beneficios para la entidad no obstan a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de un apartamiento normativo, aplique las sanciones que estime corresponder (cfr. esta Sala, causa 35117/13 “Banco Provincia de Tierra del Fuego c/ BCRA-resol 325/13 (expte 100092/06 sum fin 1214)”, sent. del 9/4/15). Por el contrario, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sanción que tiene a su cargo (cfr. esta Sala, causa 1244/14 “Banco de Corrientes SA y otros c/ BCRA s/entidades financieras – ley 21526 - art 42”, sent. del 13/8/15, entre otras)” Bole Iván, c/BCRA -EX 389/06/20 Sum Fin 1582 – Resol 195/21- s/ Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 42, sentencia del 10/08/23.

En cuanto al cuestionamiento a la calificación y puntuación provisoria asignada a la infracción “Muy Alta” puntuación 5 -v. Considerando II.1.7 *in fine*-, sin perjuicio del tratamiento que se efectuará al momento de

determinarse la sanción, en caso de corresponder, se adelanta que el planteo no puede prosperar.

En efecto, la calificación y puntuación provisionas asignadas por el área técnica al Cargo 1 por el área técnica, en el punto 10.4.1 de la Sección 10 del RD se realizó atendiendo a lo dispuesto en el punto 2.3. del mismo TO.

En la citada disposición se establece que en el informe presumarial el área preventora interviniente “individualizará la infracción conforme al catálogo de la Sección 10 o, en su caso, se brindará una explicación fundada de la calificación de un incumplimiento normativo no catalogado o la similitud de la conducta en infracción con alguna de las infracciones allí previstas”.

Conteste con ello, en oportunidad de formularse el cargo se expuso que la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras encuadró a la infracción en el punto 10.4.1. de la Sección 10 del RD. Asimismo, el área técnica, tras un análisis de los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la LEF (v. IF de orden 2) y en cumplimiento a la Circular Interna de Superintendencia 36 -vigente al momento de los hechos- destacó la gravedad de la infracción (v. IF de orden 2, pto. 4, Cargo 2.a -pág. 7-) y aplicó una puntuación provisoria de “5”.

Por lo tanto, procede el rechazo del planteo intentado, siendo que el encuadramiento de las infracciones efectuado en el acto acusatorio se ajusta razonablemente a lo dispuesto en el Régimen Disciplinario y, eventualmente resultará razonable la sanción que se derive del mismo.

II.3.8. Seguidamente, con relación a la imputación efectuada bajo el cargo 2, corresponde el tratamiento del planteo de nulidad de la Comunicación A 7901 -complementarias y modificatorias- por considerarla los sumariados inconstitucional -v. Considerando II.1.8.- toda vez que de prosperar se tornaría abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones.

Al respecto, y si bien es acertado lo expresado en el descargo en cuanto a que no es de la órbita del BCRA declarar la inconstitucionalidad pretendida, ello no impide a esta instancia reafirmar la validez de la mencionada reglamentación en tanto no vulnera ninguna garantía constitucional ni su aplicación al caso importa una injusticia, como se arguye en la defensa (pág. 25 in fine).

En ese orden procede recordar que el punto 1 de la citada comunicación, receptada en el punto 1.5. del TO de las Normas sobre Operadores de Cambio, dispone: “1. Establecer, con vigencia a partir del 1.12.23, para la determinación del nivel operativo mínimo que deben registrar las casas y agencias de cambio conforme a lo previsto en el punto 1.5 de las normas sobre Operadores de cambio’, que el importe total de venta mensual de moneda extranjera a entidades habilitadas a operar en cambios y a clientes vinculados al operador de cambio -conforme al punto 1.3.3. de las normas sobre ‘Grandes exposiciones al riesgo de crédito- no deberá superar el importe total de ventas de moneda extranjera a los restantes clientes registrado en el mes anterior”.

Como puede advertirse a partir de la clara redacción de la norma, y así también lo señalan los propios sumariados (pág. 24, primer párr.), efectivamente se establece una “restricción cuantitativa a la venta de moneda extranjera” pero ello solo en relación a las efectuadas a otros operadores de cambio o a clientes vinculados a la entidad vendedora, limitando esas operaciones al importe total de las ventas de moneda extranjera realizadas a los restantes clientes según la registración del mes anterior.

Además, debe repararse en que la propia disposición hace mención de que su aplicabilidad es a los efectos de determinar el “nivel operativo mínimo que deben registrar las casas y agencias de cambio” -conf. pto. 1.5. de las normas sobre Operadores de cambio-.

Es decir que, si bien existe un límite/condición en cuanto al monto total de divisas que un operador de cambio puede vender a un grupo particular de clientes, ese límite es establecido en función del nivel mínimo de operaciones que debe registrar. Por lo tanto, si se registra un incremento del monto total de las ventas a los “restantes clientes” en un mes determinado, el operador puede incrementar las ventas a otros

operadores y a sus clientes vinculados en el mes siguiente hasta alcanzar aquel monto total.

Se destaca, a riesgo de resultar reiterativo, pero a efecto de esclarecer absolutamente la cuestión, que la disposición hace al establecimiento del “nivel operativo mínimo”, no existiendo un máximo que funcione como tope de las ventas posibles observando la regulación aplicable.

Por la razón expuesta cabe concluir que con la reglamentación no se han vulnerado los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional, como se alega erróneamente en la defensa, sino que la norma estableció ciertas condiciones y requisitos que deben cumplir los operadores de cambio para poder realizar las operaciones de venta de moneda extranjera, las que se enrollan en el marco de una actividad que se caracteriza por estar altamente regulada y controlada.

De acuerdo con todo lo mencionado, el argumento de que en el actual contexto normativo y de mercado los operadores de cambio se encuentran cada vez más restringidos en su capacidad operativa, no excusa el comportamiento anti normativo de la sumariada.

En ese sentido cabe reparar en que la entidad sumariada no es un sujeto cualquiera que desarrolla una simple actividad comercial, sino que a diferencia de cualquier otras sociedades, es una persona jurídica que adquirió una licencia otorgada por esta autoridad rectora para operar en cambios lo cual conlleva la aceptación y el sometimiento a un régimen jurídico especial que fija las reglas y condiciones para llevar adelante esa actividad, por lo que debió ajustar su comportamiento y abstenerse de operar en infracción.

En este contexto, el cuestionamiento de que la reglamentación no tiene en cuenta la realidad operativa ni las necesidades comerciales de los operadores de cambio y que desconoce el mercado cambiario en pos de objetivos de política económica (págs. 24/25), deja traslucir que los sumariados han perdido de vista que la especial autorización de la que goza la entidad para actuar como agencia de cambio tiene como fundamento la compatibilización de intereses públicos y privados.

En el caso, la norma vulnerada tiende a asegurar el abastecimiento de divisas al público/cliente minorista, evitando la concentración de su venta a otros operadores con mayor poder de compra o en compradores estrechamente relacionados con el operador vendedor, el cual en definitiva se estaría beneficiando de su posición como poseedor de la especial habilitación estatal. Este equilibrio hace precisamente a la garantía de igualdad que los sumariados invocan en su defensa (pág. 25, primer párrafo).

En este punto cabe tener presente lo señalado en el precedente Considerando II.3.4 en cuanto a la facultad reglamentaria que en materia cambiaria el legislador reconoce al BCRA mediante el artículo 1 de la Ley 18.924, junto con el deber de sujetarse a ella de las personas que se dediquen de manera habitual y permanente a ese comercio. Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que: “La autorización del BCRA para actuar como casa, agencia u oficina de cambio conlleva la aceptación y el sometimiento a un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado” (Libres Cambio SA y otros c/BCRA – Resol. 745/15 – Expte. 100.012/14 – Sum. Fin. 1418”, CMACAF, Sala II, sentencia del 08/06/17).

Concluyendo esta cuestión se señala que la aludida previsión legal tiene la finalidad de proteger el orden público económico, ordenando la operatoria cambiaria bajo el contralor del poder de policía financiero ejercido por el BCRA por lo que la Comunicación A 7901 es parte de un entramado normativo que trasciende a la protección de los intereses públicos comprometidos en el delicado funcionamiento de la actividad cambiaria, monetaria, bancaria y financiera.

Por otra parte, se deja sentado que también deviene inadmisible el alcance y la interpretación que la defensa efectúa de la Comunicación A 7901 plasmada en el Acta de Directorio del 01/12/23 -v. Considerando II.1.9.-, en cuanto sostiene que la norma establece como “tope infraccional total” “el importe total de venta mensual de moneda extranjera a entidades habilitadas a operar en cambios y a clientes vinculados al operador de cambios no deberá superar el importe total de ventas de moneda extranjera a los restantes clientes registrados en el mes anterior”.

Se puntualiza al respecto que tal razonamiento fue tratado y desestimado por la gerencia preventora - Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras- en ocasión de analizar el descargo presentado por la entidad el 18/12/23 en respuesta al Memorando de Observaciones del 14/12/23 (IF de orden 2, Anexo 17, archivo “rta.entidad.pdf”)- habiéndose resaltado en dicha oportunidad “la errónea interpretación de Fast Cambio SA”.

Efectivamente, la preventora indicó que: “el punto 1 de la Comunicación A 7901 modificó el punto 1.5 del Texto Ordenado de Operadores de Cambio” y aclaró que “a partir del último párrafo incorporado al punto 1.5 del TO de Operadores de Cambio”, el total de ventas mensuales de moneda extranjera a otras entidades habilitadas a operar en cambios y clientes vinculados que realice un operador de cambio, no debe superar el importe de las ventas en moneda extranjera a los restantes clientes que ese operador cursó en el mes anterior.

Por tanto, el cumplimiento del tope en las ventas de cambio a entidades autorizadas a operar en cambios y clientes vinculados dispuesto por la Com. A 7901, no afecta en modo alguno el mantenimiento del nivel operativo mínimo con los restantes clientes requerido por el punto 1.5 del TO de Operadores de Cambio” (IF de orden 2, Anexo 18, archivo “NO-2023-00273526-GDEBCRA-GSENF#BCRA.pdf” -pág. 1, último párrafo y pág. 2, primer y segundo párrafo-).

A mayor abundamiento de lo explicado por la preventora cabe apuntar que de la incuestionable claridad de la redacción de la disposición surge naturalmente su sentido, requiriendo de un gran esfuerzo y mucha voluntad efectuar una interpretación alternativa.

Además, particularmente se hace notar que no fue aportada evidencia alguna de las consultas y asesoramiento profesional sobre lo que los sumariados dicen fundar la interpretación normativa que propugnan, ello pese a las afirmaciones de su realización expresada durante la etapa de inspección y en el marco de este proceso sumarial. (Informe Presumarial -de orden 2-, pág. 5, quinto párrafo y Considerando II.1.9).

Por otra parte, el argumento de que este Banco Central no solicitó a Fast Cambio SA que revirtiera las operaciones realizadas, no implica consentimiento de la infracción por parte de esta autoridad, ni modifica el reproche formulado, pues el hecho trascendente y determinante de la imputación es que la sumariada incumplió el límite mensual de venta de moneda extranjera. Así se los hizo saber esta autoridad mediante Memorando de observaciones del 14/12/23 (IF de orden 2, Anexo 16), y posteriormente por nota del 27/12/23 (IF de orden 2, Anexo 18) enviada por correo electrónico. En esta última, además de reiterar las observaciones, la inspección les informó que el incumplimiento podría dar lugar a la aplicación del punto 2.6. del TO de las Normas sobre Operadores de Cambio que dispone la suspensión o revocación de la autorización y la baja del registro para actuar como agencia de cambio, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar, conforme lo establecido en el artículo 41 de la LEF y concordantes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 18.924.

En cuanto al supuesto error de encuadramiento, alegado por la defensa por entender que las conductas investigadas están directamente relacionadas con operaciones de cambio y deberían encuadrarse dentro del ámbito del derecho cambiario, yerra la defensa en su interpretación dado que aquí no se cuestionan las operaciones en sí mismas, sino que se hayan cursado incumpliendo la norma que impone el límite máximo mensual de venta de moneda extranjera para ciertos compradores.

En relación con ello, cabe recordar que la normativa indicada como vulnerada (Com. A 7901, punto 1, receptada en el TO de las Normas sobre Operadores de Cambio Sección 1, punto 1.5) establece una condición para determinar el tope para la venta de moneda extranjera a otros operadores de cambio y a clientes vinculados, por lo que es manifiesto que en autos se cuestiona el incumplimiento a dicha condición, lo que en definitiva constituye una infracción de carácter administrativa.

De acuerdo con ello, el juzgamiento de esa infracción recae bajo la órbita de este Banco Central, autoridad

legalmente atribuida de potestad disciplinaria sobre las entidades y personas dedicadas a la actividad cambiaria, sobre las que recae un régimen de sujeción especial en sede administrativa, conforme los artículos 1 y 5 de la Ley 18.924.

De tal manera, no se verifica ningún error en el encuadramiento jurídico de los hechos que aquí se reprocha por lo que tampoco existe alguna afectación al derecho de defensa de los involucrados ni a la garantía de debido proceso alegada, habiendo tenido oportunidad de defenderse adecuadamente en el marco de la actuación que se resuelve mediante este acto administrativo.

Sin perjuicio de ello, vale señalar que las conductas reprochadas en los sumarios financieros bien pueden ser objeto de valoración y de un eventual juzgamiento, en caso de corresponder, bajo la órbita de diferentes regímenes jurídicos sancionatorios, en tanto dichas conductas impliquen la vulneración de institutos jurídicos distintos, que tienen por finalidad la tutela de otros intereses y valores, módulos de valoración y sanciones ajustadas al régimen jurídico de que se trate.

La agencia de cambio sumariada y sus autoridades eran conocedoras -o al menos debían serlo- de las regulaciones a las que se hallan sujetas y las obligaciones que debían cumplir para ajustarse a la normativa vigente.

Por otra parte, el obrar de Fast Cambio SA apartado de la normativa de aplicación, cuando de su redacción surgía sin dificultad alguna cual era el comportamiento debido, genera un riesgo potencial de afectación al sistema cambiario/financiero y ello basta para que este Ente Rector intervenga en la tutela de bien jurídico protegido que es el correcto funcionamiento de ese sistema.

II.3.9. Con respecto a las defensas subsidiarias planteadas en el descargo que son invocadas como atenuantes (la falta de perjuicio a terceros, inexistencia de beneficio, falta de ocultamiento o maniobras ardidas, error respecto de la ilicitud de la conducta vinculadas al cargo 2) -Considerando II.1.10- sin perjuicio del análisis que se efectuará en el Considerando IV, se puntualiza que la eventual inexistencia de perjuicios, beneficios, o de dolo, no invalidan ni excusan el comportamiento reprochado debiendo concluirse que frente a los incumplimientos normativos, este BCRA formalizó el correspondiente reproche disponiendo la sustanciación de este sumario, tal como lo previó el legislador en las leyes aplicables, conforme lo ya referido, a lo que se remite en honor a la brevedad .

En efecto, en este punto conviene recordar que la responsabilidad en materia financiera no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento anti normativo, pues el denominado orden público económico -bien jurídico tutelado- se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere occasionar, por lo que cabe descartar, el argumento con el que los sumariados pretenden justificar o atenuar sus faltas.

Se insiste en que, para la aplicación de sanciones en materia financiera-cambiaria, no resulta trascendente la verificación de una efectiva lesión al orden público económico: recaudo que no surge de las normas, las que no exigen la producción de un daño sino la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño.

De igual modo no se requiere de la verificación de la obtención de beneficios para considerar configurada y sancionable una transgresión normativa siendo aquel resultado un factor que incidirá en la determinación de la medida de la consecuencia que deba afrontar el transgresor por su inconducta.

Tampoco puede ser admitido como excusa la invocación de un error respecto de los hechos imputados bajo el cargo 2). Siendo que en esta actividad se exige un estándar más elevado de profesionalidad que en la actividad comercial común, aquel no puede ser invocado válidamente ni siquiera por quien alegue haber actuado de buena fe, más aún cuando la reglamentación no presenta dificultades para su interpretación, como sucede en el caso.

En tal sentido, cabe indicar que cuando el error proviene del obrar negligente de quienes tenían la

obligación de dirigir, administrar y/o controlar a entidades habilitadas por esta autoridad, aquél no puede ser válidamente excusado. Téngase presente que en virtud del principio de inexcusabilidad “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico” (artículo 8 CC y CN). De acuerdo con ello, procede recordar que el error de derecho no es excusable, con fundamento en última instancia en la seguridad jurídica, pues debe partirse de la premisa de que “el derecho se reputa conocido por todos”.

Sobre el particular, la jurisprudencia, emanada del tribunal con competencia en los recursos de apelación que se interponen contra resoluciones sancionatorias dictadas en el marco de los sumarios del artículo 41 de la LEF, tiene dicho que “Respecto del alegado error de derecho en el que dicen haber incurrido, y que tuvo como consecuencia la transgresión a la LEF que se le imputa, cabe adelantar que dicho argumento no puede prosperar. Sobre el punto ha de señalarse que las personas que menciona el artículo 41 de la LEF saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario, y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente a verificar y oponerse a los procedimientos irregulares.

El desempeño de las personas en una entidad financiera determina el conocimiento de la aceptación del ya mencionado poder de policía financiero. Asimismo, no puede dejar de destacarse que la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social justifican el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencia en la dirección y fiscalización de tales entes” (Alternativa Crediticia S.R.L. y otros c/ BCRA - Resol. 323/12 - Expte. 100.920/07 - Sum. Fin. 1233 - CNACAF, Sala II - 09/09/2014.

II.3.10. En orden a las consideraciones esgrimidas a modo de conclusión de todo lo expuesto en el descargo a las que se hizo alusión en el Considerando II.1.11-, teniendo en cuenta que resultan una reiteración de los argumentos expuestos a lo largo de la defensa, por razones de brevedad, corresponde remitir al análisis efectuado en los puntos precedentes.

II.3.11. En cuanto a la Reserva del Caso Federal planteada -Considerando II.1.12-, se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

II.3.12. Que seguidamente, es procedente responder los argumentos defensivos expuestos en el descargo presentado por los sumariados contra los hechos que integran el cargo 3, correspondiendo, en primer lugar, examinar la pretensión de nulidad de la Resolución 209/24 de SEFYC (RESOL-2024-209-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA -suborden 16, orden 36-) -v. II.2.2.3.- pues de ser admitida se tornaría inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones.

A este respecto, no puede perderse de vista que los actos administrativos dictados por la autoridad competente, como principio, gozan de presunción de legitimidad (art. 12 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo), razón por la cual su invalidez como regla debe ser alegada y probada por quien la invoca.

Que teniendo en cuenta lo antedicho, cabe hacer notar que la citada resolución aparece emitida sobre la base de los términos y conclusiones del informe de cargo IF-2024-00145584-GDEBCRA-GACF#BCRA - suborden 9, orden 36- en el que se plasmaron con precisión las circunstancias de hecho que determinaron la configuración de la infracción y el período en el cual tuvieron lugar.

En sentido, contrariamente a lo manifestado por la defensa, en el informe de cargo que es parte integrante del decisorio atacado fueron identificadas las compras de dólares realizadas por la sumariada a Banco Sucrédito Regional SAU, tal como las había informado en el Régimen Informativo, constando fecha y monto de la moneda adquirida en cada operación celebrada entre el 09/02/24 y el 21/02/24. Asimismo, se precisó que mediante esas operaciones Fast Cambio SA adquirió de Banco Sucrédito Regional SAU USD7.960.000, los que a su vez fueron transferidos por la sumariada a una cuenta bancaria de la firma Napoli Inversiones SA en Banco de Valores SA, con el fin de realizar la compra y venta de títulos. A su

vez, se describió que el resultado en pesos de esa operación de compraventa de títulos fue transferido nuevamente a la cuenta corriente en pesos de la entidad radicada en Banco Sucrédito Regional SAU y se destacó que dicha operatoria constituía una actividad no permitida para una agencia de cambio.

Lo expuesto recientemente fue desarrollado en detalle en el informe de cargo referido -suborden 2, orden 36-, en el que también se dejó constancia del reconocimiento de los hechos por parte de la entidad al responder las intimaciones cursadas por los funcionarios a cargo de la verificación. Todo ello fue detallado en el Considerando I.1.7. de este resolutorio al que se remite *brevitatis causae*.

De acuerdo con lo antedicho, no puede válidamente argumentarse la falta de identificación de las operaciones cuando, en oportunidad de responder a las intimaciones y requerimientos efectuados por los funcionarios de la Gerencia de Supervisión del Entidades No Financieras, la entidad pudo identificar sin inconvenientes la operatoria en que se sustentaba el reproche y esgrimir las justificaciones de su accionar.

Por otra parte, surge de la defensa que se pretende examinar de manera separada cada una de las operaciones cuando resulta evidente que todas son parte de una operatoria que no se encontraba permitida para la entidad, cuestión a la que nos referiremos más adelante.

Que tampoco resultan admisibles las críticas esgrimidas respecto de que no se identificaron a las personas que suscribieron las operaciones en cuestión toda vez que, en el marco de los sumarios financieros, no reviste relevancia quienes personalmente instrumentaron cada una de las operaciones sino quienes contaban con las facultades decisorias y de contralor respecto de la actividad de la agencia de cambio y que, por consiguiente, posibilitaron o permitieron por su acción u omisión su concertación en infracción a la reglamentación aplicable.

En efecto, debe recordarse que en esta materia la responsabilidad deviene, no solo de la actuación personal y directa en los hechos infraccionales sino también de haber omitido una conducta oportuna por no haber cumplido con el cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, criterio de imputación que se expuso en el Capítulo III del Informe de Cargo -v. suborden 9, orden 36- .

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que: “Finalmente, no se debe perder de vista que, para la determinación de la imputación de faltas administrativa y la atribución de responsabilidad, corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el anterior art. 902 del Código Civil, según la cual ‘[c]uando mayor sea el deber de orar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulta de las consecuencias posibles de los hechos’ (cfr. Esta Sala, causa 18292/01, Vaisberg Horacio Adrián y otros c/ BCRA – resol 11/01 (expte. 100535) sent. Del 21/05/13). Una directiva semejante surge del art. 1725, párrafo primero, del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, vigente a la fecha de los hechos” -CNACAF, Sala IV 52734/2022 - Bole Iván C/ BCRA (Ex 38906/20 SUM FIN 1582 – RESOL 195/21) s/ Entidades Financieras – Ley 21526 – Art 42, sentencia del 10/08/23-.

Tampoco puede dejar de tenerse presente el criterio general contenido en la Ley General de Sociedades, norma indudablemente aplicable a la entidad sancionada. Se trata de que los directores asuman en los hechos las responsabilidades inherentes a su cargo (arts. 59, 269 a 298 de esa Ley), proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que importe incurrir en un mal desempeño (artículos 174 y 198) (confr., esta Sala, in re: “Banco Industrial SA y otros”, causa N° 61741/2019, del 6/07/21, cit.; “Liderar Compañía General de Seguros S.A. y Otros”, ya citada y; esta Cámara, Sala II, in re: “Transatlántico SA Casa de Cambio y otros c/ BCRA – Resol. 419/11 (Expte. 100661/04 – Sum. Fin 1138)” del 10/7/2012, y sus citas; Sala IV, in re: “Intermutual SA y otros c/ BCRA – Resol. 185/11 (Expte. 100032/01 – Sum. Fin. 1026)”, del 20/10/2013, y sus citas) CNACAF, Sala III, Dusio, Pedro Italo y otros c/BCRA EX 388-140/19 – Sum Fin 1571 – RESOL 175/21 S/ Entidades Financieras – Ley 21.526 – Art. 42, sentencia del 02/05/24.

Por ello, para la inclusión de las personas humanas en la imputación del cargo se ha considerado el deficiente ejercicio de las funciones a su cargo, resultando esas conductas contrarias al comportamiento

diligente requerido en profesionales de la actividad cambiaria, autorizada por este Ente Rector, siendo que este ámbito, a diferencia de otros, se les exige un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión en su accionar, tal como ya fue expresado.

De allí que se consideró como sujetos intervenientes en los hechos, además de la persona jurídica, a los miembros del Directorio y accionistas de la sociedad y no a meros empleados que pudieron haber instrumentado las operaciones.

Vale destacar que, más allá de la crítica analizada, ninguna de las personas humanas sumariada ha siquiera manifestado haber sido ajena o haberse opuesto a la concreción de la operatoria objeto de reproche. Esa circunstancia, sumada al evidenciado conocimiento de la operatoria, revelan al planteo como puramente teórico.

Que, para culminar con el tratamiento de la nulidad planteada, y sin perjuicio del análisis de los factores de ponderación que se realiza *infra* (Considerando IV), contrariamente a lo pretendido por los encartados, no se advierten que puedan surgir dudas respecto del cuál es monto infraccional y el correspondiente al producto de la diferencia en pesos obtenida por la sumariada como resultado de toda la operatoria no permitida que se reprocha.

A riesgo de resultar reiterativo, conforme se expuso en el acto acusatorio -punto 3 del capítulo II- que a continuación se resume, el área técnica con competencia en la materia indicó que la operatoria (compra de dólares con pesos/compra de títulos con dólares/venta de títulos contra pesos) totalizó US\$7.960.000 (IF de orden 36, suborden 2, pág. 3, anteúltimo y último párrafo) y agregó que “En cuanto a la diferencia en pesos obtenida por la agencia de cambio producto de la citada operatoria, que surge entre el monto abonado por las compras de moneda extranjera a tipo de cambio oficial (\$6.834.260.000) y el importe en pesos recibido por las ventas de títulos comprados con esos dólares (\$8.482.740.000), la misma asciende a \$1.648.480.000” (IF de orden 36, suborden 2, pág. 4, primer párrafo).

Que además de las consideraciones precedentes cabe ponderar que, frente a la queja en análisis, en resguardo del derecho de defensa de los imputados, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero dictó una medida para mejor proveer (IF-2024-00203448-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 41-) mediante la cual solicitó a la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras que ampliara los conceptos relacionados con la ganancia obtenida como beneficio económico. La citada medida fue oportunamente notificada a los sumariado -v. IF de orden 44-.

En respuesta a ello, el 23/10/24, la gerencia requerida indicó que: “2) En el informe presumarial IF-2024-00085863-GDEBCRA-GSENF#BCRA, se expuso que se advirtió que la propia entidad FAST CAMBIO S.A. informó en el Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio que adquirió entre los días 09.02.24 y 21.02.24, USD 7.960.000 a Banco Sucrébito Regional S.A.U, sin que surja de ese régimen informativo que la moneda extranjera adquirida haya sido destinada a ventas a clientes o entidades.

De esa información -que es proporcionada por la propia entidad a este Banco Central en carácter de declaración jurada, y se adjuntó como anexo 04 al informe presumarial-, surge que esos USD 7.960.000 fueron adquiridos por un monto total de \$ 6.834.260.000.

El tipo de cambio ‘implícito’ en cada una de esas operaciones que informó la entidad surge de la división del monto en pesos dividido el monto en dólares que involucra cada una, siendo el promedio de USD 858 (ver cuadro anexo denominado OPCAM Fast Cambio S.A.).

Puede advertirse que estas cotizaciones resultan aproximadas a las publicadas por el Banco de la Nación Argentina en su página web, las que se exponen en el cuadro anexo antes mencionado, por lo que puede concluirse que la moneda extranjera ha sido adquirida a valores de la cotización oficial. Ahora bien, y tal como se expuso en el informe presumarial, esa moneda extranjera fue utilizada para la compraventa de títulos valores, habiendo recibido como resultado de esa operatoria un monto total de \$8.482.740.000 que recibió en su cuenta bancaria, de lo que se obtiene la ganancia de \$1.648.480.000 expuesta en el informe.

En ese sentido, cabe resaltar que esa operatoria de compra venta de títulos lleva implícita la cotización conocida como “dólar MEP”, y la brecha entre ambas cotizaciones -compra al dólar oficial y venta al dólar MEP- es la que le permitió a la entidad obtener la citada ganancia.” (IF-2024-00208381-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 46-, archivo “IF-2024-00207897-GDEBCRA-GSENF%BCRA.pdf”, anexo OPCAM Fast Cambio SA.xlsx).

La respuesta transcripta fue debidamente notificada a los sumariados y se les otorgó un plazo de 10 días para que efectuaran las presentaciones que consideraran pertinentes (IF de orden 47 e IF de orden 49).

Al respecto se destaca que si bien los sumariados a través de su apoderado tomaron vista de las actuaciones -ver constancias agregadas al IF de orden 51-, vencido el plazo referenciado precedentemente, y aun hasta el presente, no han formulado alguna objeción respecto de las aclaraciones y explicaciones brindadas por la gerencia preventora en cuanto al monto determinado como beneficio económico producto de la operatoria no permitida.

Cabe concluir que de las explicaciones brindadas por el área preventora, que reafirman lo informado inicialmente, surge en forma palmaria que los montos en cuestión responden a conceptos distintos y claramente diferenciados, razón por la cual, el planteo impetrado no puede prosperar en tanto no parece justificada la estrategia defensiva sobre este punto.

Conteste con lo expuesto, se estima procedente destacar que tampoco se observa afectación al derecho de defensa, dado que los sumariados, en ningún momento se encontraron impedidos de ejercerlo conociendo a la perfección los antecedentes de hecho y de derecho involucrados en la imputación como queda en evidencia a partir de sus propios actos.

Como corolario de lo expuesto, se estima oportuno mencionar que jurisprudencialmente se ha dicho: “es sabido que quien plantea una nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada (doc. Fallos: 320:1611; esta Sala, “Riquelme Medina”, causa n 31.485/14, del 16/06/15; “Bossi Arancibia”, causa n 24.656/15, del 29/09/15; “Laboratorios Imvi”, causa n 43.131/15, del 20/10/15; “Giménez”, causa n 1354/15, del 17/11/15; “Coto, causa n 68.816/15, del 25/08/16; Sala III, “David Lucio Alberto”, causa n 23.005/12, del 04/02/14; “Securitas Argentina”, causa n 16.710/13, del 04/02/14)”.

En esas condiciones, no resulta posible afirmar que el acto de instrucción de este sumario tuviese los defectos de validez que le atribuye a los sumariados de forma tal que pudiera resultar admisible la afectación invocada al ejercicio de su derecho de defensa durante el trámite de este sumario.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad analizado.

II.3.13. En orden a la falta de legitimación pasiva invocada respecto de Adrián Esteban Dolezel y Kevin Fernando Ribeiro, inconstitucionalidad del artículo 41 de la LEF y del ejercicio de la facultad disciplinaria del BCRA -v. Considerando II.1.2.- atento a que los argumentos expuestos consiste básicamente en una reiteración de los esgrimidos en el descargo presentado contra los cargos 1 y 2 -v. Considerando II.1.2.-, los que fueron debidamente tratados y desestimados en el Considerando II.3.2. a cuyo análisis se remite en honor a la brevedad, corresponde su rechazo.

Sin perjuicio de ello, se destaca la participación directa en los hechos contenidos en el cargo 3 de Adrián Dolezel y Kevin Ribeiro siendo que el incumplimiento no pudo más que obedecer a una decisión deliberada de su parte. En efecto, como accionistas y siendo presidente y vicepresidente de la entidad, respectivamente, decidieron y efectuaron aporte de fondos en parte iguales con los cuales Fast Cambio SA adquirió los dólares estadounidenses a cotización oficial que luego utilizó para la compra venta de títulos

públicos.

Esa conducta deliberada también se pone en evidencia con el tenor de las respuestas brindadas por el presidente de la entidad -Dolezel- a las distintas notas enviadas por los funcionarios del área preventora durante la inspección, siendo que en ellas Fast Cambio SA no niega su accionar, por el contrario, mantiene su postura intransigente frente a las consideraciones y cuestionamiento de los funcionarios de este Banco central al desconocer el carácter infraccional de los hechos cuestionados -ver respuestas del 20/02/24, 29/02/24 y 18/04/24, embebidas como anexos 5, 8 y 10 al IF suborden 2, agregado al IF de orden 36-.

II.3.14. Que respecto de las críticas esgrimidas contra la norma citada como transgredida (Com. A 7554) y la inconstitucionalidad planteada -v. argumentos expuestos en el punto II.2.2., subpuntos II.2.2.1. y II.2.2.2.-, debe adelantarse que las mismas no pueden prosperar.

En efecto, sin perjuicio de reiterar que esta Instancia no resulta competente para resolver cuestiones de inconstitucionalidad, se puntualiza que no existe la alegada vulneración del artículo 14 de la Constitución Nacional, tal como quedó puesto de manifiesto *ut supra* al tratar idéntica argumentación argüida contra los Cargos 1 y 2 -v. Considerando II.3.3.-, al cual se remite en honor a la brevedad.

No obstante la remisión realizada, siendo que, como bien indican los sumariados, el citado artículo “consagra el derecho de todos los habitantes de la Nación” a ‘trabajar y ejercer toda industria lícita’ (v. pág. 12 del descargo), se entiende pertinente agregar que este derecho lleva indudable e indiscutiblemente implícito el deber de ejercerlo también de modo lícito y conforme el principio de buena fe, excluyendo el ejercicio abusivo del derecho (arts. 9 y 10 CCyCN).

De igual modo cabe afirmar que no se violenta el principio de legalidad invocado en base a los artículos 18 y 19 de la ley suprema (v. pág. 12 del descargo) en tanto que de la redacción de la norma atacada surge demarcado el ámbito de actividades permitidas a las agencias de cambio en el Mercado Libre de Cambio - la que debe interpretarse de buena fe dentro del contexto dispositivo correspondiente-, por lo que la realización de aquellas que no estén incluidas implican su vulneración, constituyendo este sumario el juicio previo tendiente a constatar la efectiva existencia de la infracción y, eventualmente, la determinación de los responsables.

Sentado ello, se advierte que el descargo respecto de la imputación contenida en el Cargo 3 es planteado acotando convenientemente la operatoria cuestionada, pretendiendo reducirla a “las operaciones con títulos valores concertadas” (v. pto. 7, pág. 11 del descargo) con total prescindencia de la consideración de la operatoria en su conjunto, conforme los términos en que se formuló el reproche, llegando a obviar incluso las explicaciones oportunamente brindadas por los sumariados a los funcionarios encargados de la inspección.

Nótese que en la argumentación defensiva se omite considerar que para concertar las referidas operaciones con títulos valores Fast Cambio SA adquiriendo dólares estadounidenses en Banco Sucrédit Regional SAU, para lo cual “procedió a realizar operaciones de acceso al mercado de cambios”, tal como lo expresó el 26/02/24 en la respuesta dada al requerimiento de la preventora (pág.5, anexo 6, al IF del suborden 2, del IF de orden 36).

Es decir que, conforme lo manifestado por la propia sumariada y demás información que obran en autos -la que, vale resaltar, no fue controvertida-, entre el 09/02/24 y el 21/02/24, FCSA realizó 21 operaciones de compra de moneda extranjera por un total de USD 7.960.000, accediendo al “Mercado Libre de Cambios” para realizar una operación que no se encuentra entre las permitidas a las agencias de cambio, de acuerdo con la previsión contenida en el 1.2. del texto ordenado de Operadores de Cambio “... 1.2.1.5. Operatoria con títulos valores concertada con turistas no residentes.” -conf. Com. A 7554-. De ello resulta que en el caso de autos se constata, tal como es reconocido, que Fast Cambio SA accedió al Mercado Libre de Cambio para realizar operaciones con títulos valores no permitidas para las agencias de cambio por no haber sido concertadas en el marco de operaciones con turistas no residentes. De allí que, considerando íntegramente el accionar de la regulada, el cargo bajo examen se promovió por un incumplimiento al

referido texto ordenado y, en ese contexto, este BCRA no hizo más que cumplir con su obligación legal de promover este sumario a los efectos de observar y hacer cumplir la normativa aplicable.

Por lo tanto, siendo que la sumariada voluntariamente se sometió a la potestad legal de la instrucción sumarial al decidir libremente realizar una actividad particularmente regulada bajo la supervisión del BCRA, la cual es conocida de antemano, no cabe más que rechazar las críticas efectuadas ya que este Ente Rector actuó del modo previsto por la ley.

A todo evento, cabe señalar que ante el pedido de invalidez de una norma la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en más de una oportunidad que: “la declaración de invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter” (conf. fallos 329:4135, 316:842, 327:5147, 5723 y 5863).

Sentado ello, frente a la consideración de la operatoria cuestionada en su integralidad con la reglamentación transgredida, y particularmente la gravedad que ese hecho implica, el intento de minimizarla equiparándola a acciones que hacen a la actividad común de cualquier persona o comercio resulta, cuanto menos, de una liviandad extrema.

Ciertamente, los operadores de cambio pueden realizar sin autorización del BCRA las actividades que a modo de ejemplo se enuncian en el descargo -v.gr. alquilar locales y contratar y despedir personal para desarrollar sus actividades, etc., v. pto. (ii), págs. 13/14- siempre y cuando para ello no operen en el Mercado Libre de Cambio, o lo hagan cumpliendo con la normativa imperante en el momento, lo cual no se verifica en el caso en estudio.

En este punto, resulta trascendental tener presente que en el contexto de la operatoria reprochada los sumariados se valieron de la calidad de agencia de cambio de FCSA para acceder al Mercado Libre de Cambio y adquirir divisas por un total de USD7.960.000 a precio oficial, es decir, sin impuesto, que de otro modo no hubiesen podido adquirir. En efecto, surge claramente del descargo el pleno conocimiento que los sumariados tenían de las regulaciones vigentes y las limitaciones que implicaban -v. particularmente pág. 13- pese a lo cual la entidad sumariada se “abasteció” de moneda extranjera a través del MULC a efectos de realizar un negocio propio con miras a obtener cuantiosas ganancias.

Dicho de otro modo, y utilizando la terminología de los sumariados -v. pág. 13 del descargo-, a esta altura del análisis puede afirmarse sin hesitación que las compras de divisas en Banco Sucredito SAU no constituyeron un medio de “abastecimiento de mercadería (moneda extranjera)” para la agencia de cambio -naturalmente destinada a la actividad cambiaria permitida con los clientes- sino el “abastecimiento” de recursos para realizar operaciones particulares con títulos valores en beneficio propio lo que constituye, lisa y llanamente, un abuso de la autorización para actuar como agencia de cambio.

No puede soslayarse en este análisis que las restricciones para acceder al MULC mencionadas en el descargo, en las que sistemáticamente han intentado escudarse los sumarios ya desde la etapa presumarial, alcanzaban al operador de cambio en los mismos términos y extensión que a cualquier particular cuando actuara con “fondos propios” y, lógicamente, a las personas humanas accionistas y directivos de aquél.

Sería de una ingenuidad injustificable siquiera suponer que los sumariados no eran conscientes de esas limitaciones cuando sus constantes críticas a la reglamentación del mercado cambiario por parte de este BCRA dan cuenta del pleno conocimiento del contexto de hecho y de derecho en el que operaban. ¿Será quizás ese el motivo por el cual en el descargo en estudio solo al pasar mencionan que la compraventa de valores fue realizada con “fondos propios de la entidad” cuando en la etapa presumarial hicieron hincapié en esa cuestión para afirmar que aquella era una operatoria permitida?

En ese orden, si bien lo dicho resulta suficiente para refutar la defensa presentada, a fin de hacer visible las circunstancias que rodean la operatoria cuestionada, se estima pertinente referir a algunas cuestiones consideradas al formular la acusación pese a lo cual son pasadas por alto en el descargo.

Así, conforme las explicaciones oportunamente brindadas, cabe recordar que los fondos involucrados en la operatoria cuestionada -que en el descargo se afirman pertenecientes a la agencia de cambio sin hacer mayores precisiones- se habrían originado a partir de los \$340.000.000 que los accionistas injectaron en la entidad, obtenidos de un tercero en virtud de un contrato de mutuo -con ellos se habría iniciado la cadena de compra de dólares con destino a la adquisición de los títulos valores-.

Al respecto, conforme las constancias presentadas ante la inspección, se observa que el acta de Asamblea del 26/01/24 atestigua la decisión de Dolozel y Ribeiro de tomar “un préstamo por la suma de \$350.000.000 para poder utilizarlo como aporte de capital para la entidad.” Luego se especifica que dicho préstamo “se corresponde al 50% por cada socio, es decir \$175.000.000.” y que sería devuelto en 36 cuotas mensuales y consecutivas [...] llegando a un total final de \$799.009.825,88, por la tasa de interés del 150%” (IF de orden 36, suborden 2, anexo 6, pág. 115).

Es así como el 01/02/24 Adrián Dolezel y Kevin Riveiro habrían celebrado sendos “Contrato de Mutuo e Inversión” con Agricultura y Ganadería del Molinillo SA -deudores y mutuante, respectivamente- (IF de orden 36, suborden 2, anexo 6, págs. 99/103 y 105/114). En estos instrumentos constan que los nombrados celebraron los contratos “por derecho propio”, que el dinero fue entregado en ese mismo acto y que sería devuelto en los plazos y condiciones indicadas en el párrafo anterior, según el detalle realizado en el Anexo 1 de dichos contratos, habiendo firmado cada deudor 36 pagarés en garantía -conf. cláusula 1, 2, 9-.

De entre las demás cláusulas convencionales procede reparar en la cláusula “3. “Destino de los Fondos” en tanto se prevé que serían “destinados exclusivamente para que el cliente realice un aparte de capital a su respectiva empresa”, que la forma de utilizarlos estaba condicionada a la aprobación que hiciera el mutuante del plan detallado que debía presentar el deudor y que cualquier cambio sustancial en ese sentido debía ser notificado y aprobado.

A su vez, resulta de interés la cláusula “4. Preservación del Valor Invertido” por medio de la cual el mutuante autoriza al deudor “para preservar el valor de la inversión pesos hasta la concreción [de] la cancelación del crédito [...], a adquirir y operar Bonos denominados en dólares, tales como AL 39, AL30, AL 35, AL 41, GD29, GD30, GD35, GD38, T2X4, entre otros.”

También se observa que en la cláusula “5. Sanción por Incumplimiento” se hace mención de que cualquier retraso o incumplimiento en “la transferencia del paquete accionario mencionado” acarrearía las sanciones y/o compensaciones previstas en la ley, desconociéndose a qué transferencia de acciones se hacer referencia.

De los contratos referidos surge claramente que: (i) los señores Dolezel y Ribeiro contrajeron y la garantizaron una deuda a título personal, (ii) éstos recibieron el dinero en efectivo por parte del mutuante, (iii) no se identifica cuál es “la empresa” a la que se le realizaría un aporte de capital (iv) la utilización de los fondos estaba completamente condicionada a la previa conformidad del mutuante, (v) las compras de “Bonos denominados en dólares” que forman parte de la operatoria cuestionada en auto es producto de lo convenido en esa oportunidad.

Junto con lo puntualizado en el párrafo precedente debe tenerse en cuenta dos cuestiones expuestas en el acto acusatorio, atento lo señalado por el área técnica. La primera con relación a que la mutuante era una firma de reciente creación, con una facturación ínfima, y cuyo objeto social no incluía el otorgamiento de préstamos. La segunda se relaciona con los contratos analizados, los cuales consisten en “instrumentos privados, no formalizado en escritura pública,” y si bien cuentan “con las firmas certificadas por escribano público”, se advierte que la fecha de esa certificación no coincide con la del instrumento. En efecto, los contratos dicen haber sido celebrados el 01/02/24, mientras que las certificaciones de firmas datan del 07/02/24 (IF de orden 36, suborden 2, anexo 6, págs. 103 y 108).

Sobre estos antecedentes se informó a la inspección que, por acta de asamblea del 06/02/24, Dolozel y Ribeiro habrían decidido realizar “aportes revocables como capital de trabajo” -\$170.000.000 cada uno-,

aclarando que dado ese carácter “no quedaban sujetos a las previsiones de los aportes irrevocables regulados por la sección 6 del TO sobre Operadores de Cambio.” (IF de orden 36, suborden 2, anexo 6, págs. 4/5 -pto. 3.1 (i a iii)- y 115).

Sin perjuicio de señalar que el instituto de “aportes revocables” no existe, resultando lógico presumir que su invocación es solo una estrategia para intentar eludir las disposiciones relativas a la modificación en la composición del capital social, se advierte que el instrumento citado -acta de asamblea del 06/02/24- da cuenta de la decisión lisa y llana de “hacer un aporte de capital por la suma de \$340.000.000” y de “abonar el 50% cada uno” de los accionistas, sin hacerse mención del alegado carácter de “revocable” ni su supuesto destino -“capital de trabajo”-, muchos menos de la forma en que la sociedad reintegraría esa suma a los accionistas aportantes.

De conformidad con el análisis realizado hasta aquí cabe concluir que la información reunida en autos pone en evidencia que la entidad cambiaria fue utilizada deliberadamente por quienes eran sus accionistas y directivos como vehículo y pantalla para canalizar pesos -cuyo origen lícito no está exento de dudas-, intentando darle la apariencia de “fondos propios” de la sociedad recurriendo al ardid de lo que denominaron “aportes revocables”, para acceder al MULC y hacerse de dólares al valor oficial -es decir evitando pagar los impuestos correspondientes- y luego utilizarlos en la compraventa de títulos referida. Resultado de esta operatoria fue la obtención de abultadas ganancias para quienes la orquestaron.

En virtud de lo expuesto en el presente apartado corresponde señalar que los sumariados no han logrado desvirtuar la imputación, por lo que corresponde tener por probado el Cargo.

II.3.15. En referencia al señalamiento de que resulta llamativo que este BCRA no ordenara la reversión de las operaciones, de lo que aparentemente infieren que no hubo incumplimiento -v. Considerando II.2.3.- corresponde su rechazo, toda vez que esa circunstancia no excusa el comportamiento anti normativo, ni significa que la infracción no se haya configurado ni implica consentimiento sobre el accionar en infracción por parte de las personas sumariadas.

II.3.16. Que en orden a las defensas subsidiarias planteadas -v. Considerando II.2.4- corresponde remitirse -en lo pertinente- al análisis efectuado en el Considerando II.3.9.

II.3.17. En cuanto a las consideraciones esgrimidas a modo de conclusión de todo lo expuesto en el descargo -v. Considerando II.2.6- y teniendo en cuenta que resultan una reiteración de los argumentos analizados, corresponde remitirse, por razones de brevedad, al análisis realizado en los puntos precedentes.

II.3.18. Finalmente, en referencia a la Reserva del Caso Federal planteada, se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

III. Situación de los sumariados - Responsabilidad.

En orden a la conclusión precedente, es menester referirse a la responsabilidad de las personas involucradas: Fast Cambio SA -agencia de cambio-, Adrián Esteban Dolezel (Presidente/accionista desde el 15/11/21) y Kevin Fernando Ribeiro (Vicepresidente desde el 15/11/21).

Los datos personales, períodos de actuación y función desempeñada por los nombrados, surgen del Informe Presumarial (IF de orden 2) punto 5, Anexo 4 -págs. 24, 27, 31 y 33-, Anexo 12 -pág. 1-, Anexo 13, link de google drive, CARPETA 1, archivo “directorío” -archivos “Copia de ACTAS DIRECTORIO FAST 40/41, 43, 45/58 y 61/78”-, “acciones actual.jpg”, “libro asamblea fast.pdf” -págs. 20/22, 25 y 27-, “libro control interno.pdf” -págs. 1/12-, “Respuestal.pdf”, CARPETA 2, archivos “cesión de acciones.pdf” -págs. 1, 4 y 8-, “DNI SOCIO 2.jpeg”, “DNI, SOCIO 2.jpeg”, “DNI.DOLEZEL.CERT.pdf”, “Fast Cambio S.A. Art 60.pdf” -pág. 2-, “Respuesta 2.pdf”, CARPETA 3, archivos “Acta designación y distribucion de cargos.jpg”, “ORGANIGRAMA -FAST CAMBIO-.docx” y

“Respuesta 3.pdf”, CARPETA 4, archivo “Respuesta 4.pdf”, CARPETA 5, archivos “Respuesta 5.pdf” y

“ROC.pdf” -pág. 2-, CARPETA 6, archivos “25 de Mayo 555 piso 24 Contrato firmado.pdf” -pág. 9-, “contrato certificado lib 6444.pdf” -pág. 9-, “Respuesta 6.pdf”, CARPETA 7, archivo “Respuesta 7.pdf”, CARPETA 8, archivo “Respuesta 8.pdf”, CARPETA 9, archivos “ACTAS DIRECTORIO 64.pdf”, “ACTAS DIRECTORIO FAST 65.pdf” y “Respuesta 9.pdf”, CARPETA 10, archivos “ACTAS DIRECTORIO FAST 73.pdf” y “Respuesta 10.pdf”, CARPETA 11, archivos “ACTAS DIRECTORIO FAST 73.pdf” y “Respuesta 11.pdf”, CARPETA 12, archivos “ACTAS DIRECTORIO FAST 73.PDF” y “Respuesta 12.pdf”, CARPETA 13, archivos “ACTAS DIRECTORIO FAST 73.pdf”, “Respuesta 13.pdf”, CARPETA 14, archivo “Respuesta 14.pdf”, CARPETA 15, archivo “Respuesta 15.pdf”, CARPETA 16, archivos “ACTAS DIRECTORIO FAST 73.pdf”, “Declaración de tolerancia al riesgo.pdf” y “Respuesta 16.pdf”, CARPETA 17, archivos “Nota descriptiva sobre funcionamiento del sistema de monitoreo.pdf” y “Respuesta 17.pdf”, CARPETA 18, archivo “Respuesta 18.pdf”, CARPETA 19, “Respuesta 19.pdf”, CARPETA 20, “Respuesta 20.pdf”, CARPETA 21, “Respuesta 21.pdf”, CARPETA 22, “Respuesta 22.pdf” y Anexo 17, archivo “ACTA_1.12(1).pdf”, Informe Complementario (IF de orden 8, Anexo II, puntos 6 y 7 y Anexo IV), archivos “2.Acta 17/24 – Sum 1626.pdf”, “3.Poder Dr. Richter x FAST CAMBIO.pdf” y “4.Poder x Dolezel y Ribeiro.pdf” embebidos al IF de orden 28; IF de orden 36, suborden 2, punto 5, Anexo 2 -pág. 2-, Anexo 3 -págs. 23/24, 27 y 33-, Anexo 6, archivo “Respuesta 26.02.24.pdf” -págs. 17, 63/67, 93/97, 99, 103/104, 108, 111/112, 115/120-, Anexo 8, archivo “Respuesta 29.02.24.pdf” -págs. 1 y 4-, Anexo 10, archivo “Respuesta 18.04.24.pdf” -págs. 1 y 4-, Informe Complementario (IF de orden 36, suborden 8, Anexo II, puntos 4 y 5 y Anexo VI) y los archivos “2. Acta 18/24 Sum 1628.pdf”, 3.Poder Dr Richter x Fast Cambio.pdf” y 4. Poder Dr. Richter x Dolezel y Ribeiro.pdf” embebidos al IF de suborden 26 agregado al IF de orden 37.

En primer término, se desarrollará lo referente a la entidad sumariada, para concluir con lo relativo a las personas humanas.

III.1. Fast Cambio SA -agencia de cambio-.

Ante todo, debe recordarse que el artículo 41 de la LEF, aplicable a los sumariados en virtud de lo dispuesto por la Ley 18.924, consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y las personas humanas que sean responsables de las transgresiones cuyo juzgamiento compete a este BCRA.

Como entidad autorizada por este Banco Central para realizar una actividad tan específica como la cambiaria, Fast Cambio SA resulta responsable del cumplimiento de la normativa reglamentaria dictada por este mismo Ente Rector. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de las personas humanas con potestades específicas para controlar o corregir tempranamente los apartamientos normativos. La entidad actuaba y, en consecuencia, cumplía o transgredía las normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

La entidad sumariada es responsable por el obrar o las omisiones de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues como una persona jurídica requiere de la actuación y de la voluntad de las personas humanas.

En ese sentido, la jurisprudencia tiene dicho que: “la responsabilidad de la entidad resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan y que intervienen por ella y para ella, por lo que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central y por ende resulta responsable” (Banco del Chubut SA y otros c/ BCRA – Resol. 169/14 – Expte. 100.648/02 – Sum. Fin. 1119, CNACAF, Sala III – 12/09/19).

Así también se lo había entendido al expresar la entidad “no es ‘víctima de’ sino ‘responsable por el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de

la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella.” (CNACAF, Sala II, autos caratulados “Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras –Ley 21.526- art. 41”, sentencia del 14/10/14).

Por su parte, la doctrina ha señalado que “las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En consecuencia, se concluye que Fast Cambio SA -agencia de cambio- encuentra comprometida su responsabilidad, en tanto que los hechos que configuran los tres cargos comprobados tuvieron lugar en ella, siendo producto de acción u omisión de sus órganos de administración y gobierno, correspondiendo entonces la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la LEF.

III.2. Adrián Esteban Dolezel (Presidente/Accionista) y Kevin Fernando Ribeiro (Vicepresidente/Accionista).

Además del análisis efectuado en los Considerandos II.3.2. y II.3.13, a los que cabe remitir en honor a la brevedad, respecto de las personas humanas mencionadas en el epígrafe se indica que, atento sus calidades de Presidente y Vicepresidente -respectivamente- y accionistas de la sociedad infractora, no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron durante los períodos infraccionales analizados, conforme las previsiones contenidas en los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades.

De acuerdo con ello, corresponde enfatizar que la responsabilidad de los sumariados, como miembros del órgano de administración, es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

De este modo, sabido es que los directores de una sociedad anónima, por el sólo hecho de integrar el Directorio, son responsables por sus propios actos y por los actos emanados de dicho órgano, aun cuando no hayan tenido una actuación personal, ya que su función es la de garantizar una efectiva y correcta gestión de los negocios.

El artículo 274 de la Ley General de Sociedades es claro al indicar la responsabilidad solidaria e ilimitada de los directores hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño del cargo, según el criterio del artículo 59 del mismo cuerpo legal, es decir, la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

En este sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas sumariadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido normativamente; sumado al hecho de que en la actividad realizada por ellos se halla comprometido el interés público, cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión respecto de quienes desarrollan una simple actividad comercial.

Va de suyo que lo expresado no implica la atribución de responsabilidad objetiva -mal puede invocarse ese argumento- cuando del análisis expuesto en este acto a partir de la información y constancias que obran en el sumario queda en evidencia la intervención personal o las omisiones indebidas de los sumariados que permitieron la materialización de las infracciones verificadas.

En efecto, ha quedado demostrado que han omitido adoptar las medidas conducentes para asegurar su adecuada supervisión en la oportunidad y por los mecanismos o procedimientos que esta Institución

decidiera hacer uso de esa facultad legal (Cargo 1). Esa falta de previsión llegó a tal punto que, a pesar de no existir más autoridades y accionista que los sumariados, en el momento de presentarse los inspectores para arquear los valores de la sociedad, no solo no tuvieron acceso a los fondos en cuestión, sino que, a la postre, se descubrió que tampoco había sido correcta la información suministrada sobre el lugar donde dichos fondos habrían estado. Estas circunstancias, al atentar contra veracidad que puede otorgarse a toda información proporcionada por la sociedad menoscaba la certeza de los resultados de la inspección.

Asimismo, quedó en evidencia que pese a la claridad del texto de las reglamentaciones involucradas en los Cargos 2 y 3 los sumariados realizaron interpretaciones antojadizas que se ajustaban convenientemente a su voluntad de realizar operaciones que exorbitaban el marco de lo que reglamentariamente estaba permitido a la entidad que dirigían.

Además, la infracción contenida en el Cargo 3 revela que los sumariados deliberadamente abusaron de la autorización que Fast Cambio SA tenía para actuar como agencia de cambio canalizando a través de ella fondos cuyo origen legal no fue acreditado fehacientemente a fin de poner en marcha un mecanismo que le permitía acceder reiteradamente al MULC para adquirir dólares a precio oficial -sin impuestos- y aplicarlos en una operatoria prohibida que les generaba cuantiosas ganancias. Para ello se valieron de su doble condición de accionistas y directores de la sociedad y en esos roles tomaron decisiones y ejecutaron acciones que comprometieron la responsabilidad de la entidad cambiaria.

En consecuencia, como miembros del órgano de gobierno y de administración, resultan alcanzados por lo dispuesto en el último párrafo del punto 2.6. “Incumplimiento y revocación” del TO sobre Operadores de Cambio que establece: “Sin perjuicio de lo anterior, las agencias y casas de cambio y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten respecto de la normativa vigente, serán pasibles de ser sancionados conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924”.

Cabe destacar una vez más que el accionar de las personas humanas determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a Adrián Esteban Dolezel y a Kevin Fernando Ribeiro en relación con los hechos que configuran de los 3 cargos formulados y comprobados en estas actuaciones.

IV. A tenor de lo expuesto en el precedente Considerando III procede determinar las sanciones a aplicar con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia - artículo 41 de la LEF, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359)” -en adelante denominado RD- (conf. Com. A 7944).

Asimismo, en este punto tal como lo regula el RD, se tiene presente el análisis realizado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en el Informe Presumarial de orden 2, e IF de orden 8 y sus anexos I, II, III y IV; Informe Presumarial suborden 2, agregado el IF de orden 36 e IF de suborden 8, Anexos I, II, III, IV y V agregado al IF de orden 36.

IV.1. Clasificación de las infracciones (punto 2.1. RD):

Respecto de los hechos que integran los Cargos 1 y 2, se toma en cuenta en consideración lo expresado en el Capítulo II, apartado c) del acto acusatorio -IF de orden 9-, conforme lo indicado por el área preventora en el informe presumarial -IF de orden 2, págs. 4 y 5-.

En cuanto al Cargo 3 se toma en consideración lo expresado en el Capítulo II, apartado c) del acto acusatorio obrante como IF suborden 2, orden 36, pág. 6, conforme lo indicado por el área preventora en el informe presumarial -IF suborden 2 agregado al IF de orden 36-.

En ese sentido cabe precisar lo siguiente:

- a. La transgresión que constituye el Cargo 1 -consistente en “Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA”-, fue encuadrada en el punto 10.4.1 del RD: “Dificultar y obstruir el inicio y desarrollo de arqueos y/o obstaculizar las tareas del procedimiento de verificación” -actual punto 11.4.1-, catalogado como de gravedad “Muy Alta”.
- b. La transgresión que integra el Cargo 2 -consistente en “Incumplimiento al límite mensual de moneda extranjera, dispuesto por la normativa de aplicación”-, fue encuadrada en el punto 10.2.8. del RD: “Operaciones prohibidas por las normas sobre ‘Operadores de cambio’” -actual punto 11.2.8.-, catalogada como de Gravedad “Alta”.
- c. La transgresión imputada en el Cargo 3 -consistente en “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”-, fue encuadrada en el punto 10.2.1. del RD: “Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos” -actual punto 11.2.1.-, catalogada como de gravedad “Muy Alta”.

Atendiendo a la gravedad de las infracciones se hace presente que corresponde la aplicación de sanciones pecuniarias -pto. 2.2.1.1, incs. a) y b) del RD- por cada una de las infracciones -pto. 2.6., segundo párrafo del RD-.

Al respecto cabe recordar que en la Sección 11 del RD, además de la gravedad, se determina la cantidad máximas de unidades sancionatorias de cada una de las infracciones allí catalogadas, siendo que en el caso deben considerarse las establecidas para las entidades del Grupo B -conf- pto. 2.2.1.2., segundo párrafo, del RD-, en concordancia con lo previsto en el punto 2.2.1.3 del RD en cuanto a las dos infracciones en las que se cuantificó el beneficio.

Se hace saber que de acuerdo con lo estipulado en el punto 9.2 del RD, la Unidad Sancionatoria dispuesta para el año 2025, es de \$4.000.000, adecuación dada a conocer mediante la Comunicación A 8173 del 08/01/25.

IV.2. Graduación de las sanciones: Fundamentos, Calificación y Determinación (punto 2.3. RD).

A continuación, procede considerar los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la LEF y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3. del RD) y posteriormente, con sustento en ello ratificar o rectificar la calificación provisoria de las infracciones efectuadas por el área preventora -punto 2.3.4.-.

1.- “Magnitud de la infracción” (punto 2.3.1.1. RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Respecto de este factor, la gerencia preventora -Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras- indicó:

-Respecto del cargo 1, que el mismo no es susceptible de apreciación pecuniaria (IF de orden 2, punto 3, subpunto 3.1.1.i), primer párrafo, pág. 5-).

-Respecto del cargo 2, puntualizó que “el monto asciende a USD5.520.000 correspondiente a las operaciones de venta mensual de moneda extranjera a otras entidades habilitadas a operar en cambios, en exceso del límite establecido por el punto 1.5 del Texto Ordenado de Operadores de Cambio” (IF de orden 2, punto 3, subunto 3.1.1.i), segundo párrafo -pág. 5).

-En cuanto al cargo 3, señaló que el monto de la infracción “ascendió a USD 7.960.000, que adquirió Fast

Cambio S.A. en Banco Sucréedito Regional mediante 21 operaciones, que luego transfirió a la agencia de liquidación y compensación “Napoli Inversiones S.A.”, y utilizó para realizar operaciones de compraventa de títulos valores en incumplimiento a los puntos 1.2 y 1.3 del texto ordenado de Operadores de Cambio (IF de suborden 2 agregado al IF de orden 36, punto 3.1.1.i).

b) Cantidad de cargos infraccionales:

En estas actuaciones se imputaron los siguientes cargos:

Cargo 1: “Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA, en transgresión al inciso b), Capítulo VII “Régimen de Cambios y artículos 43 y 51 del Capítulo XI “Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de la Carta Orgánica del BCRA”.

Cargo 2: “Incumplimiento al límite mensual de venta de moneda extranjera”, dispuesto por la normativa de la aplicación, en transgresión a la Comunicación A 7901. Circular RUNOR 1-1820. Punto 1 (normativa receptada en el Texto Ordenado de las Normas sobre “Operadores de Cambio”. Sección 1. Punto 1.5 - complementarias y modificatorias).

Cargo 3: “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”, en transgresión al TO de las Normas sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7554. Circular RUNOR 1 – 1742. Anexo. Sección 1, apartados 1.2 -puntos 1.2.1, 1.2.1.1, 1.2.1.2, 1.2.1.3, 1.2.1.4 y 1.2.1.5- y 1.3 -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas:

Con relación al Cargo 1, la gerencia preventora indicó que “Es un deber de este Banco Central de la República Argentina dictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija, lo cual no pudo ser llevado a cabo adecuadamente debido a la obstaculización desplegada por FAST CAMBIO SA” (IF de orden 2, punto 3.1.1.ii), primer párrafo).

Sobre este aspecto, el artículo 1 de la Ley 18.924 establece expresamente que las personas que se dediquen de manera permanente o habitual a la actividad cambiaria deberán sujetarse a los requisitos de reglamentación que establezca el BCRA. En esa línea se encuentran las previsiones legales que se reputan incumplidas por los sumariados -artículos 43 y 51 de la Ley 24.144-.

Asimismo, se ha establecido que si de las fiscalizaciones realizadas por el BCRA surgiera que las agencias o casas de cambio no dieran cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre Operadores de Cambio o se detectare el incumplimiento de cualquier normativa que regule la actividad cambiaria, se podrá proceder a la suspensión de la autorización para operar en cambios, sin perjuicio de que las agencias y casas de cambio y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización -por los incumplimientos que se constaten respecto de la normativa vigente-, fueran pasibles de ser sancionados conforme a lo previsto en el artículo 41 de la LEF y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924.

De lo antedicho se desprende la importancia de una oportuna fiscalización sobre los operadores de cambio y la consecuente obligación de éstos de brindar la información requerida y, particularmente, dar acceso tempestivo a los lugares donde atesoran los fondos empleados en su operatoria, por lo que la circunstancia de que el procedimiento pudiera sufrir algún tipo de impedimento u obstaculización por parte de los sujetos regulados reviste una gravedad incompatible con las funciones acordadas a esta Institución y configura una conducta que no debe ser tolerada.

En efecto, la obstaculización de un procedimiento de investigación desarrollado por los funcionarios de esta autoridad rectora constituye por sí sola un hecho de alta gravedad que no debe ser tolerado, toda vez que el otorgamiento de una autorización para actuar en el sistema financiero y cambiario supone la obligación no solo formal, sino también material de colaborar con los procedimientos llevados a cabo por este Banco

Central. De manera que el entorpecimiento por parte de una entidad fiscalizada de aquellas tareas importa la vulneración de una de las reglas esenciales del sistema en el que fue autorizada a operar.

Efectivamente, los múltiples inconvenientes que se presentaron en el procedimiento de arqueo de valores, con relación al acceso a los espacios de atesoramiento, documentación requerida sumado a las inconsistencias en las manifestaciones de Kevin Ribeiro, implicaron la imposibilidad de ejercer adecuadamente las potestades acordadas por la Carta Orgánica a este Banco Central, delegadas en esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, toda vez que impidió conocer la real situación de lo que sucedía en la entidad en aquel momento dejando al BCRA apartado de sus funciones específicas.

En cuanto al cargo 2, la gerencia citada puntualizó que: “El Texto Ordenado de Operadores de Cambio emitido por este Banco Central, limitó el importe total de venta mensual de moneda extranjera por parte de estos operadores a otras entidades habilitadas a operar en cambio, no pudiendo superar el límite de las ventas a los restantes clientes registrados en el mes anterior, a efectos de que la venta de moneda extranjera a entidades que la destinen a “intermediación” con otros operadores cambiarios responda a necesidades de abastecimiento para operaciones con clientes”.

En ese orden, a mayor abundamiento de lo expresado al analizar los cuestionamientos que los sumariados formularon respecto de la reglamentación -a lo que se remite en honor a la brevedad-, cabe indicar que la norma transgredida asegura que los operadores cambiarios limiten sus compras de moneda extranjera exclusivamente a los montos necesarios para abastecer a clientes genuinos” (IF- de orden 2, pto. 3.1.1.ii), segundo párrafo).

Asimismo, mediante respuesta complementaria agregada como Anexo II al informe de orden 8, la gerencia preventora indicó: “Esta normativa tiene relevancia dado que permite asegurar que la moneda extranjera transada entre entidades cambiarias no exceda el negocio autorizado para estos operadores, y que guarde relación con los usos y costumbres, la realidad económica y la lógica del mercado donde operan”.

Recuérdese que la actividad desarrollada por este tipo de entidades afecta en una y otra forma todo el espectro de la política monetaria, en la que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el BCRA. Esta Institución, a través de un conjunto de normas que se actualizan periódicamente, aperciba la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades del sistema cambiario y de la economía nacional.

En esa línea, es evidente la significativa relevancia que pesa sobre los operadores de cambio de cumplir con los límites de las ventas de moneda extranjera estipulados como condición necesaria para el buen funcionamiento del sistema.

En referencia al Cargo 3, la gerencia preventora en el punto 3.1.1.ii) del informe agregado como suborden 2 al informe de orden 36 indicó que: “La autorización para operar otorgada por este Organismo a Fast Cambio S.A. fue efectuada previa declaración jurada del solicitante del cumplimiento de las condiciones normativas establecidas, e implica el sometimiento voluntario del particular a un régimen jurídico que establece un margen de actuación específico y controlado, que faculta al Banco Central a dictar normas que reglamenten la actividad cambiaria, las cuales especifican expresamente cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar, y, en ese sentido, establece obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su autorización para operar y su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, como así también a revocarles dicha autorización, cuando dejaren de cumplir con las mandas legales y reglamentarias, en ejercicio de las facultades atribuidas como autoridad de aplicación (conf. Ley 18.924, modificada por Ley 27.444, la Carta Orgánica del BCRA, Ley 24.144 y modif., C.O., y reglamentos concordantes).

En ese sentido, se destaca que entre los elementos que los operadores de cambio deben informar con carácter de declaración jurada para obtener la pertinente autorización se encuentra la copia del contrato social o estatuto, con constancia de su aprobación e inscripción ante la correspondiente autoridad de

control, certificada por escribano público o por el representante legal de la sociedad, indicando la normativa que el objeto establecido en su contrato social o estatuto deberá limitarse a la realización de las actividades permitidas en estas normas.

Sobre el particular, además, el punto 1.2. del T.O. sobre Operadores de Cambio, enumera las operaciones permitidas a las agencias de cambio, que comprende la compra y venta de monedas y billetes extranjeros; compra, venta y canje de cheques de viajero; compra y venta de oro amonedado y en barras de buena entrega; arbitrajes con instrumentos en los cuales pueden operar; y operatoria con títulos valores concertada con turistas no residentes.

Así, claramente demarcado el ámbito de actividades permitidas a los operadores de cambio, el ejercicio de otras actividades que no se enmarquen en estas normas implica su vulneración”.

De acuerdo con lo antedicho, y en refuerzo de lo expresado al analizar los argumentos defensivos con los que se pretendía cuestionar la reglamentación aplicable, cabe resaltar entonces la gran relevancia de la norma transgredida en tanto procura evitar que las entidades realicen operatorias para las cuales no fueron habilitadas y tiene como fin la protección de los intereses públicos comprometidos que regulan la actividad cambiaria, bancaria y financiera. El incumplimiento de la norma afecta la seguridad y la confiabilidad del sistema cambiario en general y, en consecuencia, a la economía de la Nación, siendo una de las infracciones más graves susceptibles de ser cometidas en el ámbito en el que se desenvuelven entidades como la sumariada.

d) Duración del período infraccional:

Respecto del Cargo 1, según lo indicado por al área preventora y conforme lo expuesto en el Capítulo II, inc. b) del Informe de cargos de orden 9, la irregularidad se considera configurada en los siguientes períodos:

i.- Arqueo de valores: Desde el 04/09/23 “día en que se efectuó la inspección in situ en la sucursal de la agencia de cambio”, hasta el 19/10/23 “fecha en que finalmente fueron recontados los fondos en la sede de la entidad” (IF de orden 2, punto 3.1.1.iii, Cargo 2.a, primer párrafo, Anexo 5, Anexo 12, IF de orden 8, Anexo II).

ii.- Demora en la presentación de la documentación solicitada: Desde el 07/09/23 hasta el 11/09/23. Ello tomando como fecha de inicio el día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación de la documentación requerida mediante Requerimiento inicial de información -48 horas hábiles desde la fecha de recepción del mismo- y, como fecha de cierre, el día en que la entidad remitió la documentación vía correo electrónico -v. IF de orden 2, unto 3.1.1.iii, Cargo 2a, segundo párrafo, Anexo 6 y Anexo 13).

En cuanto al Cargo 2, conforme lo señalado en el citado informe de cargo de orden 9 (capítulo II, inc. b) apartado II), la infracción se considera configurada los días 04/12/23, 05/12/23, 06/12/23 y 21/12/23, considerando “...Las ventas de cambio a entidades en incumplimiento a las disposiciones de la Comunicación A 7901” (IF de orden 3, punto 3.1.1.iii, Cargo 2.b y Anexo 14).

Respecto del Cargo 3, según lo indicado por el área acusatoria en el Informe de cargo agregado como suborden 9 al IF orden 36 -v. capítulo II, inc., b)-, la infracción se considera configurada entre los días 09/02/24 y el 21/02/24, considerando “La compra de dólares estadounidenses utilizadas para la compraventa de títulos públicos en incumplimiento a los puntos 1.2 y 1.3 del Texto Ordenado de Operadores de Cambio” (IF de orden 36, suborden 2, pág. 6, punto 3.1.1.iii y Anexo 4).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

En referencia al Cargo 1, la gerencia preventora señaló “La reticencia a la presentación de la información requerida por parte de los operadores cambiarios provoca un impacto en el sistema, por cuanto no permite asegurar la veracidad y seguridad de la información e impide a la SEFYC efectuar adecuadamente su labor

de supervisión” (IF de orden 2, punto 3.1.1.iv), Cargo 2.a)-).

En ese sentido es dable recordar lo expresado al analizar la situación de las personas humanas responsables de los incumplimientos en cuanto que el menoscabo de fiabilidad de la información proporcionada por la inspección repercuten en los resultados de la inspección ya que no puede otorgársele un alto grado de certeza. Lo mencionado configura una situación potencialmente peligrosa que afecta no solo los intereses de este organismo de control sino también los del sistema financiero-cambiario en general, lo cual es suficiente para que este Ente Rector ejerza su poder de policía y sancione la conducta anti normativa comprobada en el marco de un sumario administrativo toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido que: “la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden [...] Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo”, añadiendo a su vez que: “frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes” (Estévez, Miguel Ángel c/BCRA – Resol. 526/15 – Expte. 100.159/11 – Sum. Fin. 1376, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV – 16/02/17).

En referencia al Cargo 2, la gerencia preventora indicó: “La concertación de operaciones de venta de cambio a otras entidades en exceso a los límites previstos en la normativa vigente provoca un impacto en el sistema puesto que impide asegurar a este Banco Central que la moneda extranjera adquirida en el MULC por parte de entidades habilitadas a operar en cambios que la destinen a intermediación con operadores cambiarios respondan a necesidades de abastecimiento para operaciones con clientes” (IF de orden 2, punto 3.1.1.iv), Cargo 2.b)-).

A ello debe agregarse el peligro potencial que entrañan las prácticas que no se ajustan a la reglamentación emanada de esta autoridad, la cual determina el marco de actuación de los sujetos autorizados a realizar la operatoria cambiaria, actividad regulada donde el interés particular de quienes la llevan a cabo debe compatibilizarse con el interés público que en ella se halla comprometido, lo cual obliga a establecer ciertos lineamientos para su realización.

En orden al Cargo 3, el área preventora destacó que: “La sensibilidad económica y social de los insumos involucrados en las operaciones financieras y cambiarias a los que el autorizado accede, hacen que resulte claramente excedido su mero interés personal en el ejercicio de la actividad, debiendo las entidades sujetarse un régimen jurídico que establece un margen de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especifica cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar y cuáles están vedadas, y faculta al Banco Central a determinar las modalidades del mercado cambiario, en razón de la incidencia directa que tiene la intermediación en la oferta y demanda de divisas, en la política monetaria y cambiaria.

En ese sentido, la adquisición de moneda extranjera por parte de una agencia de cambio para su utilización en una actividad no permitida provoca un impacto en el sistema, puesto que Fast Cambio SA aprovechó la potestad que detenta como operador de cambio de acceder al mercado para adquirir dólares al tipo de cambio “oficial” -sin impuestos- para obtener abultadas ganancias mediante compraventa de títulos valores, lo cual está vedado para el resto de los actores del mercado cambiario” (IF de orden 36, suborden 2, punto 3.1.1.iv).

En efecto, la sumariada se valió de la habilitación otorgada para operar en el mercado de cambios, para fines no públicos, incumpliendo lo establecido normativamente por el BCRA, lo cual impacta negativamente en el sistema cambiario y en los intereses públicos comprometidos en tanto suponen un

abuso de la autorización conferida por esta Autoridad Rectora. En ese sentido debe recordarse que las restricciones cambiarias de la que tanto se quejan y en las que pretenden ampararse los sumariados para justificar su proceder, vedaban el acceso al mercado cambiario de cualquier otra sociedad que careciera de la mentada autorización en la medida que lo hizo Fast Cambio. El particular contexto del mercado en el que tuvo lugar la infracción reviste suma importancia en tanto magnifica su gravedad y por ende el carácter negativo y repudiable de estos comportamientos abusivos.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (punto 2.3.1.2 RD):

Con relación a los Cargos 1 y 2, la gerencia preventora indicó: “Respecto del BCRA, se verificó la falta de respuesta a término del requerimiento de información, la obstaculización al acceso a los fondos atesorados el día encomendado y la concertación de operaciones cambiarias no permitidas por la normativa vigente, lo que afecta los intereses de esta Institución como supervisor de la actividad cambiaria (IF de orden 2, punto 3.1.2).

Mediante información complementaria, la citada gerencia precisó respecto del Cargo 2 “que la sensibilidad económica y social de los insumos involucrados en las operaciones cambiarias a los que el operador autorizado accede, hacen que resulta claramente excedido su mero interés personal en el ejercicio de la actividad, debiendo las entidades sujetarse a un régimen jurídico que establece un margen de actuación particularmente limitado y controlado, que entre otras cosas, faculta al Banco Central a determinar las modalidades del mercado cambiario, en razón de la incidencia directa que tiene la intermediación en la oferta y demanda de divisas en la política monetaria y cambiaria” (IF de orden 8, Anexo II, punto 5, cargo 2.b)-).

En cuanto al Cargo 3, la preventora puntualizó que: “La operatoria en infracción implicó un perjuicio respecto del B.C.R.A como regulador de la actividad cambiaria y financiera, puesto que Fast Cambio S.A. utilizó su potestad como operador de cambio de adquirir dólares al tipo de cambio “oficial”, que utilizó en la concertación de operaciones con títulos valores no permitidas por la normativa vigente para obtener un beneficio propio” (IF de orden 36, suborden 2, punto 3.1.2.). Finalmente, es importante destacar que aunque no se hayan determinado la cuantía del perjuicio en términos económicos, las conductas desplegadas y/u omisiones en las que se incurrieron, la calidad de los sujetos y el particular contexto en que tuvieron lugar las infracciones, llevan a la conclusión de que los perjuicios no podría dimensionarse en su real magnitud si se lo redujera a una simple cuantificación pues, sin duda alguna, el daño que se deriva de prácticas como las expuestas en este sumario trasciende lo meramente económico.

En efecto, en relación a este factor debe considerarse la afectación a los intereses del Estado Nacional que acarrea la desobediencia a las leyes y normativa emanada del BCRA; la afectación a los intereses de dicho organismo de control y de los usuarios de la información que este provee como consecuencia del menoscabo de la confianza que merecen los resultados de la inspección como consecuencia de la obstaculización sufrida, el potencial daño a la reputación del BCRA generado por la actividad irregular realizada por una de las entidades por el autorizadas para operar en el sistema cambiario y financiero.

En el caso debe concluir que la realización de operaciones en exceso del límite establecido reglamentariamente, el acceso al mercado oficial en abuso de la autorización para actuar como operador de cambio en el marco de una operatoria prohibida y las consecuencia que derivan de obstaculización del procedimiento de supervisión, generan múltiples consecuencias negativas que son soportadas por un número indeterminable de sujetos e instituciones, siendo su contrapartida la obtención de conspicuos beneficios por parte de un muy reducido grupo.

A todo evento, también cabe recordar que la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que: “El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina [...] Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio

potencial que aquél pudiere ocasionar” (Cambio Santiago S.A. y otros c/BCRA -Resol. 935/15 – Expte. 101.561/12 – Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III – 02/02/2017. En el mismo sentido, la misma Sala en “Alau Tecnología SAU y Otros c/ BCRA -Ex 388/77/21 Sum Fin 1592 - Resol 304/22) s/Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 42, fallo del 11/07/24).

3.- “Beneficio generado para el infractor” (punto 2.3.1.3. RD):

Respecto del Cargo 1 cabe señalar que el área preventora señaló que si bien no le resulta posible determinar la cuantía del beneficio económico obtenido por el infractor al incurrir en los incumplimientos detectados, dicho beneficio había existido toda vez que la entidad, que accedió a la habilitación otorgada por el BCRA para operar en cambios, no cumplió con los requerimientos de información y acceso inmediato a los fondos atesorados según lo solicitado por este organismo, y concertó operaciones de venta de cambio a entidades en exceso de los límites previstos normativamente (IF de orden 2, punto 3.1.3.).

En efecto, dada la naturaleza de los hechos que constituye la infracción no resulta posible determinar un beneficio en términos económicos. No obstante, procede indicar que la existencia de beneficio tampoco es un requisito legal para considerar configurada una infracción a la normativa financiera dado el carácter técnico administrativo de las transgresiones por lo que su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello deriva.

Así lo entendió también la jurisprudencia aplicable al caso al sostener por ejemplo que: “en este tipo de infracciones no es necesario que [...] se haya producido un beneficio para el infractor, para que quede configurada igualmente la infracción” (Cambio Internacional S.A. y otros c/ BCRA, Resol 238/13 – Expte. 100.529/08 – Sum. Fin. 1269, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal, Sala II – 08/07/2014). En el mismo sentido cabe citar que: “Tampoco resulta de interés que por medio de la transacción no se hubiera querido obtener una ventaja patrimonial, pues tal circunstancia no es requerida normativamente para tener por tener por verificada la falta imputada y adoptar las medidas sancionatorias correspondientes” (Banco Patagonia SA y otros c/ BCRA - Resol. 536/18 - Expte. 100.427/17 - Sum. Fin. 1543, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 23/04/19).

Además, lo cierto es que este beneficio se produce comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan acatado la normativa adoptando medidas y disponiendo de los recursos necesarios para no demorar ni entorpecer las inspecciones de las que pueden ser objeto por parte de esta autoridad rectora.

Con relación al Cargo 2, cabe considerar que como consecuencia de la operatoria de venta de dólares en exceso los sumariados obtuvieron una ganancia de \$ 3.870.032 .

En este punto cabe hacer presente que, si bien inicialmente el área preventora había manifestado la imposibilidad de determinar el beneficio, atendiendo a los hechos infraccionales, el 17/12/24 la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero dictó una medida para mejor proveer (IF de orden 52) mediante la cual le solicitó que estimara la cuantía del beneficio obtenido por la sumariada.

En respuesta a dicho requerimiento, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras informó: “A efectos de obtener una aproximación de ese beneficio, a partir de las cifras declaradas por la entidad en el régimen informativo de Operaciones de Cambio, se puede restar del monto en pesos de las ventas a otras entidades habilitadas a operar en cambios en exceso del límite establecido por el punto 1.5 del T.O. de Operadores de Cambio, el monto en pesos involucrado en la compra de esa moneda extranjera por parte de la entidad (la que fuera adquirida a Banco Sucredito Regional S.A.S. y Cambio DEM SAS), ascendiendo la ganancia en pesos a \$ 3.870.032 (anexo).”

Seguidamente, el área técnica explicó que “el tipo de cambio implícito en cada operación surge de la división entre el monto en pesos y el monto en dólares de cada una, según lo declarado por la entidad en el régimen informativo de Operaciones de Cambio.

Cabe destacar que ese beneficio podría ser superior, considerando que, con las ventas realizadas en infracción a la Com. A 7901, Fast Cambio SA a su vez, participó de una operatoria de “intermediación” entre entidades, configurándose como un vehículo para retirar la moneda extranjera del mercado legal de cambios” (IF de orden 53, archivo “Respuesta Gcia. Superv Ent no Fin 18.12.24.pdf”).

Se hace notar que conforme surge de las constancias obrantes en los IF de orden 54 y 56 la medida para mejor proveer y sus resultados (IF de orden 52 y 53) fueron debidamente notificados a los sumariados, habiéndoseles concedido un plazo de 10 días para que efectúen las presentaciones que consideren pertinentes, no obstante, vencido el mismo no formularon alguna presentación al respecto.

Con relación al Cargo 3, conforme el análisis y estimación realizada por el área técnica, cabe considerar que la infracción arrojó un beneficio de \$1.648.480.000 .

En este orden se hacer presente que en el informe presumarial la referida Gerencia de Supervisión de Entidades No Financiera señaló que “El infractor obtuvo un elevado beneficio económico producto de la realización de las operaciones no permitidas.

En efecto, a partir del análisis de la información remitida por la entidad, surge que la diferencia en pesos obtenida por Fast Cambio S.A. producto de esa operatoria, asciende a \$ 1.648.480.000, como resultado de la diferencia entre el monto abonado por las compras de moneda extranjera al tipo de cambio oficial (\$6.834.260.000) y el importe en pesos recibido por las ventas de títulos comprados con esos dólares (\$8.482.740.000) -v. punto 3.1.3. del IF suborden 2 agregado al IF de orden 36-.

Posteriormente, en respuesta al pedido de ampliación de los conceptos expresados en el Informe presumarial sobre este aspecto, efectuado por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, el área preventora indicó que: “En el informe presumarial IF-2024-00085863-GDEBCRA-GSENF#BCRA, se expuso que se advirtió que la propia entidad FAST CAMBIO S.A. informó en el Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio que adquirió entre los días 09.02.24 y 21.02.24, USD 7.960.000 a Banco Sucréedito Regional S.A.U, sin que surja de ese régimen informativo que la moneda extranjera adquirida haya sido destinada a ventas a clientes o entidades.

De esa información -que es proporcionada por la propia entidad a este Banco Central en carácter de declaración jurada, y se adjuntó como anexo 04 al informe presumarial-, surge que esos USD 7.960.000 fueron adquiridos por un monto total de \$6.834.260.000.

El tipo de cambio ‘implícito’ en cada una de esas operaciones que informó la entidad surge de la división del monto en pesos dividido el monto en dólares que involucra cada una, siendo el promedio de USD858 (ver cuadro anexo denominado OPCAM Fast Cambio S.A.).

Puede advertirse que estas cotizaciones resultan aproximadas a las publicadas por el Banco de la Nación Argentina en su página web, las que se exponen en el cuadro anexo antes mencionado, por lo que puede concluirse que la moneda extranjera ha sido adquirida a valores de la cotización oficial.

Ahora bien, y tal como se expuso en el informe presumarial, esa moneda extranjera fue utilizada para la compraventa de títulos valores, habiendo recibido como resultado de esa operatoria un monto total de \$8.482.740.000 que recibió en su cuenta bancaria, de lo que se obtiene la ganancia de \$1.648.480.000 expuesta en el informe.

En ese sentido, cabe resaltar que esa operatoria de compra venta de títulos lleva implícita la cotización conocida como “dólar MEP”, y la brecha entre ambas cotizaciones -compra al dólar oficial y venta al dólar MEP- es la que le permitió a la entidad obtener la citada ganancia” (IF de orden 46, archivo “IF-2024-00207897-GDEBCRA-GSENF#BCRA.pdf”).

4.- “Volumen operativo del infractor” (punto 2.3.1.4. RD):

Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que los cargos imputados en este sumario no versan sobre esa infracción no corresponde su ponderación.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (punto. 2.3.1.5 RD):

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario, para fijar adecuadamente la sanción de multa, “se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

Atendiendo a la previsión reglamentaria transcripta, cabe hacer presente que mediante el Informe presumarial de orden 2, la preventora informó que al 30/06/23 la “RPC de la entidad ascendía a \$190.785.703 con un exceso de \$165.785.703 en relación a la RPC mínima (\$25.000.000) para agencias de cambio exigida por el punto 3.1 del Texto Ordenado de Operadores de Cambio a esa fecha” -v. punto 3.1.5 del citado informe-.

Posteriormente, en oportunidad de remitir el Informe presumarial que obra embebido en el informe de orden 36, suborden 2, precisó que según los Estados Contables al 31/12/23 la RPC de la entidad ascendía a \$91.405.775, con un exceso de \$46.405.775 con relación a la RPC mínima (\$45.000.000) para agencias de cambio exigida por el punto 3.1 del TO sobre Operadores de Cambio a esa fecha (pto. 3.1.5 del informe de referencia).

Luego, a instancia de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, en su correo electrónico del 28/03/25, el área preventora señaló que al 30/06/24 Fast Cambio SA había informado un patrimonio de \$407.211.870 (última información disponible) -v, archivo “1.RPC correo 28.3.25.pdf”, embebido al IF-2025-00059797-GDEBCRA-GACF#BCRA -de orden 58-, siendo esta la cifra a considerar por ser la mayor entre las opciones previstas.

6.- “Otros factores de Ponderación” (punto 2.3.2. RD):

- “Atenuantes” (punto 2.3.2.1. RD):

Con relación a los tres cargos imputados, la Gerencia preventora no ha considerado aspectos para señalar como atenuantes (IF de orden 2, punto 3.2.1. e IF de orden 36, suborden 2, punto 3.2.1.), siendo dable expresar que esta Instancia tampoco advierte la existencia de las circunstancias prevista en el RD en ese sentido.

- “Agravantes” (punto 2.3.2.2. RD):

Cargo 1: Respecto de esta imputación el área preventora señaló: “En este sentido, cabe destacar la intencionalidad del operador de cambio en la comisión de la infracción, ya que fue advertido del plazo perentorio de presentación de la documentación y no lo cumplió y en cuanto a los fondos atesorados , no sólo no permitió el acceso inmediato sino que primero adujo que se encontraban atesorados en una caja de seguridad y luego manifestó que se encontraban en el domicilio particular del presidente, hasta que finalmente permitió el recuento en la sede de la entidad” (IF de orden 2, punto 3.2.2., Cargo 2.a)-).

Al respecto, cabe dejar constancia que mediante el Requerimiento Inicial de Información (NO-2023-0018388-GDEBCRA-GSEN#BCRA, agregada al IF de orden 2 como Anexo 6) del 04/09/23 se detalló la información que la entidad debía remitir en un plazo máximo de 48hs hábiles. Vencido ese plazo sin que diera cumplimiento a lo requerido, mediante Primer Memorando de Observaciones del 08/06/23, el área técnica le hizo saber a la entidad del incumplimiento y que tal situación constituía una obstaculización a las facultades de inspección de este Banco Central al impedir verificar en tiempo y forma el cumplimiento de la normativa cambiaria y financiera (v. IF de orden 8, Anexo III, pág. 3).

En consecuencia, cabe concluir que se verifica el factor previsto en el punto 2.3.2.2, apartado a) del RD -comisión con conocimiento deliberado-.

Cargo 2: Si bien la gerencia preventora indicó que no surgían aspectos que señalar al respecto (IF de orden 2, punto 3.2.2., Cargo 2.b)-), al ponderar los antecedentes de hecho del cargo imputado a la luz de los argumentos alegados por los interesados tanto en la etapa presumarial como y en el marco de este sumario, se concluye que también en este caso medió comisión de la infracción con conocimiento deliberado. En ese sentido, y sin perjuicio de recordar la claridad del texto normativo vulnerado, debe destacarse que los sumariados han invocado en apoyo de la interpretación que pretendían la realización de supuestas consultas que nunca acreditaron.

En consecuencia, se tiene por comprobado el factor agravante previsto en el punto 2.3.2.2, apartado a) del RD -comisión con conocimiento deliberado-.

Cargo 3: El área preventora destacó “la intencionalidad del operador de cambio en la comisión de la infracción, y su persistencia en justificar la infracción en el sentido que las operaciones fueron realizadas ‘con fondos propios’, rechazando la observación e insistiendo en que la operatoria realizada está permitida por la norma aplicable (IF de orden 36, suborden 2, punto 3.2.2.).

Al respecto vale indicar que esta Instancia comparte las consideraciones expuestas por el área preventora, debiendo precisarse que en este caso no solo medió conocimiento deliberado sino también la utilización de ardides tendientes a ocultar la infracción conforme quedó expuesto al analizar los argumentos defensivos con los que se intentó justificar lo actuado.

Por otra parte, cabe señalar que del sistema Lex doctor surge que los sumariados se hallan involucrados en las siguientes actuaciones: Sumario Financiero 1617 -dispuesto por Resolución 393 de SEFYC del 31/10/23 y en el que dictó la Resolución final 62 de SEFYC del 05/03/25- y el Sumario Financiero 1640 -dispuesto por Resolución 36 de SEFYC del 12/02/25 (v. IF-2025-00059797-GDEBCRA-GACF#BCRA -de orden 57-archivos “1.Antecedentes Fast.pdf”, “2. Antecedentes Ribeiro.pdf”, “3. Antecedentes Dolezel.pdf” y “5. Antecedentes Dolezel.pdf”).

Con respecto al sumario 1617 y siendo que los imputados en ese trámite fueron notificados de la apertura sumarial el 15/02/24, se indica que constituye un antecedente con conocimiento de los imputados atento la ocurrencia de los hechos que integran los cargos 1 y 2 y parte del cargo 3 imputados en este acto.

Sin embargo, se hace constar que dichas actuaciones no constituyen antecedentes en conocimiento de los imputados computables como reincidencia, por lo que no existe agravante en ese sentido.

IV.3.- Calificación de la infracción (punto 2.3.4.):

Cargo 1: La Gerencia preventora calificó provisoriamente el incumplimiento con puntuación “5” (cinco), considerando para ello la gravedad de la infracción cometida, que impidió que los funcionarios designados realicen las tareas de fiscalización encomendadas en tiempo y forma (IF de orden 2, punto 4, Cargo 2.a).

Cargo 2: El área preventora calificó provisoriamente el incumplimiento con puntuación “4” (cuatro) indicando que para ello “tuvo en cuenta la gravedad y el beneficio obtenido por el infractor al concertar operaciones en exceso a los límites establecidos por la normativa” (IF de orden 2, punto 4, Cargo 2.b)-).

Cargo 3: La gerencia preventora calificó provisoriamente el incumplimiento con puntuación “5” (cinco) y señaló que “Para la determinación de esa calificación se consideró la gravedad de la infracción cometida, por la cual el operador aprovechó la potestad que detenta como operador de cambio de acceder al mercado para adquirir dólares al tipo de cambio ‘oficial’ -sin impuestos-, para obtener abultadas ganancias mediante compraventa de títulos valores, lo cual está vedado para el resto de los actores del mercado cambiario” (IF de orden 36, suborden 2, punto 4).

Las puntuaciones mencionadas precedentemente son confirmadas en este acto, con fundamento en los factores de ponderación analizados y las consideraciones vertidas por esta Instancia a lo largo de este acto.

V. Determinación de las sanciones.

V.1. Sanciones a imponer a Fast Cambio SA -agencia de cambio-.

V.1.1. La sanción pecuniaria que por este acto corresponde imponer a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- Los encuadramientos normativos de las infracciones.

Cargo 1: Punto 11.4.1. de la Sección 11 del RD, infracción de gravedad “Muy Alta” para la que se prevé una sanción máxima de 200 Unidades Sancionatorias -equivalentes a \$800.000.000, con una puntuación de “5” (cinco), lo que determina que la multa deba ser graduada entre un 81% y el 100% del máximo citado, conforme lo establecido en el punto 2.3.4. del RD.

Cargo 2: Punto 11.2.8. de la Sección 11 del RD, infracción de gravedad “Alta”, para la que se prevé una sanción máxima de 100 Unidades Sancionatorias -equivalentes a \$400.000.000, con una puntuación de “4” (cuatro), lo que determina que la multa deba graduarse entre el 61% y el 80% del máximo citado.

Sin embargo, atento que se ha determinado el beneficio económico obtenido por la infractora producto de la comisión del cargo, el cual asciende a \$3.870.032 -v. pto. 3 del Considerando IV.2- y considerando lo establecido en el punto 2.3.4 del RD, la sanción pecuniaria deberá ser calculada entre 3 y 4 veces el monto del beneficio.

Cargo 3: Punto 11.2.1. de la Sección 11 del RD, infracción de gravedad “Muy Alta”, para la que se prevé una sanción máxima de 250 Unidades Sancionatorias -equivalentes a \$1.000.000.000 , con una puntuación de “5” lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 81% y el 100% del máximo citado. Sin embargo, atento que se ha determinado el beneficio económico obtenido por la infractora producto de la comisión del cargo, el cual asciende a \$1.648.480.000 y considerando lo establecido en el punto 2.3.4. del RD, la sanción pecuniaria deberá ser calculada entre 4 y 5 veces el monto del beneficio.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la LEF de cuyo desarrollo surge de las siguientes circunstancias:

- Gravedad de las infracciones comprobadas.

- Relevancia significativa de las normas incumplidas.

- Impacto real y potencial para el sistema.

- Obtención de beneficios económicos por parte de los sumariados por la comisión de dos de las infracciones constatadas debiendo destacarse la significativa ganancia obtenida particularmente al realizar la operación prohibida objeto del Cargo 3.

- Inexistencia de atenuantes.

- Existencia de agravantes respecto de los tres cargos comprobados.

c.- Existencia de antecedentes sumariales no computables como reincidencia (v. IF-2025-00059797-GDEBCRA-GACF#BCRA -de orden 57- archivos “1.Antecedentes Fast.pdf” -pág. 1-, “2. Antecedentes Ribeiro.pdf” -pág. 1-, “3. Antecedentes Dolezel.pdf” -pág. 1-.

d.- Inexistencia de antecedentes sumariales no computables como reincidencia, conforme la información que surge de las constancias extraídas del Lex Doctor (v. IF-2025-00059797-GDEBCRA-GACF#BCRA -

de orden 57- archivos “1.Antecedentes Fast.pdf”, “2. Antecedentes Ribeiro.pdf”, “3. Antecedentes Dolezel.pdf” y “5. Antecedentes Dolezel.pdf”.

De ello resulta que la multa a imponer a Fast Cambio SA -Agencia de Cambio- por el Cargo 1 ascendería a \$720.000.000. Sin embargo, dicho importe no se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.2 del RD, -en el caso no podrá superar el 80 % de la RPC exigida para las agencias de cambio (\$70.000.000), de manera que la multa a imponer por la comisión de este cargo asciende a \$56.000.000 .

Respecto del Cargo 2 la multa a imponer a la entidad asciende a \$103.200.000 cifra correspondiente a 4 (cuatro) veces el monto del beneficio obtenido actualizado.

En lo que respecta a la actualización del beneficio, se procedió a traducir el beneficio valorado a unidades sancionatorias según el valor fijado por el RD en \$600.000 para el año 2023, época en que tuvo lugar la finalización del período infraccional de este cargo. Así la cosas, el beneficio obtenido en ese momento correspondía a 6,45 unidades sancionatorias.

Teniendo en cuenta que la unidad sancionatoria para el 2025 es de \$4.000.000 se arriba a un beneficio actualizado equivalente a \$25.800.000 .

En cuanto a la multa a imponer a la entidad por la comisión del Cargo 3, la misma asciende a \$19.393.800.000, equivalentes a 4848,45 unidades sancionatorias, cifra correspondiente a 5 veces el monto del beneficio obtenido actualizado, de acuerdo con lo previsto en el punto 2.3.4. del RD para las infracciones de puntuación “5”.

En este caso también se procedió a traducir el beneficio valorado en cotización oficial a unidades sancionatorias según el valor fijado por el RD en \$1.700.000 para el 2024, época en que tuvo lugar la infracción. Así las cosas, el beneficio obtenido en ese momento se correspondía a 969,69 unidades sancionatorias.

En vista de que la unidad sancionatoria fijada por el RD para el 2025 es de \$4.000.000 se arriba a un beneficio actualizado equivalente \$3.878.760.000 .

Finalmente, la escala aplicable (conf. ptos. 2.2.1.3 y 2.3.4 del RD) fue determinada bajo la consideración de que la conducta desplegada por la entidad (y por quienes actuaron por y para ella) implicó un abuso de la autorización para funcionar como operador cambiario.

En consecuencia, la multa que se aplica a la entidad por la comisión de los tres cargos asciende a \$19.553.000.000 , equivalentes a 4888,25 unidades sancionatorias.

V.1.2. Revocación de la autorización para funcionar.

Conforme ya se expuso en este acto, la entidad sumariada goza de una autorización especial del Estado para realizar una actividad que se encuentra vedada por regla general a cualquier sujeto que no cuente con esa habilitación. Esa es la voluntad del legislador a disponer, en el artículo 1 de la Ley 18.924 que: “Las personas que se dediquen de manera permanente o habitual al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera, deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca el Banco Central de la República Argentina. El Banco Central de la República Argentina será la autoridad de aplicación de la presente ley y corresponderán al mismo las facultades reglamentarias en la materia.”

La autorización a la que se alude implica la totalidad de los procedimientos por los cuales la Administración consiente a los particulares que desarrollen una actividad y es una técnica por la cual se remueven los obstáculos que tiene el particular para realizar aquella a partir de una reglamentación previa. La Administración aprecia o valora ciertas circunstancias y entonces autoriza, o no, a los particulares. Por

su parte, la autorización operativa implica el sucesivo control de la Administración en el desarrollo de la actividad. No sólo importa un control preventivo sino que supone un “control operativo” en tanto que la Administración se interesa en el cómo, cuándo, por dónde, en una palabra de qué manera va el administrado a actuar (cfr. Dromi, José Roberto, Derecho Administrativo Económico, T. 2, Buenos Aires, Astrea, 1979, páginas 456/457).

Sobre esta base corresponde ponderar la gravedad de los hechos infraccionales atribuibles a la persona jurídica involucrada en este sumario.

Así el Cargo 1 por sí solo supone un hecho de suma gravedad, ya que quien posee una autorización operativa para actuar, en este caso, como casa de cambio, tiene la obligación no sólo formal sino también material de colaborar con los procedimientos de inspección que son realizados por el BCRA, previendo los medios indispensables para su realización.

Fast Cambio SA ha incumplido esa obligación-condición, particularmente al haber frustrado el objetivo de la verificación pretendida mediante el arqueo de valores ya que la dilación con que se efectuó el recuento menoscaba la veracidad del resultado obtenido.

Por su parte, los hechos contenidos en el Cargo 2 implicaron la realización de operaciones de cambio celebradas con otros operadores excediendo el límite reglamentado a ese fin, habiéndose puesto a la luz la intencionalidad en la comisión de la infracción a partir de la existencia de interpretaciones normativas forzadas, antojadizas y carentes de todo fundamento dentro de un marco regulatorio restringido que era plenamente conocido.

Idéntica situación intolerable se advierte respecto de los hechos que constituyen el Cargo 3, los que no solo implicaron la realización de una operación prohibida sino también un claro abuso de la autorización para actuar como agencia de cambio, lo que le permitió acceder al MULC para comprar dólares a precio ventajoso y destinarlos a la compra de títulos valores para su posterior venta, generando un circuito a partir de fondos en pesos- canalizados a través de la entidad mediante ardides tendientes a ocultar su dudosa procedencia.

No debe perderse de vista que la autorización otorgada a Fast Cambio SA, conforme lo previsto en el citado artículo 1 de la Ley 18.924, tiende a proteger el orden público económico, ordenando la operatoria cambiaria bajo el contralor del poder de policía financiero ejercido por el BCRA. La utilización de una entidad autorizada para realizar operaciones como las expuestas constituye un hecho de enorme trascendencia institucional, con extrema afectación de los intereses públicos comprometidos, máxime en el contexto restrictivo en el que tuvieron lugar.

En consecuencia, teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones cometidas (Muy Alta y Alta conforme el RD), que medió abuso de la autorización conferida por esta Autoridad Rectora y el peligro que entraña la permanencia de la agencia de cambio dentro del sistema cambiario y financiero por el alto interés público en juego, de acuerdo con lo estipulado en el punto 2.2.1.4. del RD, corresponde aplicar a Fast Cambio SA - agencia de cambio- la sanción de revocación de la autorización para funcionar prevista en el inciso 6 del artículo 41 de la LEF, juntamente con la sanción pecuniaria del inciso 3).

Debe tenerse presente que la revocación de la autorización para funcionar es la sanción más grave que puede imponerse a una persona jurídica autorizada, y su aplicación tiene por objeto evitar que en lo sucesivo los operadores de cambio valiéndose de la autorización conferida por esta Autoridad Rectora cometan infracciones a las normas que los regulan en claro abuso de esa habilitación, impactando negativamente en el sistema financiero y cambiario que un Banco Central procura proteger.

V.2. Sanciones a imponer a Adrián Esteban Dolezel y Kevin Fernando Ribeiro.

V.2.1. Las sanciones que corresponde imponerles por ser hallados responsables de las infracciones contenidas en los tres cargos que se les imputa y que fueron comprobadas, son determinadas atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en el precedente punto V.1.1., apartados a, b c y d, en lo que resulte pertinente.
- b.- La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos, para lo cual se tienen en cuenta las consideraciones expuestas tanto al analizar los descargos como sus situaciones particulares en los Considerandos II y III- de este resolutorio. En este punto debe destacarse la reducida estructura social y la acreditada intervención personal de los sumariados.
- c.- Que actuaron durante la totalidad de los períodos infraccionales.
- d- Respecto del Cargo 3) se ha considerado la calidad de accionistas de los imputados.
- e.-La inexistencia de antecedentes sumariales no computables como reincidencia (IF de orden 57, archivos embebidos: “2. Antecedentes Fast.pdf”, “3.Antecedentes Ribeiro.pdf”, “4.Antecedentes Dolezel.pdf” y “5.Antecedentes Dolezel.pdf”).
- f.- La multa impuesta a la entidad sumariada.

g.- Los límites que deben observarse. Así, según lo dispuesto en el punto 2.4.5, apartados a) y b), del RD, las multas impuestas a las personas humanas consideradas en su conjunto no podrán superar en 2 veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica para las infracciones de gravedad alta y tres veces para las de gravedad muy alta. Asimismo, la impuesta a cada una de las personas humanas no podrá superar el monto de la sanción aplicada a la entidad, conforme punto 2.4.6 del RD.

Consecuentemente, procede imponer a Adrián Esteban Dolezel, multa de \$5.865.900.256, equivalentes a 1466,48 unidades sancionatorias, importe que representa aproximadamente el 30% de la multa aplicada a la entidad.

También procede imponer a Kevin Fernando Ribeiro, multa de \$5.865.900.256 equivalentes a 1466,48 unidades sancionatorias, importe que representa aproximadamente el 30% de la multa aplicada a la entidad.

V.2.2. Sanción de Inhabilitación

Adicionalmente, en atención a la gravedad y puntuación de las infracciones imputadas (Cargo 1: Muy Alta, puntuación 5, Cargo 2: Alta, puntuación 4 y Cargo 3: Muy alta, puntuación 5), se torna procedente aplicar a cada una de las personas humanas involucradas, la sanción prevista en el inciso 5 del artículo 41 de la LEF, por lo que se dispondrá su inhabilitación temporaria para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente, auditor, socio o accionista de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y Ley 18.924.

Cabe destacar al respecto que la sanción de “inhabilitación” es la más grave que puede imponerse a las personas humanas, y más allá de lo que se expresa seguidamente sobre lo establecido en el Régimen Disciplinario al respecto, su aplicación cumple un objetivo ejemplificador y preventivo. Este Banco Central está facultado a ejercer la supervisión y protección del sistema financiero y cambiario, por lo que uno de sus objetivos es que quienes operen en él lo hagan con la responsabilidad y el profesionalismo necesarios evitando de esa manera los efectos indeseados generados por los incumplimientos.

De allí que dicha sanción resulta de fundamental importancia a los efectos de evitar que quien comete una falta grave a la normativa financiera en lo inmediato y sucesivo se ponga al frente nuevamente de una entidad regulada por esta Institución con las consecuencias negativas que ello generaría para el sistema en su conjunto.

Todo ello resulta conteste con lo dispuesto en el Régimen Disciplinario aplicable, punto 2.2.2.2. el cual establece que: “En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5 de la LEF y del artículo 5

de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años. Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta”.

Por su parte, el punto 2.2.2.4. del citado régimen establece que: “La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos el artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5 de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionadas en la norma.

Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los restantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista –por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

- a) cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificados por esta norma con la misma gravedad; y/o
- b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o
- c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada.”

En consonancia con la previsión reglamentaria procede también la inhabilitación para ser socio o accionista -toda vez que se propone al Directorio de este BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la entidad, respecto de la cual los nombrados eran accionistas.

Finalmente, se destaca que el punto 2.5. Impedimentos del TO sobre Operadores de Cambio establece que “No podrán ser principales integrantes del órgano de gobierno, ni integrar los órganos de administración y fiscalización de casas y agencias de cambio, ni ser responsables del cumplimiento de la normativa cambiaria, quienes se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones:

[...]

2.5.9. los sancionados con inhabilitación temporaria o permanente por aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras;

[...].

Al respecto, a todo evento se hace presente que mediante Resolución 62 de SEFYC del 05/03/25 se impuso a Adrián Esteban Dolezel y Kevin Fernando Ribeiro, sanciones de multa e inhabilitación por el término de 3 (tres) y 2 (dos) años, respectivamente para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la LEF y Ley 18.924.

En razón de esa medida disciplinaria y considerando que el estatuto social de la entidad cambiaria no contemplaba una previsión en materia de acefalía del órgano de administración, a fin de asegurar su normal funcionamiento, se le hizo saber que Fast Cambio SA debía abstenerse de operar en cambios hasta tanto celebrara una asamblea de accionistas que designara a los nuevos miembros de ese órgano con ajuste a lo establecido en el punto 2.5. del TO sobre Operadores de Cambio y que debía informar a través del Registro de Operadores de Cambio (ROC) al nuevo responsable de cumplimiento de la normativa cambiaria, junto con los antecedentes de desempeño que permitan acreditar idoneidad y experiencia previa en la actividad.

VI.- CONCLUSIONES:

1.- Que, se han comprobado las transgresiones normativas imputadas.

2.- Se han determinado los responsables de la infracción.

3.- Se han establecido las sanciones correspondientes, con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359), las cuales fueron debidamente explicitadas.

4.- Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a las personas imputadas y halladas responsables de las infracciones, con las sanciones previstas en los incisos 3, 5 y 6 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

5.- Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6.- Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión de este acto, de acuerdo con lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780, esta instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1 - Rechazar los planteos de nulidad de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II.3.5, II.3.8 y II.3.12.

2 - Rechazar los planteos de falta de legitimidad pasiva de acuerdo con lo expresado en los Considerandos II.3.2.

3 - Imponer las siguientes sanciones:

a) Con el alcance del inciso 6) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:

- Solicitar al Directorio del Banco Central de la República Argentina la revocación de la autorización para funcionar de Fast Cambio SA –agencia de cambio–.

b) Con el alcance de los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:

- A Fast Cambio SA –agencia de cambio– (CUIT 30-71627429-9): Multa de \$19.553.000.000 (pesos diecinueve mil quinientos cincuenta y tres millones).

- A Adrián Esteban Dolezel (DNI 26.061.928): Multa de \$5.865.900.256 (pesos cinco mil ochocientos sesenta y cinco millones novecientos mil doscientos cincuenta y seis) e inhabilitación por el término de 6 (seis) años para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente, auditor, socio o accionista de las entidades comprendidas en las Leyes de Entidades Financieras y 18.924.

- A Kevin Fernando Ribeiro (DNI 38.327.464): Multa de \$5.865.900.256 (pesos cinco mil ochocientos sesenta y cinco millones novecientos mil doscientos cincuenta y seis) e inhabilitación por el término de 6 (seis) años para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente, auditor, socio o accionista de las entidades comprendidas en las Leyes de Entidades Financieras y 18.924.

4 - Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto 3 b) deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas –Multas– Ley de Entidades Financieras – Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

5 - Hacer saber a los sumariados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, dentro de los 30 (treinta) días hábiles de notificada esta resolución, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo en cuanto al plazo para su interposición.

6 - Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 del texto ordenado sobre el Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359), en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar –en su caso– los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

7 - Elevar estas actuaciones al Directorio a los fines previstos en el punto 3 a) de esta resolución.